

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



6^{ta.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 1 DE NOVIEMBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 973</p> <p><i>(Por los señores Zaragoza Gómez, Dalmau Santiago; y la señora Rosa Vélez)</i></p>	<p>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p><i>(Segundo Informe Positivo) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para establecer la "Ley del Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas"; para establecer mediante escritura pública un fideicomiso que se conocerá como el "Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas"; establecer su fuente de ingresos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su fiduciario; establecer que las aportaciones o donativos hechos al fideicomiso serán cien (100) por ciento deducibles en la planilla individual o corporativa del donante; para enmendar la Ley 20-2015, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario"; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1044</p> <p><i>(Por la señora Jiménez Santoni – Por Petición)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 2; y enmendar el sub-inciso (g) del inciso (G) al <u>del</u> Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI"; y añadir un nuevo Artículo 3.081 al nuevo Capítulo IX del Libro III. Servicios Municipales de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>finde de que los municipios, que cuentan con cementerios públicos, vendrán <u>vengan</u> obligados a suministrar, libre de costo, el servicio funerario, una tumba, nicho y/o sepultura de cenizas a todo veterano o veterana fallecida <u>fallecido, que sea residente del municipio al momento del fallecimiento, incluyendo a</u> militares jubilados de los distintos componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional Terrestre (Ejercito) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea); y residente en el municipio al momento del fallecimiento y para otros fines legales <u>relacionados</u>.</p>
<p>R. C. del S. 381</p> <p><i>(Por la señora González Huertas y el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a identificar los fondos de ley del Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) (“ARPA”, por sus siglas en inglés) y asignarle al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,0000) para poder realizar mejoras al terreno de juego del parque de fútbol ubicado en el Complejo Deportivo Los Caobos y así continuar funcionando con un terreno de alto nivel para el deporte amateur y profesional.</p>
<p>R. C. del S. 440</p> <p><i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para designar el tramo que discurre desde el kilómetro 3.8 hasta el 4.2 de la Carretera PR-121 en el Barrio Machuchal del Municipio de Sabana Grande, como “Paseo Don Luis Negrón López”, en reconocimiento a su distinguida y productiva trayectoria como constitucionalista y servidor público de excelencia, así como las grandes aportaciones que realizó a la Ciudad de Sabana Grande y a todo el País; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C del S. 443 <i>(Por el señor Zaragoza Gómez)</i>	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISION FISCAL <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares provenientes de la partida presupuestaria de la Asamblea Legislativa inciso (E), subinciso (ii) contenido en la Resolución Conjunta 39-2023 por la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.
R. del S. 120 <i>(Por la señora García Montes)</i>	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA; Y DE DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE <i>(Informe Final Conjunto)</i>	Para ordenar a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Desarrollo de la Región Oeste a realizar un estudio para identificar los lugares con potencial de desarrollo como áreas o centros para fines ecoturísticos en la zona oeste de Puerto Rico.
R. del S. 675 <i>(Por el señor Soto Rivera)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO; Y DE HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL <i>(Informe Final Conjunto)</i>	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, realizar una investigación sobre la implementación de la Ley 154-2008, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales"; e investigar el cumplimiento específico del Fondo de Equiparación establecido en el Artículo 21 de la Ley 154, <i>supra</i> .

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 835	ASUNTOS INTERNOS	Para enmendar las secciones 1 y 3 de la Resolución del Senado 604 para colocar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en primera instancia para la atención de la investigación legislativa que se ordena mediante la referida resolución y proveer un proveer un término adicional para culminar el mandato dispuesto.
<i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
R. del S. 846	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales y la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre los terrenos abandonados disponibles en Puerto Rico que puedan ser utilizados para el establecimiento de santuarios de caballos realengos.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
P. de la C. 543	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para enmendar el Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de ampliar la gama de <u>el currículo de</u> adiestramientos y capacitaciones que se ofrecen a través del denominado “Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública”, a los efectos de que se brinden seminarios de mediación de conflictos, curso sobre el manejo del comportamiento suicida y talleres sobre lenguaje <u>Lenguaje de señas</u> — <u>Señas</u> ; disponer para el establecimiento de acuerdos colaborativos entre el mencionado Departamento con otras entidades, públicas o privadas, que permitan la cabal <u>implementación</u> <u>implementación</u> de esta Ley; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Morales Díaz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1053	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA	Para enmendar los artículos <u>Artículos 1.008, 2.018, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012, y 7.071, 7.072 y 7.073</u> de la Ley Núm. 107-2020 , según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, y enmendar el inciso (g) de la sección 3 y añadir un inciso (6) de la sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa” a los fines de atemperar el que una propiedad privada declarada estorbo público pueda ocuparse, así como incorporar la utilización del procedimiento sumario que se establece mediante la Ley Núm. 107-2020 , <i>supra</i> , al proceso de expropiación de estorbos públicos bajo la Ley General de Expropiación Forzosa; con el propósito de facilitar el que los municipios puedan atender eficiente y proactivamente el problema de propiedades abandonadas dentro de sus límites geográficos; requerir un aviso preliminar de estorbo público en el inmueble; crear un procedimiento de expropiación sumario en el caso de las propiedades incluidas en el inventario de propiedades declaradas como estorbo público; dejar en manos de los municipios el adoptar, mediante Ordenanza Municipal <u>ordenanza municipal</u> , las normas y criterios para disponer de esas propiedades una vez advenga en la titularidad de estas establecer que los municipios solo vendrán obligados a consignar en el tribunal las cuantías sobre la expropiación una vez comparezca al tribunal una parte con derecho <u>a la propiedad</u> ; establecer un periodo de prescripción de tres (3) años para reclamar el pago una vez se dicte sentencia; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Rivera Ruiz de Porras)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 527	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Para reasignar al Departamento de Salud la cantidad de ochocientos mil (800,000) dólares provenientes de asignaciones previas al Departamento de Salud para establecer el Banco Público de Sangre de Cordón Umbilical de Puerto Rico en el Centro Comprensivo del Cáncer en colaboración y consulta con el Recinto de Ciencias Médicas en la Resolución Conjunta Núm. 60-2016 y en las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto del Gobierno del Fondo General desde el año fiscal 2017-2018 al 2022-2023 certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera; para la renovación de la nevera de cadáveres, la renovación de la sala de embalsamado, el establecimiento del laboratorio de plastinación para preservación de especímenes disectados, compra de equipo, establecimiento de laboratorios y otros gastos de funcionamiento de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos mejor conocida como la Junta de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para la compra de una ambulancia para las necesidades del Municipio de Maricao, para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines para ser utilizados según se detalla en esta Resolución.
<i>(Por la representante Méndez Silva)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT27'23PM3:40

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 973

SEGUNDO INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 973, con enmiendas que se acompañan en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

dm
El Proyecto del Senado 973 (en adelante, "P. del S. 973"), según radicado, dispone establecer la "Ley del Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas"; para establecer mediante escritura pública un fideicomiso que se conocerá como el "Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas"; establecer su fuente de ingresos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su fiduciario; establecer que las aportaciones o donativos hechos al fideicomiso serán cien (100) por ciento deducibles en la planilla individual o corporativa del donante; para enmendar la Ley 20-2015, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos del P. del S. 973, el preocupante éxodo de profesionales de la salud ya llega a proporciones que auguran el colapso total de nuestro sistema de Salud. Los tiempos de espera por cita, la sobrecarga de trabajo de los profesionales y el deterioro de los servicios médicos ya se perciben como insostenibles por parte de la ciudadanía. De acuerdo con datos del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, en estos momentos existen alrededor de 10,500 galenos inscritos para ejercer su profesión, sin embargo, de estos, menos de 9,000 están practicando la

medicina. Esto significa que en Puerto Rico existe una tasa de 5 médicos por cada 2,000 personas; una de las más baja entre todas las jurisdicciones estatales.

Durante los últimos 10 años, cerca de 5,000 médicos han dejado de trabajar en Puerto Rico, la mayoría de ellos por haber trasladado sus prácticas fuera de la isla, motivados principalmente por razones económicas. Es preciso entender que el problema es aún más grave cuando se trata de la escasez de especialistas y sub-especialistas.

Para poder comprender el fenómeno de la escasez de médicos en Puerto Rico, hay que estudiar cada uno de los procesos por los que estos pasan, antes y después de establecer su práctica. Cada una de las etapas; la de estudiante, la de médico residente, los primeros años de su práctica, todas, conllevan una serie de retos en cuanto a remuneración, regulación del estado y procesos con los planes médicos que se deben atender. Esta legislación pretende crear un incentivo especial para la etapa de médico residente.

Mientras un médico residente se encuentra trabajando y preparándose académicamente para ejercer en poco tiempo su profesión, recibe todo tipo de ofertas para que, una vez termine su especialidad, se traslade a cualquiera de las tantas jurisdicciones donde la paga y las condiciones de trabajo superan por mucho las de Puerto Rico. Como si esto no fuera poco, la paga que recibe mientras es médico residente es por lo menos treinta y cinco por ciento (35%) menor al promedio recibido en otras jurisdicciones. De ordinario, estos médicos residentes están en edades de formar su vida, buscar estabilidad, y hasta formalizar vínculos sentimentales. Es por esta razón que dejar emigrar a un médico en estas edades, podría significar que este nunca regrese a la isla.

Es importantes entonces, que no solo se creen los incentivos para que el médico, una vez graduado se quedé en la isla, sino que además se evite a toda costa la emigración de los médicos residentes. Sobre todo, de aquellos que se encuentran ejerciendo residencias en especialidades y sub-especialidades de gran escasez en la isla.

El fideicomiso de becas creado por esta Ley tiene el objetivo de suplementar el ingreso de los médicos residentes que se encuentren cursando estudios en aquellas especializaciones y sub-especializaciones de mayor escases y necesidad en Puerto Rico. Este suplemento de ingreso podrá ser utilizado discrecionalmente por el beneficiario para evitar o disminuir el uso de préstamos estudiantiles, sufragar otros gastos de estudio, costos de vida o cualquier otro gasto ordinario que el médico residente tenga. Aquellos estudiantes que se acojan a este programa de becas obtendrán este suplemento a cambio de un compromiso de residir y trabajar en Puerto Rico por un periodo de cinco (5) años. Si el beneficiario decide continuar prestando servicios médicos fuera de Puerto Rico, incumpliendo con este compromiso, deberá devolver a plazos esta beca, con intereses, a manera de nutrir el fideicomiso y así poder continuar beneficiando a nuevos residentes que se encuentren completando su especialidad.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 973, solicitó memoriales explicativos a al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (en adelante “Colegio de MC”), al Recinto de Ciencias Médicas de la UPR (en adelante, “RCM”), a la Universidad de Puerto Rico (en adelante, “UPR”), al Departamento de Salud (en adelante, “DS”), al Hospital San Lucas (en adelante, “HSL”) y a la Asociación de Hospitales de Puerto Rico (en adelante, “AH”). Al momento de la redacción de este informe, no se habían recibido los memoriales del RCM, el DS, el HSL y la AH.

**OFICINA DEL PRESIDENTE
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

La Oficina del presidente de la Universidad de Puerto Rico, Luis A. Ferrao Delgado, indicó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda estar a favor para que se establezca el Fideicomiso para becas. A su vez, expresó: “...estamos totalmente de acuerdo, el mismo cuenta con nuestro total apoyo y recomendación, ya que sabemos que el proyecto va a redundar en los esfuerzos de retención de personal médico crucial para la salud de nuestro pueblo.”¹

**CARLOS DÍAZ VÉLEZ
COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS**

Por su parte, el presidente del Colegio de MC, Dr. Díaz, destacó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda, la representatividad de las diferentes escuelas de medicina en a los centros Médicos Académicos que están adscritos a la junta Central de los Centros Médicos Académicos Regionales, compuesta por el secretario de salud o su representante, un representante de la Asociación de Hospitales, un representante del Tribunal Examinador de Médicos (actual Junta de Licenciamiento y Disciplinas Médicas), un representante del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y los decanos de las escuelas de medicina.

De modo que se expresó a favor de la medida con la condición de que se enmiende el proyecto para que en la Junta de Fiduciarios haya un representante de la entidad que licencia a los médicos y que probablemente, sea la entidad que supervise el cumplimiento con el término de servicios en Puerto Rico que se les exige a los becados en el artículo 3.02 del proyecto; así como representantes de todas las escuelas de medicina.

**EDGAR DOMENECH FAGUNDO
SISTEMA DE SALUD ESPISCOPAL SAN LUCAS**

¹ Oficina del Presidente de la UPR, P. del S. 973 de 16 de agosto de 2022, Com. de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, Senado, 19na Asam. Leg., 5 de octubre de 2022, en la pág.2.

El doctor Domenech, Principal Oficial Médico, del Sistema de Salud Episcopal San Lucas, resaltó a través de memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda, la necesidad de garantizar la retención de talento y la escasez de subespecialistas que ha afectado el acceso a los servicios de salud en el país.

Considera, que el P. del S. 973, tiene un loable propósito y es parte de los esfuerzos que pueden aportar a mejorar la calidad y acceso a los servicios de salud. No obstante, solicitan se asegure de implementar las becas propuestas para beneficio de los programas de residencia médica graduada privada, incluyendo a sus médicos residentes y "fellows". Ya que, según destacan, el Centro Médico Episcopal San Lucas tiene la mayor cantidad de médicos residentes en un programa privado.

Finalizan su ponencia, hacen hincapié en la importancia de legislar para proveer inmunidad a los médicos residentes de los programas graduados de enseñanza médica en centros privados.

CARLOS R. MELLADO LÓPEZ
DEPARTAMENTO DE SALUD

Con respecto al P. del S. 973, el Secretario del Departamento de Salud, el Dr. Mellado, resaltó que Puerto Rico está enfrentando una crisis relacionada a la escasez de médicos para atender a nuestra población y que es un hecho irrefutable que nuestros profesionales de salud se marchan hacia otros estados en busca de mejores condiciones de trabajo. Por lo cual, entienden, es imprescindible identificar soluciones para mitigar la emigración médica.

A pesar de que, avalan y reconocen los méritos de la medida, les preocupa que no haya una asignación recurrente ya que:

dw
En primer lugar, el Artículo 3.01 dispone que los ingresos provenientes de la inversión del Corpus Inicial del Fideicomiso que genere el Fondo de Inversión del Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas se utilizarán para propósitos de otorgar Becas para la Retención de Médicos Especialistas. Además, del total de los activos en exceso a dos millones (\$2,000,000.00), el setenta por ciento (70%) serán distribuidos para otorgar Becas para la Retención de Médicos Especialistas, el veinte por ciento (20%) se invertirán para formar parte del Corpus e invertirse para el crecimiento del fondo, y el restante diez por ciento (10%) se utilizarán para sufragar los gastos administrativos y operacionales del Fideicomiso

Asimismo, el Artículo 4.01 de la medida, que atiende el "Corpus Inicial del Fideicomiso", indica en su pág. 14, líneas 6-8, que el Fideicomiso propuesto se nutrirá de, "cualquier sobrante no utilizado de las asignaciones a final de año del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario (...)".

Nos preocupa que la medida no asigna una cantidad fija, determinada y permanente para la creación del Fideicomiso que se pretende crear sino que descansa sobre un evento incierto. Es por lo anterior que resulta necesario que la medida se enmiende para asignar los fondos necesarios para lograr su implementación.²

Por último, recomiendan enmendar el Artículo 2.05, para que permita se garantice representación equitativa de todas las escuelas de medicina en Puerto Rico y que se aclare el lenguaje del artículo para que sea específico en cuanto a quienes serán los miembros nombrados a dicha Junta y que no se deje en manos de terceros la designación de los mismos.

OLGA RODRÍGUEZ DE ARZOLA
CENTRO MÉDICO ACADÉMICO REGIONAL DEL SUR-OESTE

La Dra. Rodríguez, decana de la Escuela de Medicina de Ponce Health Sciences University y Presidenta del Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste (en adelante, "CMAR-SO"), expresa estar de acuerdo con lo propuesto en el P. del S. 973 y reconoce que es similar a una idea en desarrollo, en conjunto con otros CMARs, de establecer un fideicomiso para médicos residentes. No obstante, resalta que la medida no le da participación en la Junta de Fiduciarios a los CMARs, quienes fueron creados por Ley a los fines de garantizar los talleres para la educación de profesionales de la salud, en especial para la educación médica.

Además, mencionan que:

[E]l CMAR-SO en sus esfuerzos de fortalecer y aumentar los programas de residencias en Puerto Rico, junto con el CMAR-Central, CMAR-Noroeste, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y las 3 escuelas de medicina privadas del país, se encuentran en el proceso de la creación de un fideicomiso. El fideicomiso se pretende establecer conforme los poderes y facultades que nos otorga la Ley 136-2006. El fideicomiso tendrá el propósito de promocionar la educación médica y establecer una fuente de ingresos de naturaleza recurrente que le permita al Fideicomiso ofrecer becas e incentivos de estudio a estudiantes de medicina que cursen estudios en Puerto Rico para cubrir sus gastos relacionados, a los médicos residentes y los médicos licenciados estudiando especializaciones o subespecializaciones.

Por último, declaran que, de acogerse las siguientes medidas, no tendrían reparos con la aprobación de la medida.

Enmiendas propuestas:

² Dr. Carlos Mellado, *Secretario del Departamento de Salud*, P. del S. 973 de 16 de agosto de 2022, Com. de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, Senado, 19na Asam. Leg., 6 de febrero de 2023, en la pág.3.

JW

Según está redactado el proyecto de ley, la Junta de Fiduciarios estará compuesta por:

- i. Un representante nombrado por el Departamento de Salud;
- ii. Un representante nombrado por el Presidente de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico;
- iii. Un representante nombrado por el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos;
- iv. Dos representantes nombrados por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico;
- v. Dos representantes de las universidades de medicina y hospitales privados, escogidos por el pleno la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, de las ternas solicitadas a, y sometidas por, las universidades de medicina y hospitales privados. Estos dos representantes no podrán pertenecer a una misma institución.

Proponemos entonces que se eliminen los incisos iv y v, de la forma en que están redactados, y se establezca como inciso iv, lo siguiente:

- vi. Dos representantes de cada uno de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico según establecidos en la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006, conocida como Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico. De cada centro debe haber por lo menos un representante de uno de los hospitales de enseñanza (definido como hospital con programas de residencias acreditadas por el ACGME) y un representante de la Escuela de Medicina. Al momento de la firma de esta ley los centros médicos académicos regionales son: CMAR- Metro y Noreste (Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico); CMAR-Central (Escuela de Medicina San Juan Bautista); CMAR-Noroeste (Escuela de Medicina Universidad Central del Caribe); y CMAR- Sur-Oeste (Escuela de Medicina de Ponce).

La Comisión de Hacienda del Senado reconoce y le preocupa el éxodo masivo que ha tenido la clase médica en el país. Entre las razones para esta fuga hemos identificado; el ofrecimiento a un salario mayor, unas mejores condiciones de empleo y menores restricciones de la práctica médica.

- I. Éxodo de profesionales médicos

El éxodo de profesionales pudiera caracterizarse como una fuga de cerebros. La fuga de cerebros puede definirse como la migración masiva de personas capacitadas o calificadas de jurisdicciones de bajos ingresos a jurisdicciones de altos ingresos.³ Mientras que, la fuga de cerebros médicos se refiere a la migración masiva de profesionales de la salud capacitados y calificados.⁴

Lo cual, entre sus consecuencias, pudiera traer consigo un estancamiento educativo de los estudiantes de secundaria, mayores cargas fiscales, aumento en la desigualdad de ingresos y pobreza, niveles más bajos de emprendimiento, pérdida de ingresos fiscales, pérdida de productividad educativa e inversión y menores niveles de crecimiento industrial.⁵

También se ha demostrado que la fuga de cerebros provoca disminuciones en el capital humano y las tasas de innovación, niveles más bajos de crecimiento económico, cambios demográficos y aumentos en los costos de provisión de bienes públicos.⁶

En el contexto de la fuga de cerebros médicos, la literatura académica es igualmente pesimista en cuanto a su efecto sobre aquellas jurisdicciones que experimentan flujos migratorios negativos. Se ha demostrado que la fuga de cerebros médicos conduce a una escasez de profesionales médicos y una disminución en la calidad de los servicios médicos prestados, ya que la disminución de los recursos laborales afecta la prestación de servicios.⁷ También se ha demostrado que aumenta los costos de atención médica a medida que las restricciones de suministro aumentan el costo de la prestación de servicios,⁸ y conducir a niveles más bajos de matrícula educativa de postgrado, ya que los posibles solicitantes eligen, en cambio, emigrar a priori.⁹

dw
³ Véase Eszter Kollar and Alena Buyx, ETHICS AND POLICY OF MEDICAL BRAIN DRAIN: A REVIEW, 143 *Swiss Med Wkly* 13845 (Oct. 25, 2013); *see also e.g.*, Adeeba Kamarulzaman, Komattil Ramnarayan, Ana Olga Mocumbi, PLUGGING THE MEDICAL BRAIN DRAIN, 400 *The Lancet* 10362, 1492 (Oct. 29, 2022): [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(22\)02087-6](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(22)02087-6). (traducción suplida).

⁴ *Id.*

⁵ Véase Tanumay Mal, THE IMPACT OF BRAIN DRAIN, *Medium* (May 7, 2021): <https://tanumaymal.medium.com/the-impact-of-brain-drain-bb56e8137a24>; Cathie, THE NEGATIVE EFFECTS OF BRAIN DRAIN ON DEVELOPING COUNTRIES, List Foundation (Oct. 22, 2022): <https://www.listfoundation.org/the-negative-effects-of-brain-drain-on-developing-countries>. (traducción suplida).

⁶ *Id.*

⁷ Véase nota 1; Véase además; Julie Young, Michael J Boyle, and Katrina Munichiello, BRAIN DRAIN: DEFINITIONS, CAUSES EFFECTS, AND EXAMPLES, *Investopedia* (Apr. 30, 2023): https://www.investopedia.com/terms/b/brain_drain.asp; Smartdataweek, BRAIN DRAIN: DEFINITIONS, CAUSES, EFFECTS, AND EXAMPLES (2023): <https://smartdataweek.com.ngontinh24.com/article/brain-drain-definition-causes-effects-and-examples>. (traducción suplida).

⁸ *Id.*

⁹ Véase Olivia Nelson, THE SOCIAL EFFECTS OF THE SPANISH BRAIN DRAIN, 35 *Social Impact Research Experience* (2015): <https://repository.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1041&context=sire> (traducción suplida).

II. Fuga de cerebros médicos en Puerto Rico

La realidad de la fuga de cerebros médicos en Puerto Rico ha sido empíricamente documentada. Según los datos del Identificador Nacional de Proveedores (también conocido como NPI), Puerto Rico ha sufrido una hemorragia de profesionales médicos desde principios de la década de 2000, cuando la isla entró por primera vez en una recesión prolongada tras el fin de la Sección 936 del Código del IRS¹⁰. Entre 2005 y 2013, Puerto Rico registró su primer aumento sistemático en el número de profesionales de la salud que salen permanentemente de la Isla hacia los Estados Unidos continentales. Durante este período de ocho años, alrededor de 1200, o alrededor del 12% de los médicos de la Isla, se fueron al continente.¹¹ Esta tendencia se aceleró después del huracán María. Solo en 2016, 341 médicos se fueron de Puerto Rico de forma permanente; y para 2019, alrededor de 1,948 médicos habían salido de Puerto Rico desde 2010.¹²

Los tres estados preferidos por los médicos y enfermeras que abandonan Puerto Rico fueron, en orden de popularidad, Florida, Texas y Nueva York.

III. Las razones detrás de la fuga de cerebros médicos en Puerto Rico

La literatura empírica sobre la fuga de cerebros, así como la evidencia disponible para Puerto Rico, apunta hacia las condiciones de ingresos y laborales, la crisis de la deuda y los problemas estructurales en la aplicación de Medicare a Puerto Rico como los principales impulsores de la fuga de cerebros médicos en la isla.

Por ejemplo, y según información de la Oficina de Estadísticas Laborales de EE. UU., el salario promedio por hora de los médicos y cirujanos que ejercían en Puerto Rico alrededor de 2016 (\$41.45) era menos de la mitad de lo que ganaban sus contrapartes en EE. UU. (\$99.48).¹³ En 2016, por ejemplo, el salario promedio por hora de un médico en Puerto Rico fue de \$41.45. Esto es menos de la mitad del salario

JW
¹⁰ Véase, John W. Schoen, HERE'S HOW AN OBSCURE TAX CHANGE SANK PUERTO RICO'S ECONOMY, CNBC (Sept 26, 2017): <https://www.cnbc.com/2017/09/26/heres-how-an-obscure-tax-change-sank-puerto-ricos-economy.html>; see NPI, 2020 UPDATE - AFTERMATH OF HURRICANE MARIA AND THE EMIGRATION OF HEALTHCARE PROFESSIONALS TO MAINLAND US, NPI (Feb 24,, 2020): <https://www.npidashboard.com/puerto-rico-doctors-emigration-to-us-mainlandupdated#change/2010>; Véase además; NPI, AFTERMATH OF HURRICANE MARIA AND THE EMIGRATION OF HEALTHCARE PROFESSIONALS TO MAINLAND US, NPI (Oct. 23, 2017): <https://www.npidashboard.com/puerto-rico-doctors-emigration-to-us-mainland#change/2010>. (traducción suplida).

¹¹ NPI, AFTERMATH OF HURRICANE MARIA AND THE EMIGRATION OF HEALTHCARE PROFESSIONALS TO MAINLAND US, NPI (Oct. 23, 2017): <https://www.npidashboard.com/puerto-rico-doctors-emigration-to-us-mainland#change/2010>.

¹² NPI, 2020 UPDATE - AFTERMATH OF HURRICANE MARIA AND THE EMIGRATION OF HEALTHCARE PROFESSIONALS TO MAINLAND US, NPI (Feb 24,, 2020): <https://www.npidashboard.com/puerto-rico-doctors-emigration-to-us-mainland-updated#change/2010>; see also NPI, AFTERMATH OF HURRICANE MARIA AND THE EMIGRATION OF HEALTHCARE PROFESSIONALS TO MAINLAND US, NPI (Oct. 23, 2017): <https://www.npidashboard.com/puerto-rico-doctors-emigration-to-us-mainland#change/2010>. (traducción suplida).

¹³ *Id.*

promedio por hora en el continente. Esta disparidad de ingresos crea fuertes incentivos para que los médicos de la isla se trasladen.

De manera similar, la crisis de la deuda y las restricciones fiscales en Puerto Rico han exacerbado aún más el deterioro de la infraestructura de atención médica en el país al limitar la disponibilidad de fondos gubernamentales destinados a financiar la atención médica pública. A medida que los fondos fiscales se han agotado, esto ha provocado que los cheques de pago de los médicos se retrasen y que las compañías de seguros reemplacen tratamientos costosos con alternativas menos costosas.¹⁴ Las limitaciones resultantes en el lugar de trabajo también han empujado a los médicos a irse, en busca de mejores condiciones laborales.

Los mecanismos de financiación estructural de Medicare también han exacerbado la crisis. La asignación de Medicare de Puerto Rico es proporcionalmente menor a la de los estados de la Unión por decreto del Congreso. Esto conduce a niveles más bajos de financiamiento federal que el resto de los 50 estados y acentúa la necesidad de que Puerto Rico financie Medicare con fondos propios mientras tiene una de las proporciones más altas de beneficiarios de Medicare en los Estados Unidos.¹⁵ En los últimos años, el déficit entre las necesidades actuales de financiación de Medicare y la capacidad fiscal de Puerto Rico para cubrir esas necesidades se conoce como el Precipicio de Medicaid.¹⁶

En conjunto, estos problemas han creado un efecto en cascada, con compañías de seguros que luchan por reembolsar a los médicos por sus servicios y médicos que abandonan la isla en busca de mejores salarios y condiciones de trabajo.

IV. Efectos de la fuga de cerebros médicos- Evidencia Empírica

La fuga de cerebros médicos en Puerto Rico ha tenido efectos negativos significativos en el sistema de salud de la isla. La pérdida de profesionales médicos ha provocado una escasez de trabajadores de la salud, lo que ha dado lugar a tiempos de espera más prolongados para los pacientes y una atención de menor calidad. Esto, a su vez, ha tenido un impacto perjudicial en la salud de los ciudadanos de Puerto Rico.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Véase, United States Senate, ADDRESSING PUERTO RICO'S MEDICARE CRISIS AND IMPLEMENTING AN URGENT PATH TO RECOVERY, Working Paper (Nov. 30, 2015): [https://www.finance.senate.gov/imo/media/doc/Puerto%20Rico%20Healthcare%20Community%20\(Attachment%201\).pdf](https://www.finance.senate.gov/imo/media/doc/Puerto%20Rico%20Healthcare%20Community%20(Attachment%201).pdf) ; MMAPA, MEDICARE ADVANTAGE IN PUERTO RICO: AN OPPORTUNITY TO ELIMINATE HISTORIC DISPARITIES (July 2021): <https://mma.papr.org/wp-content/uploads/2021/07/July-2021-MA-Factsheet-1.pdf> ; NPI, 2020 UPDATE - AFTERMATH OF HURRICANE MARIA AND THE EMIGRATION OF HEALTHCARE PROFESSIONALS TO MAINLAND US, NPI (Feb 24,, 2020): <https://www.npidashboard.com/puerto-rico-doctors-emigration-to-us-mainlandupdated#change/2010> ; Véase además, NPI, AFTERMATH OF HURRICANE MARIA AND THE EMIGRATION OF HEALTHCARE PROFESSIONALS TO MAINLAND US, NPI (Oct. 23, 2017): <https://www.npidashboard.com/puerto-rico-doctors-emigration-to-us-mainland#change/2010> (traducción suplida).

¹⁶ Véase FOMB, 2021 FISCAL PLAN FOR PUERTO RICO 45 (Apr. 23, 2021): <https://drive.google.com/file/d/1reetKnfKs1uR-A0u9l3FM6PfGamHCrx/view> (traducción suplida).

Uno de los efectos negativos más significativos que ha tenido la fuga de cerebros médicos en la Isla ha sido la reducción en el acceso a atención médica de calidad. A medida que la cantidad de profesionales médicos ha disminuido en el país, los pacientes han tenido que esperar más para recibir atención médica preventiva, reparadora o de emergencia. Un estudio del Departamento de Salud de los EE. UU. sobre el sistema de atención médica de Puerto Rico encontró que los pacientes podían esperar hasta 13 horas, en promedio, entre la llegada y la admisión en un hospital; y hasta nueve meses antes de que puedan obtener una cita médica.¹⁷ Todo esto ha llevado a una disminución en la calidad general de la atención médica en la Isla.

La fuga de cerebros médicos también ha tenido un impacto en la economía de Puerto Rico. El sector de la salud es un empleador importante en la isla, y la pérdida de profesionales médicos ha provocado una disminución de las oportunidades laborales.¹⁸ Esto también ha provocado una fuga de cerebros en otros sectores, ya que las personas abandonan la isla en busca de mejores oportunidades de empleo. La disminución resultante de los ingresos fiscales ha contribuido aún más a la crisis económica de la isla, lo que dificulta aún más la retención de profesionales médicos.¹⁹

En conclusión, la fuga de cerebros médicos en Puerto Rico ha tenido un impacto negativo significativo en el sistema de salud y la economía de la isla. La falta de acceso a la atención médica, los tiempos de espera más prolongados y la atención de menor calidad han llevado a la disminución de los resultados de salud para los ciudadanos de la isla. Mientras tanto, el impacto económico de la fuga de cerebros ha exacerbado aún más la ya grave situación económica de la isla. Abordar este problema requiere inversión en infraestructura de atención médica, incentivos para retener a los profesionales médicos y una mejora general en la economía.

V. Los efectos de la fuga de cerebros médicos en Puerto Rico- Evidencia Anecdótica

dw Lo percibido por la Comisión de Hacienda por parte de profesionales, médicos y líderes locales de la industria de la salud en toda la isla también se alinea con la evidencia empírica. Según entrevistas y reuniones privadas realizadas con directores médicos de los principales hospitales, médicos privados y representantes de organizaciones comerciales, los médicos de la isla se están yendo al continente debido a razones relacionadas con las disparidades de ingresos, las condiciones laborales, incluidos los obstáculos para sortear los cierres de las aseguradoras de salud, redes, aros de registro y obstáculos para la práctica.

Con particular relevancia, los médicos jefes de tres importantes hospitales de la Isla: el Centro Médico de Manatí, el Hospital San Lucas y el Hospital de Damas en

¹⁷ NPI, 2020 UPDATE - AFTERMATH OF HURRICANE MARIA AND THE EMIGRATION OF HEALTHCARE PROFESSIONALS TO MAINLAND US, NPI (Feb 24,, 2020): <https://www.npidashboard.com/puerto-rico-doctors-emigration-to-us-mainland-updated#change/2010>

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

Ponce, nos hablaron sobre la incapacidad de retener personal médico calificado sin el uso de herramientas como las becas.

VI. Las becas médicas como herramienta para la retención del talento

El uso de becas ha sido identificado por directores médicos en algunos de los hospitales más grandes de la Isla como una de las pocas herramientas disponibles para retener personal médico calificado. Los médicos que hablaron con la Comisión señalaron, que la disponibilidad de becas para educación y capacitación médica puede ayudar a alentar a los jóvenes a seguir carreras en el cuidado de la salud en la Isla y, más importante en el caso de Puerto Rico, a retener a los que ya están estudiando una carrera en las ciencias médicas. Esto es algo que fue enfatizado por los directores médicos del Hospital de Damas en Ponce, por ejemplo: Sin el uso de becas para retener talento o atraer talento altamente calificado de regreso a la Isla, no podrían obtener el personal necesario para continuar operando.

Además, las becas se pueden utilizar para abordar necesidades específicas dentro del sistema de salud, como la escasez de especialistas en ciertos campos. Al brindar apoyo financiero para la educación médica en estas áreas, las becas pueden ayudar a garantizar que Puerto Rico tenga la experiencia médica que necesita para brindar atención de calidad a sus residentes.

MOVIMIENTO UNA SOLA VOZ

El Movimiento Una Sola Voz por mediante su Memorial Explicativo expresan que estos "cuenta con 125 organizaciones miembro de las cuales 80 reciben Fondos Legislativos lo que representa un 64% del total de las organizaciones." Además, establecen que este fondo "ha disminuido en las organizaciones miembro, en algunos casos hasta un 60%". Es por esto que, indican que:

El que se considere el uso del sobrante para la creación del Fideicomiso nos preocupa de sobremanera pues pone a las organizaciones en una situación de mayor vulnerabilidad económica lo que redundará en que muchas organizaciones deban limitar sus servicios o en el peor de los casos no puedan continuar ofreciendo los mismos. Esto tendrá un impacto directo en la calidad de vida de los ciudadanos y en que sus necesidades no sean atendidas de manera inmediata.

Por tal razón, exteriorizan las siguientes recomendaciones:

1. Se enmiende el artículo 4.01 del Capítulo 4: "Corpus Inicial del Fideicomiso" que propone enmendar la Ley 20-2015, según enmendada, para que lea como sigue: "Artículo 6.-Autorización y Asignación de Fondos Legislativos

La Asamblea Legislativa aprobará la distribución final de las asignaciones del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario en o antes del 30 de junio de cada año mediante una Resolución Conjunta. Ninguna subvención otorgada por la Asamblea Legislativa mediante el Fondo Legislativo para Impacto Comunitario podrá ser menor de mil (1,000) dólares.

2. Se enmiendan las líneas 6 a la 8 en las que se establece que: *Cualquier sobrante no utilizado de las asignaciones a final de año del Fondo Legislativo para Impacto Comunitario, será dirigido al Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas*".
3. Recomendamos se identifiquen fuentes de fondos alternas que no afecten el trabajo que actualmente realizan las organizaciones y que los Fondos Legislativos de Impacto Comunitario provenientes del sobrante o de los \$20 millones, continúen asignándose a las organizaciones sin fines de lucro del país de manera que las necesidades de los ciudadanos continúen siendo una prioridad.

Finalmente, manifiestan que "el Proyecto del Senado 973 no asigna una cantidad fija, determinada y permanente para la creación del Fideicomiso, sino que descansa sobre un evento que anualmente es incierto". Por consiguiente, establecen su "oposición al uso del sobrante del fondo legislativo por lo antes expresado ya que irá en menoscabo de las organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios esenciales al país".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 973 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El éxodo de profesionales médicos de Puerto Rico a los Estados Unidos continentales ha provocado una fuga de cerebros médicos que ha impactado significativamente el sistema de salud de la isla. Esta fuga de cerebros ha provocado una escasez de trabajadores de la salud, tiempos de espera más prolongados para los pacientes y una atención de menor calidad, lo que en última instancia ha tenido un impacto perjudicial en la salud de los ciudadanos de Puerto Rico. Los principales impulsores de la fuga de cerebros médicos en la Isla son las condiciones laborales y de ingresos, la crisis de la deuda y los problemas estructurales en la aplicación de Medicare en Puerto Rico.

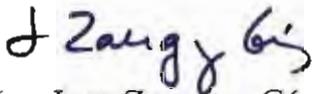
Muchos de los problemas que exacerbaban la crisis de fuga de cerebros médicos de Puerto Rico no están directamente relacionados con la capacidad de cambio de Puerto Rico, los límites estatutarios del Congreso sobre la financiación de Medicaid y los problemas fiscales de Puerto Rico, por ejemplo, son dados. Lo que Puerto Rico puede hacer es, primero, asegurarse de que el talento cultivado en la Isla se quede en la Isla. Lograr esto detendrá la fuga de cerebros y proporcionará un respiro muy necesario para mejorar. En segundo lugar, Puerto Rico debería centrarse en mejorar los salarios y las condiciones laborales de los profesionales médicos.

La primera herramienta para enfrentar el primer desafío es usar las becas como una herramienta para asegurar que Puerto Rico retenga el talento calificado que se ha nutrido en la Isla e incluso atraer el talento que se fue para que regrese. Si Puerto Rico logra hacer esto, se encontrará en una posición mucho mejor para abordar la disparidad de ingresos y las condiciones laborales donde también está rezagado con respecto a sus pares en el continente.

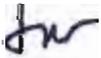
Se necesita un enfoque múltiple para retener a los profesionales médicos en la isla y atraerlos de regreso desde el continente. Las becas médicas son el primer paso en este enfoque.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 973, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 973

16 de agosto de 2022

Presentada por los señores *Zaragoza Gómez, Dalmau Santiago*; y la señora *Rosa Vélez*

Coautores los señores Ruiz Nieves y Torres Berríos

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para establecer la "Ley del Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas"; para establecer mediante escritura pública un fideicomiso que se conocerá como el "Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas"; establecer su fuente de ingresos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su fiduciario; establecer que las aportaciones o donativos hechos al fideicomiso serán cien (100) por ciento deducibles en la planilla individual o corporativa del donante; para enmendar la Ley 20-2015, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El preocupante éxodo de profesionales de la salud ya llega a proporciones que auguran el colapso total de nuestro sistema de Salud. Los tiempos de espera por cita, la sobrecarga de trabajo de los profesionales y el deterioro de los servicios médicos ya se perciben como insostenibles por parte de la ciudadanía. De acuerdo con datos del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, en estos momentos existen alrededor de 10,500 galenos inscritos para ejercer su profesión, sin embargo, de estos, menos de 9,000 están practicando la medicina. Esto significa que en Puerto Rico existe una tasa de 5~~

médicos por cada 2,000 personas; una de las más baja entre todas las jurisdicciones estatales.

~~Durante los últimos 10 años, cerca de 5,000 médicos han dejado de trabajar en Puerto Rico, la mayoría de ellos por haber trasladado sus prácticas fuera de la isla, motivados principalmente por razones económicas. Es preciso entender que el problema es aún más grave cuando se trata de la escases de especialistas y sub-especialistas.~~

Para poder comprender el fenómeno de la escases de médicos en Puerto Rico, hay que estudiar cada uno de los procesos por los que estos pasan, antes y después de establecer su práctica. Cada una de las etapas; la de estudiante, la de médico residente, los primeros años de su práctica, todas, conllevan una serie de retos en cuanto a remuneración, regulación del estado y procesos con los planes médicos que se deben atender. Esta legislación pretende crear un incentivo especial para la etapa de médico residente.

SN
~~Mientras un médico residente se encuentra trabajando y preparándose académicamente para ejercer en poco tiempo su profesión, recibe todo tipo de ofertas para que, una vez termine su especialidad, se traslade a cualquiera de las tantas jurisdicciones donde la paga y las condiciones de trabajo superan por mucho las de Puerto Rico. Como si esto no fuera poco, la paga que recibe mientras es médico residente es por lo menos treinta y cinco por ciento (35%) menor al promedio recibido en otras jurisdicciones. De ordinario, estos médicos residentes están en edades de formar su vida, buscar estabilidad, y hasta formalizar vínculos sentimentales. Es por esta razón que dejar emigrar a un médico en estas edades, podría significar que este nunca regrese a la isla.~~

~~Es importantes entonces, que no solo se creen los incentivos para que el médico, una vez graduado se quedé en la isla, sino que además se evite a toda costa la emigración de los médicos residentes. Sobre todo de aquellos que se encuentran ejerciendo residencias en especialidades y sub-especialidades de gran escases en la isla.~~

~~El fideicomiso de becas creado por esta Ley tiene el objetivo de suplementar el ingreso de los médicos residentes que se encuentren cursando estudios en aquellas especializaciones y sub-especializaciones de mayor escases y necesidad en Puerto Rico. Este suplemento de ingreso podrá ser utilizado discrecionalmente por el beneficiario para evitar o disminuir el uso de préstamos estudiantiles, sufragar otros gastos de estudio, costos de vida o cualquier otro gasto ordinario que el médico residente tenga. Aquellos estudiantes que se acojan a este programa de becas obtendrán este suplemento a cambio de un compromiso de residir y trabajar en Puerto Rico por un periodo de cinco (5) años. Si el beneficiario decide continuar prestando servicios médicos fuera de Puerto Rico, incumpliendo con este compromiso, deberá devolver a plazos esta beca, con intereses, a manera de nutrir el fideicomiso y así poder continuar beneficiando a nuevos residentes que se encuentren completando su especialidad.~~

JW El preocupante éxodo de profesionales de la salud ya llega a proporciones que auguran el colapso total de nuestro sistema de Salud. Los tiempos de espera por cita, la sobrecarga de trabajo de los profesionales y el deterioro de los servicios médicos ya se perciben como insostenibles por parte de la ciudadanía. De acuerdo con datos del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, en estos momentos existen alrededor de 10,500 galenos inscritos para ejercer su profesión, sin embargo, de estos, menos de 9,000 están practicando la medicina. Esto significa que en Puerto Rico existe una tasa de 5 médicos por cada 2,000 personas; una de las más baja entre todas las jurisdicciones estatales. Por los últimos 10 años, cerca de 5,000 médicos han dejado de trabajar en Puerto Rico, la mayoría de ellos por haber trasladado sus prácticas fuera de la isla, motivados principalmente por razones económicas o por la disponibilidad de residencias requeridas para completar sus estudios posgraduados y requerimientos prácticos antes de poder ejercer como médicos licenciados. Este problema se agudiza cuando se trata de la escases de especialistas y subespecialistas.

La combinación de estos factores lleva a que Puerto Rico, con su sólido sistema de educación médica e instituciones de gran prestigio, consistentemente produce un excedente de profesionales médicos bien capacitados que se van de Puerto Rico. Este preocupante y persistente problema surge, entre otras cosas, producto del desequilibrio entre el número de graduados en

medicina y la disponibilidad de puestos de residencia para la formación médica especializada. Este desequilibrio resulta en una desafortunada paradoja: Puerto Rico se encuentra en la posición de producir más médicos de los que efectivamente puede emplear dentro de su propio sistema de salud.

Una de las principales razones de este desafío es la limitada disponibilidad de puestos de residencia, especialmente en las diversas especialidades médicas. Los estudiantes de medicina graduados requieren estas pasantías para adquirir experiencia práctica y capacitación especializada antes de poder convertirse en profesionales con licencia completa. La escasez de puestos de este tipo no sólo crea un cuello de botella para los graduados en medicina, sino que también obstaculiza el desarrollo de conocimientos médicos críticos en la isla. Como resultado, muchos profesionales médicos jóvenes, a pesar de su deseo de servir a sus comunidades, a menudo se ven obligados a buscar oportunidades en el extranjero o en los Estados Unidos, donde es más fácil encontrar puestos. Este éxodo de talento médico contribuye a una importante fuga de cerebros, privando a Puerto Rico de sus proveedores de atención médica más prometedores y exacerbando las disparidades en la atención médica que ya existen en la isla.

DAW
Aquellos que encuentran una manera de permanecer en la isla, encuentran otra serie de dificultades para no solo permanecer en Puerto Rico sino poder ejercer su profesión. Uno de los obstáculos más generalizados que encuentran es el acceso limitado a la red médica, impuestas por las aseguradoras de salud. Estas restricciones son particularmente perjudiciales para estos médicos jóvenes que, aunque ansiosos por servir a sus comunidades y aplicar sus conocimientos médicos recién adquiridos, se enfrentan a esperas de más de un año antes de poder comenzar a ver pacientes cubiertos por seguros médicos. La imposibilidad de unirse a la red de proveedores aprobados impide significativamente su capacidad para establecer una base de pacientes sostenible, asegurar la estabilidad profesional y contribuir al panorama general de atención médica de Puerto Rico.

Las estrictas limitaciones de acceso a la red de las aseguradoras de atención médica son multifacéticas e incluyen procesos de aprobación prolongados, requisitos de acreditación complicados y tasas de reembolso insuficientes. Estos obstáculos disuaden a los médicos recién nombrados de participar efectivamente en el sistema de salud. Como resultado, estos médicos a

menudo enfrentan una situación sin salida: a pesar de su capacitación y dedicación para abordar las necesidades de atención médica en la isla, luchan por encontrar oportunidades para aplicar sus habilidades y marcar una diferencia significativa. Esta situación no sólo sofoca el crecimiento profesional sino que también priva a los pacientes de opciones de atención médica muy necesarias, exacerbando el problema más amplio del acceso limitado a la atención médica en Puerto Rico.

Para poder comprender el fenómeno de la escases de médicos en Puerto Rico, hay que estudiar cada uno de los procesos por los que los médicos pasan, antes y después de establecer su práctica. La primera fase implica una educación universitaria rigurosa, generalmente en estudios previos a la medicina o campos relacionados, donde los estudiantes construyen una base sólida en biología, química y otras ciencias. Después de esto, los aspirantes a médicos deben completar con éxito la escuela de medicina, que es un programa académico y clínico agotador que imparte conocimientos médicos integrales y brinda la oportunidad de explorar diversas especialidades.

JK
La siguiente fase es la capacitación clínica, a menudo denominada programa de residencia, donde los graduados en medicina adquieren experiencia práctica en hospitales o entornos clínicos bajo la guía de médicos experimentados. Esta fase puede durar varios años y permite a los aspirantes a médicos aplicar sus conocimientos teóricos en escenarios de atención al paciente de la vida real. Después de la residencia, algunos médicos pueden optar por seguir una mayor especialización a través de programas de becas. En última instancia, después de completar estas fases, los aspirantes a médicos también deben aprobar exámenes de licencia nacionales para obtener sus licencias médicas, lo que les permitirá ejercer de forma independiente. Este exigente proceso garantiza que los médicos estén bien preparados para diagnosticar, tratar y brindar atención compasiva a los pacientes, lo que lo convierte en un viaje extraordinario y gratificante hacia la profesión médica.

Cada una de estas etapas—la de estudiante, la de médico residente, los primeros años de su práctica y otras—conllevan una serie de retos en cuanto a remuneración, regulación del estado y procesos con los planes médicos que se deben atender. Es importantes entonces, que no solo se creen los incentivos para que el médico, una vez graduado se quedé en la isla, sino que además se evite a toda costa la emigración de los médicos residentes. Sobre todo de aquellos que se

encuentran ejerciendo residencias en especialidades y subespecialidades de gran escases en la isla. Esta legislación pretende crear un incentivo especial para la etapa de médico residente.

Recordemos que el médico residente recibe todo tipo de ofertas para que, una vez termine su especialidad, se traslade a cualquiera de las tantas jurisdicciones donde la paga y las condiciones de trabajo superan por mucho las de Puerto Rico. Como si esto no fuera poco, la paga que recibe mientras es médico residente es por lo menos treinta y cinco por ciento (35%) menor al promedio recibido en otras jurisdicciones. De ordinario, estos médicos residentes están en edades de formar su vida, buscar estabilidad, y hasta formalizar vínculos sentimentales. Dejar emigrar a un médico en su edad formativa sin ofrecerle una alternativa viable podría significar que este nunca regrese a la isla.

SW
Por tal razón, el fideicomiso de becas (el "fideicomiso") creado por esta Ley tiene el objetivo de suplementar el ingreso de los médicos residentes que se encuentren cursando estudios en aquellas especializaciones y subespecializaciones de mayor escases y necesidad en Puerto Rico. Este suplemento de ingreso podrá ser utilizado discrecionalmente por el beneficiario para evitar o disminuir el uso de préstamos estudiantiles, sufragar otros gastos de estudio, costos de vida o cualquier otro gasto ordinario que el médico residente tenga. Aquellos estudiantes que se acojan a este programa de becas obtendrán este suplemento a cambio de un compromiso de residir y trabajar en Puerto Rico por un periodo de cinco (5) ~~cinco~~ tres (3) años. Si el beneficiario decide continuar prestando servicios médicos fuera de Puerto Rico, incumpliendo con este compromiso, deberá devolver a plazos esta beca, con intereses, a manera de nutrir el fideicomiso y así poder continuar beneficiando a nuevos residentes que se encuentren completando su especialidad.

Si bien el fideicomiso aquí dispuesto es incapaz de atender por completo todos los complejos desafíos que enfrentan los nuevos médicos en Puerto Rico, este sí representa un paso vital en la dirección correcta para apoyar a aquellos médicos que eligen permanecer en Puerto Rico y servir a sus comunidades. El fideicomiso surge como un reconocimiento de la realidad de que los problemas relacionados con la aceptación de la red por parte de las aseguradoras de atención médica, junto con otros problemas sistémicos, no pueden resolverse instantáneamente. Sin embargo, proporciona una red de seguridad crucial para los médicos recién graduados mientras recorren este viaje, a menudo arduo.

En este sentido, las becas otorgadas por el fideicomiso serán como un amortiguador financiero, ofreciendo a estos médicos cierto alivio financiero mientras esperan la aceptación de la red y establecen sus prácticas. Al aliviar la carga financiera asociada con los préstamos estudiantiles, esto les permitirá permanecer en Puerto Rico, prestar servicios en áreas desatendidas y tener un impacto significativo en el sistema de salud local. Si bien es posible que el fondo por sí solo no elimine todos los obstáculos, fomenta un entorno más sostenible para la próxima generación de médicos, ayudando a garantizar que su dedicación a su profesión y a sus comunidades no quede sin recompensa, beneficiando así en última instancia al panorama de la atención médica de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO 1.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley del Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas".

Artículo 1.02.-Declaración de Política Pública

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, retener a los médicos especialistas desde que se encuentran estudiando y ejerciendo sus residencias. A estos efectos, se ordena la creación de un Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas. Este fideicomiso de becas será creado con el objetivo de suplementar el ingreso de los médicos residentes cursando estudios de especialización y sub-especialización de mayor escases y necesidad en Puerto Rico.

Artículo 1.03.-Definiciones

(a) "Beca" o "Becas" significará las Becas para la Retención de Médicos Especialistas creadas bajo esta ley.

1 (a) (b) "Beneficiario" significará cualquier médico residente que se encuentre en
 2 Puerto Rico estudiando especializaciones o sub-especializaciones de necesidad crítica
 3 según identificadas por el Estudio sobre Especializaciones de Necesidad Crítica
 4 comisionado por la Secretario de Salud.

5 (c) "Centro" significará un Centro Académico Regional de Puerto Rico, según establecido en
 6 la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como Ley de Centros Médicos Académicos
 7 Regionales de Puerto Rico.

8 (d) "Consejo" significará el Consejo Multisectorial del Sistema de Salud de Puerto Rico,
 9 adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y creado por la Ley
 10 235-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo Multisectorial del Sistema de
 11 Salud de Puerto Rico".

12 **JW** (b) (e) "Escritura del Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos
 13 Especialistas" significará la escritura pública mediante la cual se crea el Fideicomiso de
 14 Becas para la Retención de Médicos Especialistas otorgada por la Junta de Fiduciarios.

15 (f) "Estudio" significará el Estudio sobre Especializaciones de Necesidad Crítica comisionado
 16 bajo esta ley.

17 (e) (g) "Fideicomiso" significará el Fideicomiso de Becas para la Retención de
 18 Médicos Especialistas cuya creación se autoriza en esta Ley.

19 (d) (h) "Fiduciario" significará al Junta de Fiduciarios.

20 (e) (i) "Junta" significará, colectivamente, la Junta de Fiduciarios, cuya naturaleza,
 21 deberes y facultades se ordenan mediante esta Ley.

1 Los beneficiarios de este Fideicomiso serán los médicos residentes y los médicos
2 licenciados estudiando especializaciones o sub-especializaciones de necesidad crítica,
3 según ~~identificada~~ identificadas por el Estudio comisionado por la Junta de Fiduciarios, a
4 quienes se le otorgarán becas, desembolsadas a manera de pago diferido luego de finalizado
5 el último año de estudios graduados en medicina ~~suplemento mensual de ingresos~~, El
6 carácter de dichas becas será de uso irrestricto por parte del médico residente o médico
7 licenciado becado.

8 Este Fideicomiso tendrá personalidad jurídica propia, independiente de sus
9 fiduciarios, de conformidad con la Ley 219-2012, según enmendada, conocida como "Ley de
10 Fideicomisos".

11 Artículo 2.03.-Fiduciario del Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos
12 Especialistas

13 El fiduciario del Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas
14 será la Junta de Fiduciarios, quien podrá ejercer su función por conducto propio y a
15 través de aquellos profesionales en el campo de administración financiera que sean
16 necesarios para ayudar a lograr la mejor utilización de los bienes del Fideicomiso.

17 La Junta de Fiduciarios será el depositario de todos los fondos destinados al
18 Fideicomiso y el encargado de la administración de los bienes tenidos en el Fideicomiso
19 de acuerdo con los artículos de esta Ley y a las reglas establecidas por la propia Junta.

20 Artículo 2.04.-Financiamiento del Fideicomiso de Becas para la Retención de
21 Médicos Especialistas

1 El Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas podrá recibir
 2 aportaciones de entidades públicas o privadas, sobrantes presupuestarios, asignaciones
 3 legislativas, o de cualquier otra entidad o persona natural o jurídica que desee aportar
 4 al crecimiento de este. ~~Además,~~ El Fideicomiso también se nutrirá de los pagos de
 5 principal e intereses ~~que realicen~~ realizados en carácter de devolución del beneficio
 6 obtenido, por parte de aquellos beneficiarios que hayan decidido ejercer la profesión
 7 fuera de Puerto Rico en violación a los términos de residencia y práctica establecidos bajo esta
 8 ley una vez graduados.

9 Artículo 2.05.-Composición de la Junta de Fiduciarios:

10 La Junta de Fiduciarios estará compuesta por:

11 i) (i) Un representante nombrado por el Departamento de Salud;

12 ^{JK} ii) (ii) Un representante nombrado por el Presidente de la
 13 Asociación de Hospitales de Puerto Rico;

14 iii) (iii) Un representante nombrado por el Presidente del Colegio
 15 de Médicos Cirujanos;

16 iv) ~~Dos representantes nombrados por el Rector del Recinto de~~
 17 ~~Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico;~~

18 v) ~~Dos representantes de las universidades de medicina y~~
 19 ~~hospitales privados, escogidos por el pleno la Asociación de Hospitales de~~
 20 ~~Puerto Rico, de las temas solicitadas a, y sometidas por, las universidades~~
 21 ~~de medicina y hospitales privados. Estos dos representantes no podrán~~
 22 ~~pertenecer a una misma institución.~~

1 (iv) Dos representantes nombrados por cada uno de los Centros.
2 Disponiéndose que, por cada Centro, deberá haber por lo menos un representante
3 de uno de los hospitales de enseñanza con programas de residencia acreditados por
4 la ACEMP y un representante de la Escuela de Medicina.

5 CAPÍTULO 3.-FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO DE BECAS PARA LA
6 RETENCIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS

7 Artículo 3.01.- Fondo de Inversión del Fideicomiso de Becas para la Retención de
8 Médicos Especialistas

9 El Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas tendrá un
10 Fondo que se denominará "Fondo de Inversión del Fideicomiso de Becas para la
11 Retención de Médicos Especialistas", cuyo propósito será de inversión del Corpus
12 Inicial del Fideicomiso. Los ingresos provenientes de inversión que genere este Fondo
13 se utilizarán para propósitos de otorgar Becas para la Retención de Médicos
14 Especialistas. Además, del total de los activos en exceso a de dos millones de dólares
15 (\$2,000,000.00), hasta un máximo del setenta por ciento (70%) de estos serán distribuidos
16 con el fin de para otorgar Becas para la Retención de Médicos Especialistas, el veinte por
17 ciento (20%) se invertirán para formar parte del Corpus e invertirse para el crecimiento
18 del fondo, y el ~~restante~~ hasta un máximo de diez por ciento (10%) se utilizarán para
19 sufragar los gastos administrativos y operacionales del Fideicomiso.

20 Si por fluctuaciones en el mercado de valores y/o intereses el valor agregado del
21 Corpus del Fideicomiso y las rentas acumuladas decrecen por debajo de la cantidad de
22 dos millones (\$2,000,000.00), los Fiduciarios se abstendrán de realizar distribuciones

1 adicionales hasta tanto dicho valor agregado se recupere y sobrepase nuevamente esta
2 suma.

3 Artículo 3.02.-Funcionamiento del Fideicomiso

4 (a) Monto de Becas para la Retención de Médicos Especialistas

5 Las becas ~~otorgadas por~~ del el Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos
6 Especialistas serán determinadas y distribuidas por la Junta de Fiduciarios ~~serán distribuidas~~
7 a los beneficiarios de la siguiente manera:

8 (1) El mínimo de desembolso por beneficiario será de quince mil dólares
9 (\$15,000) en un pago único ~~al año, pagados de forma mensual.~~

10 (2) El límite máximo de desembolso por beneficiario será de veinticinco
11 mil dólares (\$25,000) en un pago único ~~al año, pagados de forma~~
12 ~~mensual.~~

13 ~~(3) La cantidad a las becas será determinada por la Junta de Fiduciarios~~
14 ~~según en proporcional porcentual al salario base que reciben los~~
15 ~~médicos residentes beneficiados por parte de la institución en la que~~
16 ~~practican.~~

17 (3) El monto de las becas a ser otorgadas a los beneficiarios será determinada por
18 la Junta de Fiduciarios conforme a lo dispuesto en esta Ley.

19 (4) En todos los casos, las becas aquí dispuestas serán otorgadas a los beneficiarios
20 a modo de pago diferido: Disponiéndose que el desembolso de dichas becas
21 deberá ocurrir en el período inmediatamente posterior a la culminación
22 satisfactoria del último año de residencia del beneficiario.

1 (b) Requisitos de Residencia Principal y Práctica Primaria

2 Aquellos estudiantes que se acojan a este al programa de Becas para la Retención de
3 Médicos Especialistas ~~becas provenientes del Fideicomiso obtendrán este suplemento~~
4 ~~salarial mensual a cambio de un compromiso de~~ y que reciban desembolsos provenientes del
5 Fideicomiso, deberán mantener su residencia principal y práctica primaria en Puerto Rico
6 ~~residir y trabajar en Puerto Rico~~ por un periodo de ~~cinco (5)~~ tres (3) años a partir de la
7 otorgación de dicha Beca.

8 Si el beneficiario ~~decide~~ decidiera ~~continuar~~ prestando prestar servicios médicos
9 fuera de Puerto Rico e incumpliese con el compromiso de residencia y práctica aquí dispuestos,
10 ~~incumpliendo con este compromiso,~~ este deberá devolver a plazos la Beca concedida esta
11 beca, con intereses, a manera de nutrir el fondo dentro de un periodo máximo de cinco (5)
12 años a partir del incumplimiento. El interés y el término que le aplicarán a la devolución de
13 la beca será fijado por la Junta de Fiduciarios, tomando como base el interés legal aplicable
14 en Puerto Rico al momento de dicha devolución.

15 (c) Requisitos de Elegibilidad

16 Comenzando a partir del segundo año de operación del Fideicomiso, será un requisito
17 para la otorgación de Becas para la Retención de Médicos Especialistas que los recipientes de
18 dichas becas sean médicos residentes o médicos licenciados cursando su último año de estudios
19 graduados en especializaciones o sub-especializaciones de necesidad crítica, según establecido por
20 el Estudio.

21 Disponiéndose que, durante el primer año de funcionamiento del Fideicomiso, a ser
22 contado a partir de la creación y entrada en funcionamiento de este, el Fideicomiso otorgará becas

1 a la totalidad de los médicos residentes cursando su último año de estudios graduados en
2 medicina. Esta disposición regirá por encima de cualquier otra disposición contenida en esta ley.

3 Artículo 3.03.-Facultades y Deberes de la Junta de Fiduciarios

4 (a) La Junta de Fiduciarios tendrá la posesión y control de los activos del
5 Fideicomiso, sujeto a la reglamentación, normas, cartas circulares y/o
6 mecanismos de control establecidos por la propia Junta en acuerdo con las
7 disposiciones y el espíritu de esta Ley.

8 (b) La Junta de Fiduciarios deberá a crear, administrar y ejecutar los
9 reglamentos, determinaciones u otras disposiciones necesarias para el
10 mejor funcionamiento del programa de becas establecido por virtud de
11 esta Ley, dentro de un término que no excederá de noventa (90) días a
12 partir del momento en que se hayan nombrado la totalidad de sus
13 miembros.

14 a. La Junta de Fiduciarios deberá elaborar aquellos reglamentos
15 operacionales para regir las actividades del Fideicomiso incluyendo las
16 políticas de cernimiento y desembolso de las becas para la Retención de
17 Médicos Especialistas.

18 (c) La Junta de Fiduciarios queda autorizada a contratar los servicios de una
19 institución financiera para que sirva de custodio de los activos del
20 Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos Especialistas.

- 1 (d) El Fideicomiso tendrá personalidad jurídica y las facultades necesarias
2 para llevar a cabo los fines de esta Ley, y capacidad para demandar y ser
3 demandada.
- 4 (e) El Fideicomiso no estará facultado para incurrir en deuda o emitir otros
5 instrumentos de financiamiento.
- 6 (f) La Junta de Fiduciarios será responsable de implementar la política
7 pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto al Fideicomiso
8 de Becas para la Retención de Médicos Especialistas, suscribiéndose a que
9 Puerto Rico obtenga los recursos necesarios para suplirse de los
10 profesionales de la salud que más de mayor necesidad y de los y las
11 mejores estudiantes de Puerto Rico.
- 12 *J26* (g) La Junta de Fiduciarios, deberá someter todos los años, al Departamento
13 de Salud y a la Rama Legislativa, un informe de sus actividades durante el
14 año anterior, incluyendo sin limitación, información sobre el rendimiento
15 de los activos depositados en el Fideicomiso, el número de becas
16 otorgadas y el perfil de estudiantes receptores de las mismas. Estos
17 informes deberán ser publicados en la página web del Fideicomiso y del
18 Departamento de Salud.
- 19 (h) La Junta de Fiduciarios, en su capacidad de Fiduciario del Fideicomiso de
20 Becas para la Retención de Médicos Especialistas, deberá mantener libros
21 precisos de contabilidad de todas las transacciones pertinentes a los

1 activos del Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos
2 Especialistas.

3 Artículo 3.04.-Política de inversión

4 (a) El Fideicomiso invertirá aquellos fondos depositados en el "Fondo de
5 Inversión del Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos
6 Especialistas" de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley, y
7 a las reglas y los procedimientos que la Junta de Fiduciarios establezca
8 mediante reglamento, normas, cartas circulares y/o mecanismos de
9 control.

10 (b) Los reglamentos, las reglas y los procedimientos aprobados se ceñirán a
11 todas las restricciones establecidas, adoptadas y promulgadas
12 conjuntamente por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, creada por
13 virtud de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, y la
14 Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), creada por
15 virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada,
16 conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
17 Financieras".

18 (c) La Junta de Fiduciarios adoptará las políticas para la administración de las
19 inversiones autorizadas por las disposiciones de esta Ley. La política de
20 inversiones deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo
21 siguiente:

1 (1) los criterios, requisitos y condiciones para la licitación, selección,
2 contratación y evaluación de las ejecutorias de los(as)
3 manejadores(as) y asesores(as) de inversiones y de los bancos
4 custodios que deberá contratar para realizar las inversiones
5 autorizadas por las disposiciones de esta Ley;

6 (2) la política para inversión de los recursos de el "Fondo de Inversión
7 del Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos
8 Especialistas" en los mercados de capital, modelada conforme las
9 políticas de inversiones adoptadas por los diez (10) fondos dotales
10 o fideicomisos de universidades públicas o privadas más grandes
11 de los Estados Unidos;

12 JW (3) disposiciones relacionadas a ordenar investigaciones actuariales
13 para determinar la solvencia económica del fideicomiso; y,

14 (4) disposiciones relacionadas a controles internos, auditorías, normas
15 éticas y sobre conflictos de interés, preservación y sistematización
16 de documentos y minutas impresos o digitales que evidencien las
17 deliberaciones de la Junta de Fiduciarios en torno al manejo de las
18 inversiones del Fideicomisos y la divulgación pública de la
19 información financiera, estadística, actuarial y cualesquiera otros
20 documentos oficiales del Fideicomiso.

21 (d) Tipos de inversiones autorizadas

1 (1) El Fideicomiso estará autorizado a invertir todos los recursos
2 autorizados por esta Ley, por su escritura pública y por reglamento
3 propio en el "Fondo de Inversión del Fideicomiso de Becas para la
4 Retención de Médicos Especialistas".

5 (2) Las inversiones que se efectúen bajo las disposiciones de esta Ley
6 serán llevadas a cabo con la previsión, el cuidado y bajo los criterios
7 que las personas prudentes, razonables y experimentadas ejercerán
8 en el manejo de sus propios asuntos con fines de inversión y no con
9 fines especulativos, considerando, además, el balance que debe
10 existir entre las expectativas de rendimiento y riesgo.

11 JM (3) El Fideicomiso no podrá invertir más del diez por ciento (10%) de
12 su cartera en instrumentos alternativos.

13 (4) El Fideicomiso no podrá ser obligado o presionado por el Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus
15 instrumentalidades, sus funcionarios(as), agentes, representantes,
16 manejadores(as) de inversiones, acreedores(as) o para invertir en
17 determinada manera.

18 CAPÍTULO 4.-CORPUS INICIAL DEL FIDEICOMISO

19 Artículo 4.01.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 20-2015, según enmendada,
20 para que lea como sigue:

21 "Artículo 6.- Autorización y Asignación de Fondos Legislativos

1 ~~La Asamblea Legislativa aprobará la distribución final de las asignaciones del~~
2 ~~Fondo Legislativo para Impacto Comunitario en o antes del 30 de junio de cada año~~
3 ~~mediante una Resolución Conjunta. Ninguna subvención otorgada por la Asamblea~~
4 ~~Legislativa mediante el Fondo Legislativo para Impacto Comunitario podrá ser menor~~
5 ~~de mil (1,000) dólares.~~

6 ~~Cualquier sobrante no utilizado de las asignaciones a final de año del Fondo Legislativo~~
7 ~~para Impacto Comunitario, será dirigido al Fideicomiso de Becas para la Retención de Médicos~~
8 ~~Especialistas''~~

9 Se ordena al Departamento de Salud y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a
10 identificar y transferir al Fideicomiso la cantidad de treinta millones de dólares (\$30,000,000),
11 correspondientes a aquellas asignaciones no utilizadas bajo el programa de becas y condonación
12 de becas estudiantiles para profesionales de la salud en áreas rurales (unused appropriations for
13 the rural area health professionals scholarship and loan forgiveness endowment, en inglés),
14 según establecido bajo la Sección 8 del Presupuesto Certificado para el Gobierno de Puerto Rico
15 del 30 de junio de 2023, a modo de cubrir en o antes de que culmine el Año Fiscal 2023-2024, las
16 necesidades presupuestarias y operacionales del Fideicomiso.

17 Artículo 4.02.-Exención Contributiva del Fideicomiso y Tratamiento Contributivo
18 de las Aportaciones o Donativos al Fideicomiso.

19 El Fideicomiso estará totalmente exento de, y no estará sujeto al pago de
20 contribuciones, impuestos, licencias, sellos, honorarios u otros cargos similares
21 impuestos por el Gobierno de Puerto Rico y cualquier entidad gubernamental o
22 municipal sobre cualquiera de sus recursos económicos o sobre sus actividades o sobre

1 cualquier ingreso, interés, pago o ganancia derivada de las mismas. De igual manera,
2 serán cien (100) por ciento deducibles contra el ingreso bruto las aportaciones o
3 donativos hechos al Fideicomiso por corporaciones o individuos, conforme a la Ley 1-
4 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo
5 Puerto Rico".

6 Artículo 4.03.-Exención Contributiva sobre otorgación de Becas para la Retención de
7 Médicos Especialistas

8 La otorgación de Becas para la Retención de Médicos Especialistas estará totalmente
9 exenta de, y no estará sujetas al pago de contribuciones, impuestos, licencias, sellos, honorarios u
10 otros cargos similares impuestos por el Gobierno de Puerto Rico y cualquier entidad
11 gubernamental o municipal.

12 *JW* Artículo 4.03. 4.04.-Estudio sobre Especializaciones de Necesidad Crítica.

13 La Junta de Fiduciarios deberá comisionar un estudio de la profesión médica en
14 Puerto Rico con el fin de identificar aquellas áreas de la profesión médica donde se
15 necesitan un mayor número de médicos especialistas y sub-especialistas. La realización
16 de dicho estudio deberá ser viabilizado por el Consejo Multisectorial del Sistema de Salud de
17 Puerto Rico, adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y creado
18 por la Ley 235-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo Multisectorial del
19 Sistema de Salud de Puerto Rico".

20 ~~La política de cernimiento y de cualificación para las becas del Fideicomiso~~
21 ~~deberá efectuarse de manera que aquellos beneficiarios que cursen las especialidades y~~
22 ~~sub-especialidades de mayores escases en Puerto Rico tengan prioridad.~~

1 Artículo ~~4.03.~~ 4.05.-Creación del Comité de Cernimiento y Desembolso

2 Se crea el Comité de Cernimiento y Desembolso del Fideicomiso de Becas para la
3 Retención de Médicos Especialistas, cuyo deber será seleccionar a los beneficiarios
4 siguiendo los parámetros, métricas y demás normas que dispongan los reglamentos de
5 cernimiento promulgados por la Junta de Fiduciarios para el desembolso y uso restringido
6 de los fondos asignados para la concesión de becas, a tenor con los criterios de esta Ley.

7 Este Comité estará compuesto por siete (7) miembros a ser designados por el la
8 Junta de Fiduciarios. Dos (2) de los miembros deberán ser profesores de medicina del
9 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Dos (2) de los miembros
10 deberán ser profesores de medicina de Universidades privadas, no podrán pertenecer a
11 la misma institución. Dos (2) de los miembros serán miembros del Colegio de Médicos.
12 Uno (1) de los miembros deberá ser estudiante beneficiado. Todos los miembros estarán
13 en sus funciones por un término de dos (2) años. Para constituirse el Comité, tiene que
14 haber un quórum de no menos de cinco (5) miembros. Los acuerdos que ésta adopte se
15 tomarán por mayoría simple de la totalidad de los siete (7) miembros que componen el
16 Comité.

17 En caso de surgir alguna vacante, la Junta de Fiduciarios nombrará un miembro
18 interino, este servirá por un término de sesenta (60) días, a partir de que surja la
19 vacante, para nombrar al miembro suplente.

20 El Comité tendrá un presidente y secretario, elegidos entre sus miembros. El
21 presidente del comité preparará una agenda para cada reunión y dirigirá los trabajos.
22 El secretario del comité llevará el libro de actas que contendrá una relación escrita de lo

1 sucedido en las reuniones y desempeñará los demás deberes y funciones incidentales a
2 su cargo.

3 Artículo 4.06.-Deberes del Comité de Cernimiento y Desembolso

4 Será deber del Comité asegurarse que la política de cernimiento y cualificación para la
5 otorgación de becas provenientes del Fideicomiso asegure que aquellos beneficiarios que cursen
6 las especialidades y sub-especialidades de mayor escases en Puerto Rico tengan prioridad en la
7 otorgación de becas provenientes del Fideicomiso.

8 Será también deber del Comité, el comunicar a la Junta de Fiduciarios la
9 determinación en cuanto a la distribución de fondos y tablas de concesión de becas para
10 cada año académico. Asimismo, será deber del Comité preparar informes anuales sobre
11 la utilización de los fondos asignados.

12 **CAPÍTULO 5.-DISPOSICIONES FINALES**

13 **Artículo 5.01.-Cláusula de Cumplimiento**

14 Se autoriza al Departamento de Salud y a cualquier otra agencia, departamento o
15 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear, enmendar o
16 derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en
17 esta Ley.

18 **Artículo 5.02.-Separabilidad.**

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
21 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
22 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

1 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
2 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
3 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
4 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
5 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
6 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
7 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
8 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
9 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
10 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
11 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
12 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
13 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
14 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
15 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

16 Artículo 5.03.-Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 16 23 PM 2:29
TRANSMISIÓN Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1044

INFORME POSITIVO

16 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

A La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1044, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1044, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 2, enmendar el sub-inciso (g) del inciso (G) al Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI" y añadir un nuevo Artículo 3.081 al nuevo Capítulo IX del Libro III. Servicios Municipales de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de que los municipios que cuentan con cementerios públicos vendrán obligados a suministrar, libre de costo el servicio funerario, una tumba, nicho y/o sepultura de cenizas a todo veterano o veterana fallecida, militares jubilados de los distintos componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea) y residente en el municipio al momento del fallecimiento y para otros fines legales.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 1044 busca establecer enmiendas a la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño y al Código Municipal de Puerto Rico con el fin de garantizar servicios funerarios gratuitos, así como una tumba, nicho o sepultura de cenizas, a veteranos fallecidos.

El proyecto de ley añade un nuevo inciso (I) al Artículo 2 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, para definir el "servicio funerario" como servicios funerales, cremaciones y otros trámites autorizados relacionados con cementerios, ataúdes, urnas, efectos religiosos, recogido y traslado de cadáveres, documentación legal necesaria, velatorios, enterramientos, cremaciones, servicios de embalsamamiento y preparación del fallecido.

Así mismo, se enmienda el sub-inciso (g), inciso (G) del Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, para ordenar a aquellos municipios que cuenten con cementerios públicos a proporcionar servicios funerarios gratuitos, una tumba, nicho o sepultura de cenizas a veteranos fallecidos, incluyendo a los militares jubilados de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea), cuando residan en el municipio al momento del fallecimiento.

Adicional a lo anterior, la medida añade un nuevo Artículo 3.081 al Capítulo IX del Libro III de la Ley 107-2020, según enmendada, para establecer la obligación de los municipios que cuentan con cementerios públicos de suministrar servicios funerarios gratuitos, una tumba, nicho o sepultura de cenizas a los veteranos fallecidos y militares jubilados de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea), que residan en el municipio al momento del fallecimiento.

Es preciso destacar que el pasado 24 de junio de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, convirtió en la Ley Núm. 48-2022, el Proyecto de la Cámara 629. El mismo, aunque similar a la presente medida bajo estudio, se limita a la prestación de los servicios fúnebres por parte de los municipios, además de suministrar en los cementerios públicos, una tumba, nicho o sepultura de cenizas a los veteranos(as) de las fuerzas armadas que cualifiquen. Por otro lado, la presente medida tiene como eje principal el sustituir el término "servicio fúnebre" por "servicio funerario" y se hace imperante definir ambos conceptos, ya que es en dicho particular que estriba la importancia de la medida presentada.

El servicio fúnebre y el servicio funerario son dos conceptos distintos pero relacionados que se utilizan para describir diferentes aspectos de los eventos posteriores a la muerte de una persona. Mientras que el servicio fúnebre se centra en la ceremonia y el acto conmemorativo en honor al fallecido, el servicio funerario se ocupa de los aspectos prácticos y logísticos de la disposición final del cuerpo. El servicio fúnebre reúne a familiares y amigos para compartir recuerdos, ofrecer consuelo y rendir homenaje al difunto, a través de discursos, lecturas y momentos de reflexión. Por otro lado, el servicio funerario se encarga de la preparación y embalsamamiento del cuerpo, el transporte al lugar de descanso final, la gestión de documentos y permisos legales, así como la

selección de ataúdes o urnas. Ambos servicios desempeñan un papel importante en el proceso de duelo y brindan apoyo a los seres queridos en momentos difíciles.

En contexto, el Proyecto del Senado 1044 busca garantizar servicios funerarios gratuitos y una tumba, nicho o sepultura de cenizas a veteranos fallecidos que tengan derecho a los beneficios de entierro proporcionados por el Departamento de Asuntos de los Veteranos, mediante enmiendas a la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño y al Código Municipal de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 1044, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó los memoriales explicativos de la Oficina del Procurador del Veterano, Federación de Alcaldes y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Se hace constar que al momento de la redacción de este informe no se había recibido la postura de la Asociación de Alcaldes y se estudió y utilizó el memorial remitido durante el proceso de aprobación del Proyecto de la Cámara 629, el cual eventualmente se convirtió en la Ley Núm. 48-2022. A continuación se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO (OPV)

Mediante memorial explicativo, el Procurador del Veterano, licenciado Agustín Montañez Allman esbozó sus comentarios en torno al Proyecto del Senado 1044. Establece primeramente que la medida busca aclarar y ampliar los beneficios establecidos en la Ley 48-2022, que enmienda la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI. La ley vigente impone a los municipios con cementerios públicos la obligación de proporcionar servicios fúnebres y una tumba, nicho o sepultura de cenizas sin costo para los veteranos fallecidos que cumplan con los requisitos establecidos por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal.

El Proyecto del Senado 1044 busca aclarar el alcance de la Ley 48-2022 al sustituir el término "servicio fúnebre" por "servicio funerario" y definir este último término en la Carta de Derechos del Veterano. También propone agregar un nuevo artículo al Código Municipal de Puerto Rico para incluir el beneficio establecido en la ley y autorizar a los

municipios a solicitar ayuda financiera o material para cumplir con los propósitos de la Ley.

La ponencia destaca que la ley vigente ha mejorado la disponibilidad de espacios para enterramientos de veteranos mediante la expansión del Cementerio Nacional de Bayamón, la construcción del "Atlantic Garden Veterans State Cemetery" en Aguadilla y la inauguración del segundo Cementerio Nacional de Veteranos en Morovis. Sin embargo, señala que aún persisten desafíos debido a las distancias entre los municipios y las instalaciones de entierro existentes.

El P. del S. 1044 busca obligar a los municipios con cementerios públicos a proporcionar, sin costo alguno, una tumba, nicho o sepultura de cenizas, así como servicios funerarios, a los veteranos fallecidos que cumplan con los requisitos. Los servicios funerarios incluirían funerales, cremaciones, trámites en cementerios, ataúdes, urnas, efectos religiosos, recogido y traslado de cadáveres, entre otros.

La Oficina del Procurador del Veterano respalda los objetivos del proyecto, pero expresa preocupación por el impacto presupuestario que podría tener en los municipios. También señala que la Ley 48-2022 impone a la oficina la responsabilidad de seleccionar y emplear personal para facilitar el cumplimiento de los beneficios, sin asignar recursos presupuestarios para esta tarea.

En conclusión, la ponencia apoya la aprobación del Proyecto del Senado 1044 con las modificaciones sugeridas, pero recomienda que se evalúe la viabilidad financiera para los municipios y se asignen los recursos necesarios en el presupuesto de la Oficina del Procurador del Veterano para cumplir con las obligaciones establecidas en la ley vigente.

FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico presentó una ponencia sobre el Proyecto del Senado 1044, el cual propone que los municipios con cementerios públicos estén obligados a proporcionar, de forma gratuita, servicios funerarios y tumbas, nichos o sepulturas de cenizas a veteranos fallecidos y militares jubilados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional Terrestre y la Guardia Nacional Aérea.

Expone la Federación que la ley vigente, Ley Núm. 48-2022, estableció que los municipios con cementerios públicos deben suministrar el servicio funerario y entierro sin costo a los veteranos y militares jubilados que residan en el municipio al momento del fallecimiento y que sean elegibles para los beneficios de entierro proporcionados por el Departamento de Asuntos de los Veteranos.

El Proyecto del Senado 1044 busca ampliar este beneficio al agregar un nuevo inciso a la ley existente, la Ley Núm. 203-2007, conocida como la "Nueva Carta de

Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI". Esto implicaría que los municipios asumirían la responsabilidad actualmente a cargo del Departamento de Asuntos de los Veteranos, de brindar los beneficios de entierro a los veteranos.

a Se señala que actualmente solo existen cementerios federales en los municipios de Bayamón, Aguadilla y Morovis, lo que dificulta que los veteranos y sus familiares que residen fuera de estas áreas puedan visitar las tumbas con regularidad. Además, los municipios no tienen unidades militares capacitadas para llevar a cabo las ceremonias militares asociadas con el entierro de un veterano, lo que implicaría una coordinación adicional por parte de éstos.

La Federación de Alcaldes reconoce y respalda el objetivo de agradecer el sacrificio de cada veterano puertorriqueño, pero también plantea la necesidad de considerar los desafíos económicos que enfrentan los municipios de Puerto Rico debido a los recortes constantes en los ingresos establecidos por la Junta de Supervisión Fiscal. Por lo tanto, si se recomienda la aprobación del proyecto, se sugiere que se incluya una asignación presupuestaria para cumplir con las disposiciones establecidas.

Se propone que la asignación presupuestaria esté bajo la custodia de la Oficina del Procurador del Veterano, la cual establecería un proceso para que los municipios que incurran en los gastos relacionados con la prestación de los servicios funerarios puedan solicitar el reembolso correspondiente. Esto se plantea como una medida para evitar que las finanzas municipales se vean perjudicadas por esta nueva responsabilidad.

Por tanto, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico no objeta la aprobación del Proyecto del Senado 1044, siempre y cuando se consideren las recomendaciones presentadas, las cuales incluyen la asignación presupuestaria necesaria y la custodia de dichos fondos por parte de la Oficina del Procurador del Veterano.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO
(PC 629, LEY NÚM. 48-2022)

Aunque la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no sometió ponencia en torno al Proyecto del Senado 1044, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano estudió el memorial explicativo sometido el 12 de octubre de 2021, durante el proceso de aprobación del Proyecto del Senado 629, el cual eventualmente se convirtió en la Ley Núm. 48-2022. En aquel entonces, la Asociación de Alcaldes estableció que el único cementerio federal se encuentra en el municipio de Bayamón, lo cual dificulta las visitas de aquellos que residen fuera del área metropolitana.

Así mismo, la Ley Núm. 106-2000 estableció el "Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico" bajo la supervisión del Municipio de Aguadilla. Este cementerio permite el entierro de cualquier veterano o miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que haya fallecido en condiciones honorables mientras servía o cuyo servicio activo haya concluido.

El entierro en un cementerio federal está abierto a todos los miembros de las fuerzas armadas que cumplan con un requisito mínimo de servicio activo y hayan sido dados de baja en condiciones que no sean deshonrosas. Además, los cónyuges, viudas, viudos, hijos menores dependientes y en ciertos casos, hijos adultos solteros con discapacidades también pueden ser elegibles para el entierro, incluso si fallecen antes que el veterano. Los miembros de los componentes de reserva de las fuerzas armadas también pueden ser elegibles si fallecen mientras están en servicio activo, durante el entrenamiento o si eran elegibles para el pago de jubilación.

La Ley Núm. 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", establece en su Artículo 1.010 que los municipios tienen la obligación de establecer, mantener, administrar y operar cementerios, así como de determinar las condiciones y requisitos para el enterramiento de cadáveres y la construcción de sepulcros, mausoleos, panteones, nichos y otros monumentos de acuerdo con las leyes y reglamentos sanitarios.

Expusieron además que el Proyecto del Senado 629 propuso que los municipios con cementerios públicos brinden, sin costo, una tumba o nicho a todo veterano o veterana fallecido que tenga derecho a los beneficios de entierro proporcionados por el VA (Veterans Affairs). Sin embargo, esta obligación no incluía el reembolso de otros gastos funerarios, limitándose únicamente a la concesión de la tumba o nicho para el entierro del veterano.

La Asociación de Alcaldes no tuvo objeciones importantes al Proyecto en aquel entonces, ya que el mismo brindó un privilegio a los veteranos y sus beneficiarios. Destacaron el honorable servicio de los veteranos puertorriqueños a lo largo de la historia, desde la Primera Guerra Mundial hasta su participación en la actualidad. Incluso, mencionaron que en 2016, el afamado 65 Regimiento de Infantería, conocido como "Borinqueneers", recibió la Medalla de Oro del Congreso de los Estados Unidos.

No obstante, sugirieron que el beneficio de la tumba o nicho en el cementerio municipal se limite a los veteranos residentes en el municipio al momento de su fallecimiento. Esta limitación garantizaría la disponibilidad de espacios en los cementerios municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

A El Proyecto del Senado 1044 busca mejorar y ampliar los beneficios para los veteranos fallecidos en Puerto Rico. A través de enmiendas a la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño y al Código Municipal de Puerto Rico, se busca garantizar servicios funerarios gratuitos, así como una tumba, nicho o sepultura de cenizas, a aquellos veteranos que cumplan con los requisitos para recibir los beneficios de entierro proporcionados por el Departamento de Asuntos de los Veteranos.

El proyecto propone definir y aclarar el término "servicio funerario" en la Carta de Derechos del Veterano y establecer la obligación de los municipios con cementerios públicos de brindar estos servicios y espacios de entierro sin costo para los veteranos fallecidos que residan en el municipio al momento de su fallecimiento.

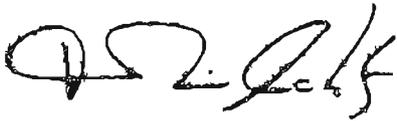
Las ponencias presentadas por la Oficina del Procurador del Veterano y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresan su apoyo general al proyecto, reconociendo la importancia de honrar y reconocer el sacrificio de los veteranos puertorriqueños. Sin embargo, también señalan preocupaciones y desafíos, como el impacto presupuestario para los municipios y la necesidad de asignar recursos suficientes para cumplir con las obligaciones establecidas en la ley.

A tenor con lo previamente esbozado y en aras de salvaguardar los limitados recursos económicos de los municipios de la Isla, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano introdujo enmiendas a los propósitos de que los estatutos establecidos en el proyecto de ley sean de aplicabilidad cuando los ayuntamientos tengan la disponibilidad de recursos económicos y, siempre y cuando, el veterano(a) fallecido no cualifique para otra ayuda o que no sea recipiente de otras ayudas estatales o federales para dichos fines.

En general, el Proyecto del Senado 1044 busca garantizar un trato justo y digno para los veteranos fallecidos, asegurando que tengan acceso a servicios funerarios gratuitos y a un lugar de descanso final adecuado. La aprobación de este proyecto beneficiaría a los veteranos puertorriqueños y a sus familias, reconociendo y valorando su servicio a la nación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1044**, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Rivera Schatz', written in a cursive style.

Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1044

11 de octubre de 2022

Presentado por la señora *Jiménez Santoni* (Por petición del veterano Abraham García Alejandro)

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 2, y enmendar el sub-inciso (g) del inciso (G) ~~al~~ del Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI"; y añadir un nuevo Artículo 3.081 al nuevo Capítulo IX del Libro III. Servicios Municipales de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de que los municipios, que cuentan con cementerios públicos, ~~vendrán~~ vengan obligados a suministrar, libre de costo, el servicio funerario, una tumba, nicho y/o sepultura de cenizas a todo veterano o veterana ~~fallecida~~ fallecido, que sea residente del municipio al momento del fallecimiento, incluyendo a militares jubilados de los distintos componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, ~~incluyendo~~ la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea); ~~y residente en el municipio al momento del fallecimiento~~ y para otros fines ~~legales~~ relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son muchos los puertorriqueños que se han unido a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América para proteger y preservar los preceptos de nuestra democracia. Como parte del sacrificio de todos estos hombres y mujeres, se han aprobado legislaciones para otorgarle derechos y privilegios a esta comunidad.

Como parte de estas políticas públicas establecidas, encontramos la Ley 48-2022, la cual establece que los municipios que cuentan con cementerios públicos vendrán obligados a suministrar, libre de costo, servicios fúnebres, una tumba o nicho a todo veterano o veterana fallecido que tenga derecho a los beneficios de entierro que provee la Administración de Veteranos.

Reconocemos lo loable de esta política pública pero nuestros veteranos y veteranas necesitan que le demos su agradecimiento a tan oneroso sacrificio personal y familiar, a esos fines es necesario enmendar la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño y el Código Municipal para que los municipios que cuentan con cementerios públicos ~~vendrán~~ vengan obligados a suministrar, libre de costo, el servicio funerario, una tumba, nicho o sepultura de cenizas a todo veterano o veterana ~~fallecida~~ fallecido, que sea residente del municipio al momento del fallecimiento, incluyendo a militares jubilados de los distintos componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, ~~incluyendo~~ la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea) ~~y residente en el Municipio al momento del fallecimiento,~~ que tenga derecho a los beneficios de entierro que provee el Departamento de Asuntos de los Veteranos.

Es fundamental honrar el valor y sacrificio de los veteranos y veteranas que han servido con valentía y dedicación. Sin embargo, también es importante tener en cuenta la precaria situación económica que enfrentan muchos municipios de Puerto Rico. En este sentido, el servicio funerario debe ajustarse a esta realidad y considerar la disponibilidad de fondos por parte de los municipios. Es necesario encontrar un equilibrio entre ambas realidades, asegurando que los servicios funerarios proporcionados sean dignos y respetuosos, pero también sostenibles desde el punto de vista económico. De esta manera, se busca garantizar un adecuado y justo trato hacia los veteranos(as), al tiempo que se considera la situación financiera de las instituciones municipales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade el un nuevo inciso (l) al Artículo 2 de la Ley Núm. 203-2007,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2. – Definiciones.

4 Los siguientes términos donde quiera que sean usados en esta Ley, tendrán el
5 significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique
6 otra cosa.

7 a) ...

8 ~~l) servicio funerario consisten en servicios funerales, cremaciones; y el trámite~~
9 ~~autorizado correspondiente en cementerios, ataúdes, urnas, efectos religiosos,~~
10 ~~recogido y traslados de cadáveres; trámite de la documentación necesaria por ley,~~
11 ~~según sea el caso; velatorios en local funerario; enterramientos y cremaciones;~~
12 ~~servicios de embalsamamiento y preparación del fallecido según lo permitido en ley~~
13 ~~y reglamentación."~~

14 l) servicio funerario - consisten en servicios funerales, cremaciones; y el trámite autorizado
15 correspondiente en cementerios, ataúdes, urnas, efectos religiosos, recogido y traslados de
16 cadáveres; trámite de la documentación necesaria por ley, según sea el caso; velatorios en local
17 funerario; enterramientos y cremaciones; servicios de embalsamamiento y preparación del
18 fallecido según lo permitido en ley y reglamentación."

19 Sección 2.- Se enmienda el sub-inciso (g), inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203-2007,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 4. – Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano
22 Puertorriqueño del Siglo XXI.

1 Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

2 A. Derechos Relacionados con la Adquisición de Propiedades:

3 ...

4 B. Derechos Relacionados con la Educación:

5 ...

6 ...

7 G. Derechos Adicionales:

8 Salvo que aplicaren disposiciones específicas de otros apartados de esta Ley, o de
9 otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, el Gobierno
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico implantará las siguientes consideraciones
11 generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier
12 agencia o programa gubernamental.

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 (e) ...

18 (f) ...

19 (g) Los municipios que cuentan con cementerios públicos vendrán obligados a
20 suministrar, libre de costo el servicio **[fúnebre]** *funerario*, una tumba, nicho o sepultura
21 de cenizas a todo veterano o veterana fallecida, militares jubilados de los distintos
22 componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo

1 la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea) y
2 residente en el Municipio al momento del fallecimiento, que tenga derecho a los
3 beneficios de entierro que provee el Departamento de Asuntos de los Veteranos.

4 ...”

5 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 3.081 al nuevo Capítulo IX del Libro III.
6 Servicios Municipales de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Libro III – Servicios Municipales

8 Capítulo I – Control de Acceso

9 ...

10 ~~Capítulo IX – Servicios a los Veteranos~~

11 ~~Artículo 3.081. Servicios funerarios para los veteranos~~

12 ~~Los municipios que cuentan con cementerios públicos vendrán obligados a~~
13 ~~suministrar, libre de costo el servicio funerario, una tumba, nicho o sepultura de cenizas~~
14 ~~a todo veterano o veterana fallecida, militares jubilados de los distintos componentes de~~
15 ~~la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia~~
16 ~~Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea) y residente en~~
17 ~~el Municipio al momento del fallecimiento, que tenga derecho a los beneficios de entierro~~
18 ~~que provee el Departamento de Asuntos de los Veteranos.~~

19 ~~Los municipios podrán solicitar o aceptar dinero, materiales o cualquier clase de~~
20 ~~ayuda que provean los gobiernos municipales, estatales o federales o algún sector~~
21 ~~privado o público. Además, los municipios deberán cumplir con las disposiciones~~
22 ~~aplicables de la Ley 258-2012, según enmendada y de la Ley 107-2020, según enmendada.~~

1 ~~Para fines de este Artículo, el Municipio en conjunto con la Oficina del Procurador~~
2 ~~del Veterano establecerán quienes serán elegibles para los beneficios señalados:~~

3 ~~Cualquier veterano o miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que:~~

4 ~~1) muera bajo condición honorable mientras sirve en las Fuerzas Armadas~~
5 ~~de los Estados Unidos.~~

6 ~~2) haya servido como miembro activo de las Fuerzas Armadas de los~~
7 ~~Estados Unidos y su servicio terminó.~~

8 ~~3) militares jubilados de los distintos componentes de la Reserva de las~~
9 ~~Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional~~
10 ~~Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea).~~

11 ~~4) residente en el municipio al momento de su fallecimiento, aquellos~~
12 ~~veteranos y veteranas fallecidas que residan fuera de Puerto Rico, podrán ser~~
13 ~~sepultados en cualquiera de los tres (3) cementerios federales en Puerto Rico.~~

14 ~~Para efectos de este Artículo, servicio funerario consiste en servicios funerales,~~
15 ~~eremaciones; y el trámite autorizado correspondiente en cementerios, ataúdes, urnas,~~
16 ~~efectos religiosos, recogido y traslados de cadáveres; trámite de la documentación~~
17 ~~necesaria por ley, según sea el caso; velatorios en local funerario; enterramientos y~~
18 ~~eremaciones; servicios de embalsamamiento y preparación del fallecido según lo~~
19 ~~permitido en ley y reglamentación."~~

20 Capítulo IX – Servicios a los Veteranos

21 Artículo 3.081.- Servicios funerarios para los veteranos

1 Los municipios que cuentan con cementerios públicos vendrán obligados a suministrar,
2 libre de costo, el servicio funerario, una tumba, nicho o sepultura de cenizas a todo veterano o
3 veterana fallecido, que sea residente del municipio al momento de fallecimiento, incluyendo a
4 militares jubilados de los distintos componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los
5 Estados Unidos, la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza
6 Aérea).

7 Los municipios podrán solicitar o aceptar dinero, materiales o cualquier clase de ayuda que
8 provean los gobiernos municipales, estatales o federales o algún sector privado o público. Además,
9 los municipios deberán cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley 258-2012, según
10 enmendada y de la Ley 107-2020, según enmendada.

11 Para fines de este Artículo, el Municipio en conjunto con la Oficina del Procurador del
12 Veterano establecerán quienes serán elegibles para los beneficios señalados:

13 Cualquier veterano o miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que:

14 1) muera bajo condición honorable mientras sirve en las Fuerzas Armadas de los
15 Estados Unidos.

16 2) haya servido como miembro activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos
17 y su servicio terminó.

18 3) militares jubilados de los distintos componentes de la Reserva de las Fuerzas
19 Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la
20 Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea).

1 4) residente en el municipio al momento de su fallecimiento, aquellos veteranos y
2 veteranas fallecidas que residan fuera de Puerto Rico, podrán ser sepultados en cualquiera
3 de los tres (3) cementerios federales en Puerto Rico.

4 Para efectos de este Artículo, servicio funerario consiste en servicios funerales,
5 cremaciones; y el trámite autorizado correspondiente en cementerios, ataúdes, urnas, efectos
6 religiosos, recogido y traslados de cadáveres; trámite de la documentación necesaria por ley, según
7 sea el caso; velatorios en local funerario; enterramientos y cremaciones; servicios de
8 embalsamamiento y preparación del fallecido según lo permitido en ley y reglamentación.

9 Los familiares del veterano o veterana fallecido serán responsables de hacer la solicitud al
10 Alcalde del Municipio, solicitar su aprobación y cumplir con aquellos requisitos que pueda solicitar
11 el Municipio para dar cumplimiento a estas disposiciones."

12 Sección 4.- Clausula de Aplicabilidad.

13 Lo relacionado al pago de los servicios funerarios según definido en el inciso (l) del Artículo
14 2 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como "Nueva Carta de Derechos del
15 Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI" aplicará para todo veterano o veterana fallecido, que sea
16 residente del municipio al momento del fallecimiento, incluyendo a militares jubilados de los
17 distintos componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, la Guardia
18 Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea) siempre y cuando los
19 gobiernos municipales cuenten con la disponibilidad de recursos económicos para su ejecución y
20 que el veterano o veterana fallecido no cualifique para otra ayuda o que no sea recipiente de otras
21 ayudas similares provistas por el Gobierno Estatal o Federal.

22 Sección 4 5.- Cláusula de Superioridad.

1 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra
2 Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha otra
3 Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar o
4 derogar lo aquí dispuesto.

5 Sección 5 6.- Cláusula de Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
7 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional,
8 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
9 invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
10 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
11 subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada anulada o
12 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
13 cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección,
14 título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
15 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
16 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se
17 pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea
18 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley
19 en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o
20 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

21 Sección 6 7.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITE Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT30*23am10:01

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 381

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 381.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JW
La **Resolución Conjunta del Senado 381** (en adelante, "R. C. del S. 381"), según radicada, ordena a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a identificar los fondos de ley del Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) ("ARPA", por sus siglas en inglés) y asignarle al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000) para poder realizar mejoras al terreno de juego del Parque de Fútbol ubicado en el Complejo Deportivo Los Caobos.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos, el fútbol, también llamado balompié o soccer, es mundialmente el deporte más practicado y con mayor número de fanaticada. Por eso, ha sido descrito como el deporte rey. En Puerto Rico, a pesar de no ser el deporte más practicado, en los últimos 15 años ha sido la disciplina de mayor crecimiento en popularidad y matrícula, por lo cual es importante fomentar su desarrollo.

El Municipio Autónomo de Ponce cuenta con un parque de fútbol en el Complejo Deportivo Los Caobos que cumple con las medidas de terreno de juego ordenadas por la FIFA, siendo así uno de los pocos parques del país en cumplir con las exigencias del

fútbol internacional. Esto convierte dichas instalaciones en un centro de atención para realizar competencias continentales y, en el caso local, es utilizado con frecuencia para la realización de múltiples torneos intermunicipales.

A pesar de contar con excelentes atributos para jugar al fútbol de manera amateur y profesional, es necesario reparar el terreno de juego, específicamente realizar un cambio de grama natural a grama sintética, toda vez que las exigencias del fútbol moderno así lo requieren, y a largo plazo resulta más económico el mantenimiento de la grama sintética, también llamada "grama artificial".

En Ponce, el césped sintético es idóneo por razón de clima y temperatura, además de ser más cómodo para los(as) jugadores(as) participantes, además de ser más atractivo para los visitantes y ampliar las posibilidades de ser sede de eventos continentales. Al igual que ha sido, el Bayamón Soccer Complex, iniciativa del Municipio de Bayamón, que durante más de diez años ha sido un gran ejemplo de cómo un complejo de fútbol con césped sintético puede mejorar la calidad de juego y el atractivo comercial.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda"), como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 381, solicitó memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Ponce. Además, se analizó la ley del Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) ("ARPA", por sus siglas en inglés) y la práctica de los 50 estados de la Unión en el proceso de asignación de este tipo de fondos, la cual, tanto la legislatura estatal como el ejecutivo tienen poder decisonal.

MUNICIPIO DE PONCE

La Resolución Conjunta del Senado 381 propone asignar una significativa cantidad de fondos al Municipio de Ponce para la instalación de césped sintético en el Parque de Fútbol localizado en el Complejo Deportivo Los Caobos. El Complejo Deportivo desempeña un papel crucial en la generación de actividad económica para la ciudad y figura como un atractivo turístico del Municipio de Ponce.

Se enfatiza que las mejoras al césped son de carácter crítico. Por esta razón, la asignación propuesta es de gran valor al Municipio de Ponce. El municipio se compromete a utilizar los fondos asignados a modo que dichos trabajos sean realizados a la mayor brevedad posible.

En resumen, el Municipio respalda y agradece la iniciativa de la Resolución Conjunta del Senado 381, reconociendo la importancia del Parque de Fútbol en las áreas del deporte, el turismo y la economía. Se comprometen a cumplir con los requisitos

reglamentarios y proporcionar los informes necesarios para asegurar que esta asignación sea utilizada de manera efectiva

Cónsono con lo anterior, en su memorial, hacen mención de los comentarios presentados por AAFAF, referente a las asignaciones de fondos ARPA anunciadas por el gobernador.

LEY DEL PLAN DE RESCATE AMERICANO DE 2021 HR 13-19-117

I. TRASFONDO

La Ley del Plan de Rescate Americano de 2021 (HR 13-19-117) ("ARPA", por sus siglas en inglés) provee para la asignación y el uso de sobre \$350 mil millones de dólares en fondos federales por mano de los gobiernos locales para contrarrestar los efectos negativos del Covid-19 y cimentar las bases para una recuperación económica. De estos, Puerto Rico recibió la cantidad de \$4.02 mil millones de dólares bajo el programa de State and Local Fiscal Recovery Funds. El State and Local Fiscal Recovery Fund comprende a su vez de \$2.47 mil millones en asignaciones al Gobierno Central (CSFRF) y \$1.54 mil millones en asignaciones directas a los municipios (CLFRF) a través de Allocations for Metropolitan Cities (\$801M), Allocation for Counties (\$602M), y Allocation for Non-Entitlement Units (\$124.8M)¹. Los fondos del CSFRF asignados al gobierno central deben comprometerse antes del 2024 y gastarse antes del 2026, dando a los estados más tiempo para priorizar proyectos y brindando más oportunidades para asignar fondos.

II. PRÁCTICA ESTATAL

JW De los 50 estados de la Unión, tan solo ocho (8) le delegan el poder para asignar y regular los State Fiscal Recovery Funds (CSFRF) enteramente al ejecutivo². La abrumadora mayoría de los estados, sin embargo, han canalizan la utilización de los fondos CSFRF de ARPA a través del proceso legislativo³. De esta manera, tanto la legislatura estatal como el ejecutivo tienen poder decisonal. En estos estados ya se ha asignado y delimitado la utilización de fondos ARPA a través de Resoluciones Legislativas específicas o a través de la confección del presupuesto estatal, y sus enmiendas, para un sin número de propósitos, incluyendo, más no limitándose a: el

¹ Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia. EL PLAN DE RESCATE AMERICANO Y LEGISLACIÓN RELACIONADA. Portal de Transparencia (acceso válido abril 2022): <https://www.recovery.pr/es/flexible-page?pageId=9530>.

² De estos, sólo Wisconsin tiene gobierno compartido entre un gobernador demócrata y una legislatura republicana. Seis (6) otros estados (Alaska, Arizona, Georgia, Indiana, Iowa y New Hampshire) tienen gobierno unitario liderado el partido republicano; y uno (1) (New Mexico) por el partido demócrata.

³ Ballotpedia. WHO HAS DECISION RIGHTS OVER AMERICAN RESCUE PLAN ACT (ARPA) STATE FISCAL RECOVERY FUND ALLOCATIONS IN YOUR STATE? (2021). Federalism (acceso válido abril 2022): [https://ballotpedia.org/Who_has_decision_rights_over_American_Rescue_Plan_Act_\(ARPA\)_State_Fiscal_Recovery_Fund_allocations_in_your_state%3F_\(2021\)](https://ballotpedia.org/Who_has_decision_rights_over_American_Rescue_Plan_Act_(ARPA)_State_Fiscal_Recovery_Fund_allocations_in_your_state%3F_(2021)).

desarrollo de la fuerza laboral, mejoras a la infraestructura de agua potable, capitalización de fideicomisos para el desempleo, necesidades operacionales de los gobiernos estatales, para cubrir ingresos perdidos como consecuencia del Coronavirus, para financiar mejoras capitales, para expandir programas sociales, para proveer vivienda segura, para mejoras educacionales, para mejorar el servicio y la disponibilidad de internet de banda ancha ("broadband"), para otorgar alivios económicos a pequeños y medianos negocios para incentivar el turismo y la cultura, para financiar programas de acceso a la justicia y para fortalecer programas de salud pública, entre otros fines⁴.

De manera más específica, en treinta y cuatro (34) estados, se ha delimitado la utilización de fondos ARPA a través del proceso de asignación y confección del presupuesto estatal⁵, de acuerdo con su andamiaje constitucional para la asignación de fondos federales.

Ciertas Legislaturas, como las de Connecticut, Oklahoma, Indiana y Kentucky han promulgado restricciones sobre la autoridad estatutaria para manejar fondos federales del gobernador (sobre todo en tiempos de emergencia), a manera ganar mayor control legislativo sobre la asignación de Fondos ARPA, CARES y otros fondos federales de emergencia⁶.

Connecticut

Connecticut HB 6555 directs the governor to submit a proposal for the using the ARPA funds, and then gives the legislature the opportunity to make recommendations.

⁴ Véase e.g., National Conference of State Legislatures. ARPA STATE FISCAL RECOVERY FUND ALLOCATIONS. NCSL (18 abril 2022): <https://www.ncsl.org/research/fiscal-policy/arpa-state-fiscal-recovery-fund-allocations.aspx>; véase también Center on Budget and Policy Priorities. HOW STATES CAN BEST USE FEDERAL FISCAL RECOVERY FUNDS: LESSONS FROM STATE CHOICES SO FAR. State Budget and Tax (22 abr. 2022): <https://www.cbpp.org/research/state-budget-and-tax/how-states-can-best-use-federal-fiscal-recovery-funds-lessons-from>; Center on Budget and Policy Priorities. AMERICAN RESCUE PLAN'S FISCAL RECOVERY FUNDS ARE HELPING PRODUCE A STRONGER RECOVERY. State Budget and Tax (1ro mar. 2022): <https://www.cbpp.org/research/state-budget-and-tax/american-rescue-plans-fiscal-recovery-funds-are-helping-produce-a>; PEW Research Trust. HOW STATES ARE USING PANDEMIC RELIEF FUNDS TO BOOST BROADBAND ACCESS. Broadband Access (6 dic. 2021): <https://www.pewtrusts.org/en/research-and-analysis/articles/2021/12/06/how-states-are-using-pandemic-relief-funds-to-boost-broadband-access>.

⁵ Véase e.g., Ballotpedia. WHO HAS DECISION RIGHTS OVER AMERICAN RESCUE PLAN ACT (ARPA) STATE FISCAL RECOVERY FUND ALLOCATIONS IN YOUR STATE? (2021). Federalism (acceso válido abril 2022): [https://ballotpedia.org/Who_has_decision_rights_over_American_Rescue_Plan_Act_\(ARPA\)_State_Fiscal_Recovery_Fund_allocations_in_your_state%3F_\(2021\)](https://ballotpedia.org/Who_has_decision_rights_over_American_Rescue_Plan_Act_(ARPA)_State_Fiscal_Recovery_Fund_allocations_in_your_state%3F_(2021)); véase también e.g., National Conference of State Legislatures. ARPA STATE FISCAL RECOVERY FUND ALLOCATIONS. NCSL (18 abril 2022): <https://www.ncsl.org/research/fiscal-policy/arpa-state-fiscal-recovery-fund-allocations.aspx>; Virginia Association of Counties. GENERAL ASSEMBLY CONSIDERING APPROPRIATIONS OF FEDERAL RELIEF DOLLARS. (6 ago. 2021): <https://www.vaco.org/general-assembly-considering-appropriations-of-federal-relief-dollars/>

⁶ National Conference of State Legislatures. THE GREAT DEBATE: WHO HAS THE AUTHORITY TO SPEND FEDERAL STIMULUS FUNDS?. NSCL Fiscal Briefs (27 mayo 2021): <https://www.ncsl.org/research/fiscal-policy/the-great-debate-who-has-the-authority-to-spend-federal-stimulus-funds.aspx>

Use of the funds must ultimately be authorized by the general assembly. The bill also directs the governor's office to prepare a report detailing how previous funds from the CARES Act were spent. The governor signed the bill into law in March.

Oklahoma (Legislatura Republicana; Gobernador Republicano)

In Oklahoma, the legislature passed HB 2932, which prohibits executive branch entities from spending federal funds in a manner that "will or likely will lead to increased demand for state-appropriated funds or any other state funds," unless authorized by the legislature. The governor allowed the bill to become law without his signature.

Más significativo aún, tanto es el poder de las Asambleas Legislativas Estatales sobre estos fondos que, de estas, al menos dos (2) legislaturas (Indiana y Kentucky) han ido por encima del veto del gobernador para defender su potestad de asignar y reglamentar el uso de fondos ARPA.

Indiana (Legislatura Republicana; Gobernador Republicano)

Indiana's legislature passed HB 1123, expanding legislative authority in an emergency. The bill establishes the legislative state of emergency advisory group and creates the economic stimulus fund (ESF) for the deposit of all discretionary funds received by the state. Defines "discretionary funds" to mean federal economic stimulus funds received under federal legislation granting the state authority to determine the amounts and manner in which the federal economic stimulus funds may be expended. Governor Eric Holcomb vetoed the bill, but his veto was overridden by the legislature⁷.

Kentucky (Legislatura Republicana; Gobernador Demócrata)

The legislature passed HB 192, the state's appropriation bill for the upcoming fiscal year. The legislature included language prohibiting the governor from spending any of the federal funds from the American Rescue Plan without legislative approval. The governor used his line-item veto authority on the section, but the legislature overrode the veto⁸.

III. REVISIÓN DE LA LEY, EL FINAL RULE & OPINIÓN DEL TESORO

Luego de una rigurosa lectura, revisión y análisis, se puede concluir que ni en la Ley, ni en el Reglamento Final sobre fondos ARPA ("Final Rule", en inglés)⁹ emitido por el Departamento del Tesoro, existe disposición alguna que limite el campo de acción de las legislaturas estatales o territoriales.

⁷ Indiana State Legislature. HOUSE BILL 1123 (2021). LegiScan (aprobado 15 abr. 2021) (acceso válido abril 2022): <https://legiscan.com/IN/bill/HB1123/2021>.

⁸ Kentucky State Legislature. HOUSE BILL 192 (2021). LegiScan (aprobado 30 mar. 2021) (acceso válido abril 2022): <https://legiscan.com/KY/text/HB192/2021>.

⁹ U.S. Department of the Treasury. FINAL RULE: CORONAVIRUS STATE AND LOCAL FISCAL RECOVERY FUNDS, 31 CFR Part 35 RIN 1505-AC77 (2022): <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2022-01-27/pdf/2022-00292.pdf>.

Para constatar esta interpretación, la Comisión de Hacienda del Senado sostuvo comunicaciones con el Tesoro Federal y el *National Conference of State Legislatures* (en adelante, "NCSL"). A nuestras preguntas, *Namrata Mujumdar*, Lead for Policy Outreach for State and Local Fiscal Recovery Funds de la Oficina de Programas de Recuperación del Departamento de Tesoro Federal respondió:

Thanks for this question. The State and Local Fiscal Recovery Funds program as established in the ARPA does not prevent a State or Territory's legislature from engaging in the process of allocating and expending SLFRF funds in accordance with applicable law...

A preguntas de la Comisión sobre si esta se podría tomar como la postura oficial del Tesoro Federal, la Sra. Mujumdar contestó:

... the recipients of this email should feel comfortable using my previous response as the official word of Treasury, as it has been approved internally through the appropriate channels.

IV. REVISIÓN DE LA LEY – HALLAZGOS RELEVANTES ADICIONALES

En adelante algunas secciones relevantes de la Ley ARPA que restringen la utilización de fondos federales asignados a los estados, territorios y gobiernos locales:

A. *Prohibiciones en la Ley ARPA*

La §802(c)(2), que lee como sigue:¹⁰

“§ 802. *Coronavirus State fiscal recovery fund*

(a)...

(b)...

(c) *Requirements*

(1)...

(2) *Further restriction on use of funds*

(A) *In general*

A State or territory shall not use the funds provided under this section or transferred pursuant to section 803(c)(4) of this title to either directly or indirectly offset a reduction in the net tax revenue of such State or territory resulting from a change in law, regulation, or administrative interpretation during the covered period that reduces any tax (by providing for a reduction in a

¹⁰ 42 U.S.C. § 802(c)(2).

rate, a rebate, a deduction, a credit, or otherwise) or delays the imposition of any tax or tax increase.

(B) Pension funds

No State or territory may use funds made available under this section for deposit into any pension fund.”

El texto de la Ley ARPA le prohíbe a estados y territorios utilizar fondos asignados para compensar la pérdida de ingresos fiscales netos durante el período cubierto (*covered period*, en inglés) el cual reduzca cualquier impuesto o atrase la imposición de cualquier impuesto o aumento de impuesto.¹¹ Además prohíbe nutrir Fondos de Pensiones con Fondos ARPA. Para propósitos de ARPA, el período cubierto para tale prohibiciones comenzó el 3 de marzo de 2021 y se extiende hasta el último día del año fiscal en el cual los fondos federales deben ser utilizados o devueltos al gobierno federal (2026). No obstante, ya varios estados han retado la Constitucionalidad de esta prohibición, prevaleciendo en Tribunales Federales de Distrito¹². En el caso de Puerto Rico, se debe ser muy cuidadoso en interpretar que esta protección constitucional nos cobija de igual manera que a los estados ya que estos casos han sido decididos al amparo de la décima enmienda de la Constitución, la cual no aplica a los territorios.

En respuesta a múltiples peticiones estatales buscando una mayor certeza sobre la aplicación de la §802(c)(2), el Departamento del Tesoro federal emitió una regla final interina (*interim final rule*, en inglés) dirigida, entre otras cosas, a proveer mayor claridad sobre qué podría estar prohibido por la §802(c)(2).

B. Informes (*reporting*) y la Ley ARPA

La sección de Informes articula un requerimiento bajo la ley ARPA.

Por otro lado, la §602(d)(1)-(2) del estatuto federal establece que para la utilización de los fondos, se requerirá una certificación firmada por un oficial gubernamental dando fe de que lo que se pretende gastar es necesario y de acuerdo con las condiciones de ARPA para el desembolso de estos fondos:

“Sec. 602. CORONAVIRUS STATE FISCAL RECOVERY FUND.

(d) CERTIFICATIONS AND REPORTS.—

(1) IN GENERAL.— In order for a State or territory to receive a payment under this section, or a transfer of funds under section 603(c)(4), the State or territory shall provide the Secretary with a certification, signed

¹¹ *Id.*

¹² Grant Thornton. FEDERAL COURT BLOCKS ARPA TAX MANDATE ENFORCEMENT. Tax Services (7 ene. 2022): <https://www.grantthornton.com/library/alerts/tax/2022/SALT/general/federal-court-blocks-arpa-tax-mandate-enforcement-01-07.aspx>

by an authorized officer of such State or territory, that such State or territory requires the payment or transfer to carry out the activities specified in subsection (c) of this section and will use any payment under this section, or transfer of funds under section 603(c)(4), in compliance with subsection (c) of this section.

- (2) REPORTING.—Any State, territory, or Tribal government receiving a payment under this section shall provide to the Secretary periodic reports providing a detailed accounting of—
- (A) the uses of funds by such State, territory, or Tribal government, including, in the case of a State or a territory, all modifications to the State's or territory's tax revenue sources during the covered period; and
 - (B) such other information as the Secretary may require for the administration of this section."

Esta disposición resulta relevante para la operalización de cualquier asignación hecha mediante mandato de Ley por parte de la Asamblea Legislativa.

V. REVISIÓN DEL FINAL RULE

El 6 de enero del 2023, el Departamento del Tesoro federal promulgó un Reglamento Final (*Final Rule*, en inglés)¹³ sobre los requisitos de cumplimiento para la utilización de los fondos ARPA por estados, territorios y gobiernos locales. Este *Final Rule* entró en vigor el 1ro de abril de 2022 y sustituye la Regla Interina del 10 de mayo de 2021.

El *Final Rule* clarifica los requisitos de cumplimiento en cuatro áreas principales con respecto a la legislación ARPA: (1) usos elegibles, (2) restricciones de uso, (3) administración de las provisiones del programa, y (4) análisis regulatorio. Una lectura exhaustiva de esta sección del *Final Rule* no revela preferencia alguna, de parte del Departamento del Tesoro, sobre la rama de gobierno estatal mejor preparada, con preeminencia o responsabilidad de administrar dichos fondos.

A pesar de que entre las responsabilidades que tienen los municipios y el Gobierno central se encuentra el proveer una infraestructura adecuada a los ciudadanos, en los últimos años Puerto Rico ha enfrentado grandes emergencias y desastres naturales de gran envergadura. Estas situaciones han provocado que, en muchos lugares alrededor de país, la infraestructura se encuentre en condiciones de cuidado que requieren respuesta inmediata para evitar otros infortunios.

¹³ U.S. Department of the Treasury. FINAL RULE: CORONAVIRUS STATE AND LOCAL FISCAL RECOVERY FUNDS, 31 CFR Part 35 RIN 1505-AC77 (2022): <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2022-01-27/pdf/2022-00292.pdf>

Dada la gran cercanía a la ciudadanía, que tienen los gobiernos municipales y a la lamentable acción que ha tenido la Rama Ejecutiva para resolver satisfactoria y diligentemente los problemas de infraestructura y emergencia del país, han sido estos los que, aún con sus grandes dificultades económicas, han respondido de forma inmediata a las emergencias y desastres naturales que en los pasados años nos han afectado al país. De modo, que a falta de lugares idóneos para el establecimiento de Centros de Operaciones de Emergencia y que a su vez son fuente de generación económica, resulta importante asegurar la importante aportación económica que se requiere para lograr la operabilidad del Centro de Bellas Artes, Ada Mage Zayas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 381 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues la medida no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

JW Cabe enfatizar que la gestión propuesta por la R. C del S. 381, de asignar al Municipio Autónomo de Ponce, la cantidad total de quinientos mil dólares (\$500,000), provenientes de la ley del Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) ("ARPA", por sus siglas en inglés), para las instalaciones del Centro de Bellas Artes Ada Mage Zayas, responde a la necesidad de integración de los gobiernos municipales en el esfuerzo de ejecutar importantes obras de reparación y mejoras a la infraestructura del país. De manera que, la identificación de los fondos a ser asignados ser provenientes de Fondos ARPA, no representaría un impacto adverso ni impone una obligación económica al presupuesto operacional del gobierno.

CONCLUSIÓN

Al igual que hemos expuesto en varias ocasiones, esta Comisión de Hacienda entiende necesario resaltar que, ni en la ley, ni en el Reglamento Final sobre fondos ARPA¹⁴ emitido por el Departamento del Tesoro, **existe disposición alguna que limite el campo de acción de las legislaturas estatales o territoriales.**

Por lo que, es erróneo que la Rama Ejecutiva mantenga la postura de que, por que, un Comité creado por el Ejecutivo mediante Orden Ejecutiva escoja arbitrariamente a donde entiende debe ir dirigido la asignación de los Fondos ARPA, es cónsono al plan Fiscal. El pretender coartar el derecho que tiene la Asamblea Legislativa para estos propósitos representa una violación que tiene este Honorable Cuerpo para sus constituyentes.

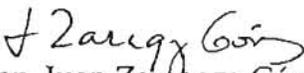
¹⁴ *Id.*

Así las cosas, como resultado de una recuperación excesivamente lenta y la falta de recursos en los municipios para responder completamente a los eventos naturales que han afectado y pudieran afectar al país, es imprescindible que la Asamblea Legislativa se inmiscuya en la utilización de fondos federales. Ciertamente, es meritorio resaltar el hecho, que los eventos atmosféricos recientes, los terremotos que afectaron gran parte de la zona sur y sur oeste del país y la pandemia causaron que muchos de los terrenos y estructura hayan sufrido algún tipo de daño. El desuso de los terrenos y el hecho de que no se haya podido dar mantenimiento durante estos periodos pudieron causar que ahora mismo nuestras comunidades no tengan lugares de esparcimiento seguro, lo que hace apremiante repararlos.

JW
En vista de que el uso de los fondos propuestos mediante la presente Resolución es para, asuntos similares o iguales a los incluidos en las asignaciones de Fondos ARPA, anunciadas por el Gobernador, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que, se le asigne la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000), al Municipio Autónomo de Ponce, para asegurar que el Parque de Fútbol ubicado en el Complejo Deportivo Los Caobos esté en condiciones optimas en caso de que tenga que ser utilizado como Centro de Operaciones de Emergencias, municipal y estatal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 381.

Respetuosamente sometido,


Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 381

1 de febrero de 2023

Presentada por la señora *González Huertas* y el señor *Ruiz Nieves*

Coautor el señor Dalmau Santiago

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a identificar los fondos de ley del Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) ("ARPA", por sus siglas en inglés) y asignarle al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,0000) para poder realizar mejoras al terreno de juego del parque de fútbol ubicado en el Complejo Deportivo Los Caobos y así continuar funcionando con un terreno de alto nivel para el deporte amateur y profesional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

J26
El fútbol, también llamado balompié o *soccer*, es mundialmente el deporte más practicado y con mayor número de fanaticada. Por eso, ha sido descrito como el deporte rey. En Puerto Rico, a pesar de no ser el deporte más practicado, en los últimos 15 años ha sido la disciplina de mayor crecimiento en popularidad y matrícula, por lo cual es importante fomentar su desarrollo.

El Municipio Autónomo de Ponce cuenta con un parque de fútbol en el Complejo Deportivo Los Caobos que cumple con las medidas de terreno de juego ordenadas por la FIFA, siendo así uno de los pocos parques del país en cumplir con las exigencias del

fútbol internacional. Esto convierte dichas instalaciones en un centro de atención para realizar competencias continentales y, en el caso local, es utilizado con frecuencia para la realización de múltiples torneos intermunicipales.

A pesar de contar con excelentes atributos para jugar al fútbol de manera amateur y profesional, es necesario remodelar el terreno de juego, específicamente realizar un cambio de grama natural a grama sintética, toda vez que las exigencias del fútbol moderno así lo requieren, y a largo plazo resulta más económico el mantenimiento de la grama sintética, también llamada "grama artificial".

En Ponce, el césped sintético es idóneo por razón de clima y temperatura, además de ser más cómodo para los(as) jugadores(as) participantes, además de ser más atractivo para los visitantes y ampliar las posibilidades de ser sede de eventos continentales. El Bayamón Soccer Complex, iniciativa del Municipio de Bayamón, durante más de diez años ha sido un gran ejemplo de cómo un complejo de fútbol con césped sintético puede mejorar la calidad de juego y el atractivo comercial.

El costo estimado para la remoción del terreno actual y la transición a grama sintética es de alrededor de quinientos mil dólares (\$500,000) los cuales la Asamblea Legislativa, mediante esta medida, asigna al Municipio de Ponce, ente que administra las instalaciones anteriormente mencionadas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
2 Puerto Rico (*en adelante, "AAFAF"*), el Departamento de Hacienda y la Oficina de
3 Gerencia y Presupuesto a identificar los fondos asignados a Puerto Rico bajo la ley del
4 Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) ("ARPA", por sus siglas en
5 inglés) y asignarle al Municipio Autónomo de Ponce la cantidad de quinientos mil
6 dólares (\$500,0000) para poder realizar mejoras al terreno de juego del parque de fútbol

1 ubicado en el Complejo Deportivo Los Caobos y así continuar funcionando con un
2 terreno de alto nivel para el deporte amateur y profesional.

3 Sección 2.- Se fija un término máximo de quince (15) días, a partir de la vigencia
4 de esta Resolución Conjunta para que estos fondos ARPA sean identificados por
5 AAFAF, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto y
6 subsecuentemente desembolsados al Municipio Autónomo de Ponce.

7 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.

1275

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RC. del S. 440

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 440**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 440 según radicada designa el tramo que discurre desde el kilómetro 3.8 hasta el 4.2 de la Carretera PR-121 en el Barrio Machuchal del Municipio de Sabana Grande, como "Paseo Don Luis Negrón López", en reconocimiento a su distinguida y productiva trayectoria como constitucionalista y servidor público de excelencia, así como las grandes aportaciones que realizó a la Ciudad de Sabana Grande y a todo el País; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Introducción

Culturalmente es aceptado que los puertorriqueños utilicen las vías y obras públicas para rendir honor a personas que hayan aportado al desarrollo social, político y económico de los pueblos. Este es el caso del integrante de la Asamblea Constituyente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se ganó la confianza del pueblo, por lo que lo reeligieron a escaños en la Cámara de Representantes y el Senado por veintiocho (28) años consecutivos, Luis Negrón López. La hoja de servicio público de este sabaneño honra a su comunidad y a toda la Región Suroeste, a través de

una vida dedicada a la defensa de los derechos civiles, económicos y políticos de la sociedad puertorriqueña.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la RCS 440, el licenciado Luis Negrón López, nació el 19 de abril de 1909 en el Sector Maginas del Barrio Machuchal de Sabana Grande. Se destacaba entre los jóvenes de su generación por su madurez, dedicación al estudio y visión futurista, lo que dejó una huella en aquellos que lo conocieron durante la adolescencia. En la Universidad de Puerto Rico, demostró sus habilidades en la oratoria. En 1932, se graduó con honores de Bachillerato y, dos años después, obtuvo su título en Derecho, Magna Cum Laude.

Para Negrón López, el interés por la política puertorriqueña creció en medio de la depresión y la incertidumbre que afectaban a Puerto Rico, en ese período histórico. Fue uno de los miembros fundadores del Partido Popular Democrático, junto a Luis Muñoz Marín, en la década de 1930. En 1940, fue electo a la Cámara de Representantes por el Distrito de Sabana Grande - San Germán. Posteriormente, en 1944, obtuvo un puesto en el Senado por el Distrito de Mayagüez. Como legislador aportó ideas reformadoras y prioritarias para el país. Como senador llegó a ocupar la vicepresidencia de la Cámara Alta y la Portavocía de la Mayoría Parlamentaria.

El talento legislativo de Negrón López se manifestó en la creatividad para proponer alternativas y soluciones efectivas a los problemas de la sociedad, lo que le ganó la confianza y fe del pueblo, que lo reeligió durante veintiocho años consecutivos.

Memoriales Explicativos

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (CTOP) y el Municipio de Sabana Grande.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas en los comentarios suscritos por la secretaria, Honorable Eileen M. Vélez Vega, como es común en sus comentarios sobre resoluciones conjuntas de la Asamblea Legislativa para el nombramiento de carreteras expresó que su agencia recibe fondos federales, por lo tanto, debe cumplir con los parámetros y recomendaciones del Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), que no recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos, debido a que puede crear confusión al momento de responder a emergencias. Por este motivo es que se hace la designación incluyendo el nombre de las vías, en este caso la PR-121

En el Memorial Explicativo, la ingeniera Vélez Vega no apoya la RCC 440, ya que es similar a la RCC 442, que buscan segmentar y denominar dos tramos de 440 de la PR-121, con dos nombres distintos, Presby Santiago García y Luis Negrón López, respectivamente, por las siguientes razones:

"La presente medida en conjunto con la Resolución Conjunta del Senado 442, está segmentando la Carretera PR-121, dando dos nombres distintos a tramos de solo 400 metros. Esto no cumple con MUTCD, por lo cual, la Sección 2 de ambas Resoluciones Conjuntas resultan contradictorias al estipular que el DTOP deberá procurar cumplir con el mismo. Debemos resaltar, que de Puerto Rico no cumplir con las regulaciones federales puede poner en riesgo los fondos que recibe la ACT y otras agencias. Por otro lado, desconocemos las razones por las que se está denominando los segmentos de la carretera estatal como "paseos".

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central comprende que los tramos transcurren por un área urbana del pueblo de Sabana Grande, donde están localizadas las antiguas residencias de las personas escogidas para la designación de la PR-121. La rotulación afectaría unos cuantos metros para resaltar y dar a conocer al público este hecho. Es una distancia corta que se puede recorrer en poco tiempo, es por lo que se llama "Paseo".

Además, la secretaria del DTOP advierte que la Resolución Conjunta ordena al DTOP a junto a la Administración Municipal de Sabana Grande cumplir con la rotulación. Sin embargo, no se asignan los fondos requeridos para dichos fines. Cualquier legislación que imponga responsabilidades como las descritas, debe incluir la asignación correspondiente para cumplir con lo ordenado. Debe tomarse en cuenta que son múltiples las medidas legislativas que le imponen al DTOP responsabilidades concernientes a rotulación no relacionada con la seguridad vial. Aun cuando la medida autoriza al DTOP y a la Administración Municipal de Sabana Grande a realizar gestiones relacionadas a propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas, así como entrar en acuerdos colaborativos para el financiamiento de la rotulación; esta disposición no garantiza que obtendremos los fondos necesarios para esos propósitos. Debemos señalar que, la aceptación de donativos está sujeta al cumplimiento con las leyes aplicables, incluyendo el Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico."

Ambas, inquietudes expresadas anteriormente por la secretaria del DTOP, Hon. Eileen M. Vélez Vega se recogen en enmiendas a las Secciones 2 y 3 en los entirillado electrónicos que acompañarán a los Informes Positivos de cada medida.

El alcalde Hon. Marcos Valentín Flores envió sus comentarios endosando la RSC 440 como una expresión del pueblo de Sabana Grande y en reconocimiento a la aportación del licenciado Luis Negrón López a la sociedad puertorriqueña, lo que es motivo de mucha alegría.

Expresa Valentín Flores que *"la historia de los pueblos debe preservar el legado ejecutado por todos aquellos hombres y mujeres que su contribución trascendió a todos los puertorriqueños y que gracias a esa aportación logramos un país próspero, en desarrollo y con un sistema democrático modelo para el mundo. Los sabaneños y sabaneñas somos muy agradecidos al tener tan importante distinción en un hombre comprometido a las causas de nuestro pueblo y país".*

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que esta designación es una legítima solicitud para honrar la figura del licenciado Luis Negrón López.

Además, reconociendo la situación fiscal en la que se encuentran el Gobierno y muchos de los Municipios, se autorizará al DTOP y al Municipio de Sámana Grande a petionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de la rotulación del "Paseo Don Luis Negrón López". Todo esto con el fiel cumplimiento de las leyes aplicables, incluyendo el Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1 - 2012, según enmendada conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

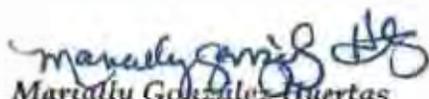
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCS 440 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales. Cualquier derogación de fondos que requiera el cumplimiento de la medida se hará en la petición presupuestaria que el alcalde someta a la Legislatura Municipal en el año que corresponda.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la *Resolución Conjunta del Senado 440*, con las enmiendas que en el entirillado electrónico se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Vicepresidenta
Comisión de Desarrollo de la
Región Sur - Central

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 440

22 de agosto de 2023

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el tramo que discurre desde el kilómetro 3.8 hasta el 4.2 de la Carretera PR-121 en el Barrio Machuchal del Municipio de Sabana Grande, como "Paseo Don Luis Negrón López", en reconocimiento a su distinguida y productiva trayectoria como constitucionalista y servidor público de excelencia, así como las grandes aportaciones que realizó a la Ciudad de Sabana Grande y a todo el País; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luis Negrón López, nació el 19 de abril de 1909 en el Sector Maginas del Barrio Machuchal de Sabana Grande. Desde joven se entregó al trabajo en la finca, junto a su padre agricultor. Esta experiencia agrícola lo ayudó a desarrollar un profundo amor por su tierra. Durante su educación primaria demostró una inteligencia excepcional y deseo de aprender, lo que lo llevó a convertirse en un lector ávido y cultivado, dos destrezas que forjaron su carácter y visión de la vida.

Negrón López se destacaba entre los jóvenes de su generación por su madurez, dedicación al estudio y visión futurista, lo que dejó una huella en aquellos que lo conocieron durante la adolescencia. Este sabaneño obtuvo su diploma de Octavo Grado

con Honores, en la Escuela James F. Cooper de Sabana Grande. Al no haber escuela superior en su pueblo, continuó sus estudios en la escuela superior Lola Rodríguez de Tió, de San Germán, donde se graduó de Cuarto Año en 1928, como Primer Honor.

Este sabaneño, graduado de San Germán, se inclinaba por el estudio del derecho, inquietud que lo llevó a matricularse en la Universidad de Puerto Rico, donde demostró sus habilidades en la oratoria. En 1932, se graduó con honores de Bachillerato y, dos años después, obtuvo su título en Derecho, Magna Cum Laude. Contrajo matrimonio en 1935, con Maribel Lizardi, a quien conoció en la universidad y tuvieron un hijo, Luis Enrique Negrón Lizardi.

Para Negrón López, el interés por la política puertorriqueña creció en medio de la depresión y la incertidumbre que afectaban a Puerto Rico, en ese período histórico. Fue uno de los miembros fundadores del Partido Popular Democrático, junto a Luis Muñoz Marín, en la década de 1930. En 1940, fue electo a la Cámara de Representante por el Distrito de Sabana Grande - San Germán. Posteriormente, en 1944, obtuvo un puesto en el Senado por el Distrito de Mayagüez. Como legislador aportó ideas reformadoras y prioritarias para el país. Como senador llegó a ocupar la Vicepresidente de la Cámara Alta y la Portavocía de la Mayoría Parlamentaria.

El talento legislativo de Negrón López se manifestó en la creatividad para proponer alternativas y soluciones efectivas a los problemas de la sociedad, lo que le ganó la confianza y fe del pueblo, que lo reeligió durante veintiocho años consecutivos.

El líder y abogado sabaneño contribuyó a la reorganización de la Asamblea Legislativa, bajo el Estado Libre Asociado. Se destacó como uno de los miembros de la Asamblea Constituyente, en la que presidió la Comisión Legislativa. A Negrón López se le reconoce como el autor de las enmiendas constitucionales que garantizan la representación de las minorías parlamentarias en las Cámaras Legislativas.

Luis Negrón López, fue un destacado hijo de Puerto Rico y en Sabana Grande, pueblo donde dejó una huella imborrable, como lo reconocen aquellos que lo

conocieron por su vida y ejecutorias. Su legado y ejemplo de vida, demuestra la necesidad de la sociedad, de puertorriqueños con la misma dedicación, sensibilidad y fibra humana. Es por esta razón, que el *"Pueblo de los Prodigios"*, el *"Pueblo de la Virgen del Rosario del Pozo"*, la *"Ciudad del Petate"* y el *"Pueblo de los Petateros"* y esta Asamblea Legislativa desean reconocer y perpetuar con su nombre un tramo de la Carretera PR-121, para que su legado quede en la historia de nuestro país.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa el tramo que discurre desde el kilómetro 3.8 hasta el 4.2 de
2 la Carretera PR-121 en el Barrio Machuchal del Municipio de Sabana Grande, como
3 "Paseo Don Luis Negrón López.

4 Sección 2.- El Municipio de Sábana Grande en coordinación y asesoría con el
5 Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Administración Municipal de
6 Sabana Grande tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
7 disposiciones de esta Resolución Conjunta y procurará que la rotulación del tramo aquí
8 designado cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos
9 Uniformes para el Control de Tránsito en las vías públicas (MUTCD)" y cualquier otra
10 reglamentación aplicable.

11 Sección 3.- A fin lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
12 Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Administración Municipal de
13 Sabana Grande a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y
14 donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos disponibles de
15 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como entrar en
16 acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en

1 el financiamiento de esta rotulación. Todo esto, con el fiel cumplimiento de las leyes y
2 reglamentos aplicables, incluyendo el Artículo 4.2 de la Ley 1 – 2012, según enmendada
3 conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”.

4 Sección 4. – Se ordena al alcalde de Sabana Grande que cualquier derogación de fondos
5 que se proyecte para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta se incluya en el presupuesto
6 que se someterá y aprobará por la Legislatura Municipal, en el año que corresponda al
7 desembolso.

8 Sección 4 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego
9 de su aprobación.

msj

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa6^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 443

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. del S. 443.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 443** (en adelante, "R. C. del S. 443"), según radicada, ordena la reasignación al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares provenientes de la partida presupuestaria de la Asamblea Legislativa inciso (E), subinciso (ii) contenido en la Resolución Conjunta 39-2023 por la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Por los pasados 110 años, la YMCA de San Juan ha brindado servicios diseñadas primordialmente para la población con diversidad funcional con el fin de contribuir a la salud y bienestar de la comunidad.

Actualmente, según la exposición de motivos de la R. C. del S. 443, la YMCA se encuentra en la fase de planificación para la rehabilitación de su Centro Acuático. Esto debido a que, luego de 40 años de su inauguración, el Centro muestra señales de deterioro que ameritan sean atendidas para continuar ofreciendo sus servicios. Entre los servicios que esta organización ofrece en su Centro Acuático se encuentran: nado libre, edad dorada, acuaeróbicos adaptados, experiencias acuáticas para el Centro Desarrollo Preescolar, clases de natación, cursos de salvavidas, entre otros.

Por lo cual, la referida Resolución Conjunta, reasigna los fondos asignados a la YMCA mediante la Resolución Conjunta 39-2023 (en adelante, "R. C. 39-2023"), al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "DRD"). De manera que, los doscientos cincuenta mil (250,000) dólares puedan ser canalizados a través del DRD para que el sector público sea parte de la iniciativa de rehabilitación de su Centro Acuático.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda"), como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 443, solicitó memoriales explicativos a la YMCA, así como a la; Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y al DRD.

MABEL ROMÁN PADRÓ
YMCA DE SAN JUAN

La directora ejecutiva de YMCA, la señora Román, expresó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda, que no tiene objeción alguna a la propuesta. Pues entiende, que el propósito de la R. C. del S. 443 es uno de carácter procesal ya que los fondos dispuestos en la medida ya han sido asignados a la YMCA mediante la R. C. 39-2023.

Además, en su ponencia, la YMCA resaltó los efectos favorables de la actividad acuática para atender diversas condiciones. Razón por la cual enfatizan en el desarrollo que pretenden completar en la rehabilitación de su Centro Acuático.

RAY J QUIÑONES VÁZQUEZ
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

Por su parte, el DRD comunicó mediante ponencia dirigida a esta Comisión, estar en total acuerdo con la resolución conjunta del senado 443.

JR
Considera que el objetivo de la YMCA para el uso de los doscientos cincuenta mil (250,000) que reasigna esta resolución responde a un objetivo loable, el cual desde la agencia se quiere respaldar. Por lo cual: no tiene ninguna objeción a que se le traspase la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, al Departamento de Recreación y Deportes, para los fines contemplados en la presente Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 443 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues la medida no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

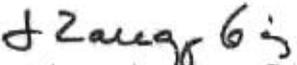
Cabe enfatizar que la gestión propuesta por la R. C del S. 393, de reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad total de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000), contenidos en la partida presupuestaria de la Asamblea Legislativa inciso (E), subinciso (ii) de la Resolución Conjunta 39-2023 responde a la necesidad de facilitar la administración y uso de los fondos asignados a la YMCA para la rehabilitación de su Centro Acuático. De manera que, la reasignación de estos fondos no representa un impacto adverso ni impone una obligación económica al presupuesto operacional del gobierno.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda reconoce la necesidad e importancia de la rehabilitación del Centro Acuático de la YMCA. Por lo que, no tiene reparos en recomendar la reasignación de los fondos previamente asignados a la YMCA mediante partida presupuestaria de la Asamblea Legislativa en la Resolución Conjunta 39-2023.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. del S. 443.

Respetuosamente sometido,


Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 443

28 de agosto de 2023

Presentada por el señor *Zaragoza Gómez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

JZaragoza Gómez

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares provenientes de la partida presupuestaria de la Asamblea Legislativa inciso (E), subinciso (ii) contenido en la Resolución Conjunta 39-2023 por la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares; con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La YMCA de San Juan es una entidad sin fines de lucro que ha brindado servicios en Puerto Rico por los pasados 110 años. Como parte de las actividades de celebración de los 110 años, en el 2022 comenzaron un proyecto de rehabilitación de sus facilidades.

Al presente, luego de sobre 40 años desde su inauguración, la YMCA se encuentra en la fase de planificación para la rehabilitación del Centro Acuático. En el cual, se desarrolla programación como Nado Libre, Edad Dorada, Acuaeróbicos Adaptados, experiencias acuáticas para el Centro Desarrollo Preescolar, Clases de Natación, Cursos de Salvavidas y actividades diseñadas para la población con diversidad funcional, entre otros.

JM

El Centro Acuático comprende de dos piscinas, una con 7 carriles de 25 metros de largo y otra de uso para infantes, un edificio donde ubican baños, vestidores, oficina de administración, almacén y áreas de equipos mecánicos. Entre los trabajos que planifican realizarse convertiría la piscina de infantes en una que permita usos variados incluyendo más acceso a programas de rehabilitación que son de alta demanda, el cumplimiento de las facilidades de apoyo como baños y vestidores, según los requerimientos actuales y la reparación de la piscina principal, los sistemas mecánicos y eléctricos, verjas, entre otros. Lo cual permitiría que, sobre tres mil quinientas (3,500) personas se beneficien directamente la rehabilitación del centro.

Para la realización de este proyecto de gran envergadura, es necesario la reasignación de los fondos asignados a la YMCA mediante la Resolución Conjunta 39-2023 al Departamento de Recreación y Deportes.

En aras de facilitar este importante proyecto, esta Asamblea Legislativa interesa poder reasignar los fondos disponibles para que puedan ser utilizados en el mejor beneficio.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

JW

1 Sección 1.- Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta (250,000) dólares
3 provenientes de la partida presupuestaria de la Asamblea Legislativa inciso (E),
4 subinciso (ii) contenido en la Resolución Conjunta 39-2023 por la cantidad de doscientos
5 cincuenta mil (250,000) dólares; con el propósito de que se reasignen como se describen
6 a continuación:

7	a. Para las obras de rehabilitación del Centro Acuático	
8	de la YMCA de San Juan	250,000
9		
	Total	\$250,000

1 Sección 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
2 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
4 Conjunta.

5 Sección 3.- Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales,
6 federales, municipales y privados.

7 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.



ORIGINAL

TRAMITE Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT20'23AM11:04

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 120

Informe Final Conjunto

20 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura y de Desarrollo de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la **R. del S. 120**, según enmendada, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final Conjunto con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 120 ordena a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Desarrollo de la Región Oeste a realizar un estudio para identificar los lugares con potencial de desarrollo como áreas o centros para fines ecoturísticos en la zona oeste de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Respondiendo al crecimiento en la utilización ecoamigable de los recursos naturales para promover la industria turística y el desarrollo económico, Puerto Rico bajo la Ley 254-2006, estableció la política pública de adoptar la modalidad del turismo sostenible. Esta política pública promovió las visitas y experiencias de los atractivos naturales y culturales, en donde se asegure la protección de los recursos, se genere

MA

actividad económica que beneficie directamente a las poblaciones locales y, lo más importante, sin comprometer las opciones de las futuras generaciones.

Aunque reconocemos que el país ha ido desarrollando estrategias durante las pasadas décadas es evidente que en la Zona Oeste debemos obtener mayores resultados, esto ya que contamos con un sin número de recursos que pueden ser utilizados para la explotación ecoturística. De hecho, la región oeste de Puerto Rico tiene un gran número de recursos naturales los cuales en la actualidad no están siendo utilizados como potencial ecoturístico. Lugares como: las Cavernas del Río Camuy, el Bosque de Guajataca, el Salto Collazo en San Sebastián, el apareamiento de ballenas en las costas de Rincón, la exploración de las Islas Mona y Desecheo, el Monte del Estado en Maricao, el Bosque Susúa en Sabana Grande, la Bahía Bioluminiscente de la Parguera en Lajas, y el Bosque Seco de Guánica son atractivos naturales y económicos que pueden desarrollar y/o fortalecer la industria ecoturística de la región, cuya principal motivación es la observación y la apreciación de la naturaleza.

Es responsabilidad de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adoptar legislación adecuada para promover el ecoturismo en nuestra jurisdicción como medio idóneo para atraer visitantes del exterior e incluso de nuestro propio país. A su vez, tiene como propósito identificar las áreas con potencial desarrollo ecoturístico en la región oeste del país, para que se pueda establecer un impulso eficiente de estos recursos, siempre teniendo en mente su conservación y protección.

En aras de cumplir con el enfoque principal que establece la medida, las comisiones, durante el proceso legislativo, le solicitaron memoriales explicativos a diferentes agencias, municipios y organizaciones que comprenden el destino turístico Porta del Sol. De igual forma, el pasado 17 de abril de 2023 la Comisión de Educación, Turismo y Cultura llevó a cabo una Vista Pública en aras de desarrollar una discusión sobre la importancia que tienen las rampas ubicadas en las distintas playas para el

desarrollo ecoturístico de la zona oeste de Puerto Rico. A continuación, los hallazgos más relevantes, de los siguientes deponentes:

PESCADORES VILLA PESQUERA, BOQUERON

El señor Ricardo Juan Lugo, en representación voluntaria de los pescadores de Villa Pesquera de Boquerón, del Gremio Pescadores del Combate, de la Villa Pesquera de Puerto Real y otros pescadores, recomienda se incluya como parte de la agenda a estudiarse el cumplimiento y eficacia de la implementación de la Ley 61- 1990, según emendada, conocida como "*Ley para Fomentar y Desarrollar la Industrial Pesquera y la Acuicultura*", el Reglamento de Pesca #7949 de 2010, la Ley 115- 1997, según enmendada, conocida como *Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico*, la Ley 430-2000, según emendada, conocida como "*Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico*", la Resolución Conjunta del Senado y la Cámara #376 y firmada por el Gobernador para el traspaso del Balneario de Boquerón al Municipio de Cabo Rojo (sabemos del deterioro del Balneario de Boquerón y del impacto económico a la región). Estas leyes, resoluciones y reglamentos entre otros establecen la creación de Juntas Consultivas, planes de manejo, evaluación y proveer facilidades como rampas entre otros requisitos para asegurar un desarrollo balanceado y sostenible en Puerto Rico. Por lo que entienden, es necesario el enmendar y revisar diferentes áreas de los estatutos mencionados, que necesitan la evaluación de cumplimiento y tomar acciones correctivas que provea las herramientas (renovación de licencias, permisos, mantenimiento/construcción de rampas y facilidades pesqueras, renovación de marbetes de embarcaciones, etc.) para un desarrollo ecoturístico sostenible.

Los pescadores entienden que es imperativo evaluar el desempeño de las agencias como la Compañía de Turismo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Educación (*incluyendo la Academia*) y el Departamento


MPA

de Agricultura para incorporar nuevas ideas que estén dirigidas y alineadas a los objetivos de esta Comisión. Por ejemplo: un reporte estadístico del 2019 publicado por el Guardia Costanero de Estados Unidos "USCG" en Puerto Rico para los años 2018-19 se registraron más de 25,000 embarcaciones, lo cual demuestra un crecimiento de 4%. Dejando claro que el sector náutico en Puerto Rico se está fortaleciendo y contribuye a la economía de la Isla, notándose en el suroeste el incremento de guarderías (áreas de estacionamiento a largo plazo) para acomodar este crecimiento. De hecho, la comunidad científica en febrero del 2023 expresó su preocupación por el deterioro de las áreas naturales, la zona marítimo terrestre y los corales, solicitando una moratoria al incremento de guarderías para así disminuir la concentración de embarcaciones en la región suroeste, en especial La Parguera, Lajas.

 Este incremento en la actividad náutica tiene un impacto en las pocas rampas localizadas en el suroeste y oeste de Puerto Rico, y las que hay no tienen la capacidad para manejar la cantidad de embarcaciones que las utilizan. Por otro lado, no existe estacionamiento apropiado para los vehículos con sus arrastres y crean en muchas ocasiones situaciones de seguridad para los nautas debido al tiempo que tienen que esperar por su turno para sacar las embarcaciones, las cuales también carecen de agua y alumbrado. De hecho, los pescadores comerciales son impactados negativamente ya que optan por no tirar al agua sus embarcaciones durante los fines de semana y días feriados, la falta de estacionamiento que en muchos casos terminan siendo multados o el acceso cerrado. Hay que recordar que muchas de estas rampas fueron construidas hace más de 10 años y no se consideró el crecimiento de este deporte experimentado. Por lo cual es necesario el incentivar la creación de actividad de negocios basados en el ecoturismo, como alquileres de Kayaks, etc.

Otro aspecto crítico, presentado por el Sr. Juan es la inexistencia de un plan de manejo y mantenimiento para las rampas, muelles, embarcaderos; ocasionando la acumulación de sedimentos y arena en muchos casos cuando ocurren marejadas, dejando las mismas inservibles. En su ponencia indica, que para poder remover la

arena y sedimentos es complicado ante el proceso burocrático establecido ya sea por razones económicas, técnicas y falta de permisos. Estas son áreas que fueron impactadas ecológicamente, su permiso y plan de manejo debieron establecer el procedimiento para su mantenimiento (reparación, remoción de sedimentos y vegetación, etc.).

Por consiguiente, el grupo de pescadores exhorta a la Comisión, a evaluar como otras jurisdicciones han planificado, construido, expandido y mantenido sus rampas, y adoptan aquellas estrategias aplicables a su entorno. De igual manera ocurre con la renovación de marbetes de embarcaciones, licencia y permisos de pesca que es una de las quejas del gremio, así como la falta de implementar las licencias para pescadores recreativos y turísticos que el gobierno ha dejado de recaudar millones de dólares, la imposición de requisitos y la falta de un plan a corto y largo plazo. Esto con el fin, que haya continuidad no importa el cambio del liderato o administración. Por ejemplo, en los Estados Unidos, incluso en estados con estricta reglamentación ambiental se han implementados programas que incluye rampas y otras facilidades para promover el turismo marino sustentable.

Hoy día existe la tecnología necesaria para construir, remplazar y mantener rampas, de manera costo efectiva, como las prefabricadas. Ellos están conscientes que en algunos casos tomara más tiempo y que la permissiología federal es compleja, por lo que es inevitable un plan de ejecución a largo plazo. Según el grupo de pescadores, el análisis que requiere la R. del S. 120 entendemos deberá incluir insumo de la comunidad científica marina, la academia, pescadores comerciales, recreacionales y los gobiernos municipales.

A tales efectos, el representante de los pescadores sugiere a la Comisión el considerar, otros aspectos críticos e importantes por atender, tales como:

1. **Rampas** - tenemos que añadir más rampas donde sea posible, no necesariamente impactando otras áreas, sino en vez de dos añadir 3 o 4 más en el mismo lugar ya impactado.

2. **Muelles Públicos y Comerciales** - Para los pescadores en las villas pesqueras esto representa un reto, ya que en muchas veces se ven obligados a mantener vigilancia para proteger sus facilidades, cuando debe ser el gobierno u otras entidades que provean facilidades para que los usuarios de embarcaciones tengan acceso al mar o costas.

3. El área suroeste tiene una de las plataformas más extensas de Puerto Rico. Sin embargo, apenas se utiliza para la práctica o la renta de embarcaciones de vela, esta limitada la practica del buceo (existiendo embarcaciones hundidas y otros artefactos atractivos para este deporte), embarcaciones para llevar personas a ver ballenas, la pesca recreativa, etc. Es necesario el identificar los elementos que obstruyen estas actividades para que se desarrollen y llevar a cabo los cambios o enmendar las leyes de ser necesario. Por ejemplo: en Cabo Rojo se encuentra la Laguna de Guaniquilla en la Reserva Natural de Punta de Guaniquilla, lugar reconocido internacionalmente, donde también está la Cueva del Pirata Cofresí y las ruinas de la Hacienda La Romana.

4. Se ha publicado el comienzo de visitas de mini-cruceros por parte del Departamento de Turismo, pero las agencias pertinentes no han establecido las áreas de anclajes, que a su vez proteja nuestros corales y el fondo marino.

5. Sugieren crear el **Museo de Sal** que incluya una sala de exhibición y un taller de educación sobre Terremotos y Maremotos (tsunami) de Mayagüez (1918) antes que desaparezca las fotos y "memorabilia" que todavía pueda existir. En Cabo Rojo establecer una sala de historia de Roberto Cofresí (Ej. en la Isla de Catalina se celebra el Día del Bucanero) y atrae miles de turistas; en

Handwritten signature/initials

Newport Beach se estableció un Restaurante en donde estaba las facilidades de enlatado de pescado (*The Cannery*); existe una tesis en la Universidad de Puerto Rico para convertir las facilidades de la Central Aguirre en una Escuela Náutica para construcción, reparación de embarcaciones y pesca que podría adaptarse al puerto de Mayagüez, etc.

6. Existen muchas áreas en riesgo, debido a la falta de sistemas de recolección sanitaria, el cambio climático, la cantidad de desarrollos, las descargas sanitarias y los pozos sépticos que representan un reto a corto y largo plazo, lo cual requiere atención inmediata.

ASOCIACION DE PESCADORES LEGALES DE PUERTO RICO

La Asociación de Pescadores Legales de Puerto Rico, representada por su presidente, el señor Nelson Crespo, quien a su vez pertenece al Panel Asesor en el Caribe, reveló en su ponencia lo limitadas que se encuentran las rampas para botes en el área noroeste de la isla, no tan solo para la pesca comercial sino también para la operación de botes chárter, la pesca recreativa y los nautas que utilizan sus embarcaciones para pasear con la familia, entre otros.

Con relación a la zona oeste, este indicó que dicha área tiene una particularidad en especial con su plataforma pesquera. De la forma en que se desarrolla la misma, actualmente cuentan con grandes abastos de pesca y prácticamente desde la orilla hasta nuestra vecina Isla, la República Dominicana. En ella, indicó, que pueden pescar diversas especies desde peces de arrecife, especies pelágicas y hasta los famosos Pargos de aguas profundas mejor conocidos como los Cartuchos y Chillos.

Nuestra zona cuenta a su vez, con áreas esenciales para el buceo tanto cerca de la Islas de Mona y Desecheo. Donde se pueden observar delfines y ballenas que son de gran atractivo para el turismo y por ser un área en donde convergen el mar Caribe con

GA
MSA

el Océano Atlántico es propicio para apareamiento de las ballenas y muy fértil para la Pesca Comercial.

Como dato importante, es indispensable compartieron con la Comisión el asunto de la rampa en el pueblo de Rincón. Lugar que tiene como ventaja al ser una península, la cercanía a los puntos de pesca considerables en comparación a los demás pueblos de la zona costera del noroeste. Esta rampa es utilizada regularmente por pescadores de todos los sectores de pesca en especial la Pesca Comercial, de pueblos tan distantes desde Hatillo hasta Mayagüez.

Aunque las rampas de pueblos como Aguadilla, Aguada y Añasco ofrecen algún alivio, cuando llegan los vientos del sur o las marejadas del norte la única rampa que ofrece, a pesar de su precaria condición, algún acceso al mar es la rampa de Rincón. Esta situación, añadió, requiere atención inmediata, ya que en los últimos años Rincón ha crecido grandemente especialmente en el sector del turismo tanto local como del exterior, provocando la construcción de viviendas, la apertura de restaurantes y pequeñas hospederías. Esto ha estimulado un problema en la rampa, ya que el estacionamiento para carretones es limitado y los visitantes los utilizan para estacionar sus vehículos. Peor aún la rampa es utilizada por bañistas, "surfers" y hasta instructores de buceo, lo cual está prohibido en todas las rampas de la Isla.

El representante de la Asociación indicó que, al reclamar a las autoridades, refiriéndose a la policía estatal, FURA y los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, para que intervengan les indican que no pueden hacer nada ya que es necesario que el Municipio de Rincón haga una ordenanza municipal a esos fines para ellos poder intervenir. Este reclamo, los pescadores lo llevan gestionando con el Municipio desde hace varios años sin ningún resultado. A pesar de las precarias condiciones en que se encuentra y los problemas que la Asociación planteó, el Departamento de Agricultura calificó a la Villa Pesquera de Rincón como la de más

MSA

producción en toda la Isla, esto, aunque se encuentre destruida desde el huracán María y haber reubicado la operación a una ambulante.

Los pescadores indicaron en su escrito, que fueron certificados por el Departamento de Recursos Naturales (en adelante, "DRNA") por medio del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras como uno de los Centros Pesqueros más importantes de la Isla y de mayores capturas de Pargos de Aguas Profundas. No obstante, no es su intención el que los turistas, bañistas y demás usuarios del área sean sacados del lugar porque conocen de su gran aportación a la economía del pueblo. Sugieren sean relocalizados al sur de la rampa a una distancia que sea segura tanto para ellos como para los usuarios de la rampa y que se les asigne un área para estacionarse.

Como dato importante, cuando la pequeña marina anexa a la rampa fue cerrada hace más de veinte años, sirvió para que FURA hiciera la vigilancia en el área. Eventualmente fueron trasladados al pueblo de Añasco por las precarias condiciones de la rampa, siendo Rincón el área ideal para reducir el tiempo de respuesta en caso de una emergencia, prevenir la entrada de ilegales o cualquier actividad ilegal que se lleve a cabo como el narcotráfico. A tenor con lo antes mencionado, esta rampa ayuda a la creación de empleos, ayuda a fomentar ingresos en el área y provee la mayor cantidad de pescado fresco que se vende en el área metropolitana.

Por otro lado, es importante indicar, que la Isla de Desecheo está cerrada al público y no se permite su entrada, que, aunque es declarada Reserva Natural, contiene explosivos activos ya que muchos años atrás fue utilizada por la Marina de Guerra los Estados Unidos como área de tiro. Solo se permite el buceo y tiene boyas de anclaje.

Con relación a la Parguera en Lajas expresaron su enojo y frustración ya que en su área en especial sus cayos a pesar de estar protegidos por NOAA y el Gobierno de Puerto Rico bajo el DRNA, constantemente son invadidos por cientos de embarcaciones ancladas contaminando las aguas de un área protegida para la fauna y flora del sector. Es necesario poner orden y es evidente que el DRNA no puede o no tiene la capacidad

para prestar vigilancia en esta área y la NOAA ha fallado grandemente en proveer los recursos necesarios para la protección de nuestros recursos costeros.

Ante lo antes expuesto, los pescadores señalaron tener mucho cuidado al querer utilizar nuestros recursos naturales para el ecoturismo. Debido a que tenemos que cubrir todas las bases y utilizar ejemplos como el de la Parguera para evitar que otras áreas se conviertan en vez de un atractivo ecoturístico en un desastre natural sin precedentes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Evaluada toda la información recopilada a través de los Memoriales Explicativos y las inspecciones oculares, las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura y de Desarrollo de la Región Oeste, reconocen la diversidad y la oferta turística sostenible, ecoturística y de agroturismo que posee la región Oeste del país. Sin embargo, antes de identificar o promover lugares, áreas o centros con potencial desarrollo ecoturístico, es de vital importancia educar a la ciudadanía sobre el concepto del Turismo Verde, donde el ambiente juega un papel primordial para garantizar la apreciación del recurso visitado, combinado con el disfrute y el aprendizaje, la protección del recurso y el beneficio económico que esta industria puede ofrecer a la comunidad local.

Por lo que, además, de promover un cambio en la mentalidad de todos los puertorriqueños y desarrollar una conciencia de conservación del ambiente, es nuestro deber ministerial, presentar las siguientes conclusiones y recomendaciones, basadas en las experiencias y preocupaciones expuestas por nuestros deponentes:

1. En primer lugar, desarrollar un plan estratégico, que defina aquellas actividades ecoturísticas en la zona, el cual integre todas aquellas actividades recreativas planificadas y responsables de bajo impacto ambiental basadas en el disfrute directo de la naturaleza y el acervo cultural de la comunidad. Estas

Handwritten signature/initials

actividades no podrán alterar, cambiar o modificar el área natural para la conveniencia del visitante.

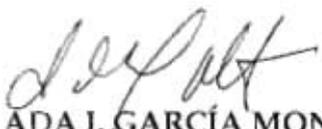
2. Promover el turismo sostenible, basado en los recursos naturales, biodiversidad, flora, fauna y el desarrollo de recorridos interpretativos de la zona, teniendo en cuenta:
 - a. Proteger los recursos naturales.
 - b. Gestionar el desarrollo en zonas de alto riesgo.
 - c. Priorizar al desarrollo de los usos dependientes de la costa.
 - d. Permitir el acceso del público con fines recreativos, pero sin causar ningún tipo de impacto negativo en los mismos.
 - e. Priorizar los usos dependientes del agua, como las marinas, la pesca, el turismo náutico y la recreación.
 - f. Coordinar las actividades estatales y federales de modo que coincidan con los objetivos de manejo costero.
3. Incentivar el desarrollo de hospederías verdes, ecoturismo y agroturismo.
4. Maximizar los centros de visitantes y vigilantes en la zona, así como las rampas de acceso al mar.
5. Llevar a cabo un estudio sobre los beneficios y las limitaciones de convertir los mangles en centros ecoturísticos.
6. Diversificar la oferta ecoturística de la isla, fomentando la educación y el bienestar social, y promoviendo el desarrollo económico.

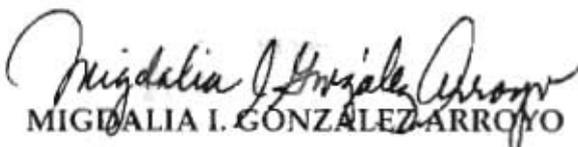


A handwritten signature and the initials 'MMA' are present on the left side of the page.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura y de Desarrollo de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este Informe Final Conjunto sobre la **R. del S. 120, según enmendada**.

Respetuosamente sometido,


ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión Educación, Turismo
y Cultura


MIGDALIA I. GONZÁLEZ ARROYO
Presidenta
Comisión de Desarrollo de la
Región Oeste

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT25'23PM4:33

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 675

INFORME FINAL CONJUNTO

25 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración e investigación de la Resolución del Senado 675, presentan ante este Honorable Cuerpo su Informe Final Conjunto, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

SW
g
La **Resolución del Senado 675** ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la implementación de la Ley 154-2008, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales"; e investigar el cumplimiento específico del Fondo de Equiparación establecido en el Artículo 21 de la Ley 154, *supra*.

La Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", fue creada con el fin de establecer las acciones del gobierno en función de proteger los animales. Para garantizar el fiel cumplimiento de la misma, se establece que los municipios prestarán atención prioritaria a las situaciones de maltrato y/o negligencia contra animales realengos que advengan a su conocimiento. Deberán además, coordinar esfuerzos con agencias gubernamentales y privadas para promover la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención y tratamiento de personas en actos de violencia hacia los animales, que incluyen servicios de educación pública, información general, y la utilización de sus instalaciones para dichos fines, así como para adiestramientos y desarrollo de personal, evaluación y manejo de casos.

Igualmente, la Ley 154, *supra*, establece la obligación del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, departamentos, agencias e instrumentalidades de ofrecer apoyo y colaboración a las organizaciones no gubernamentales para realizar una intervención multisectorial que permita el cumplimiento de lo dispuesto en dicho estatuto.

Como muy bien se desprende de la Exposición de Motivos de la R. del S. 675, la Ley 154, *supra*, tipifica delitos e impone penalidades que oscilan desde \$1,000 hasta los \$3,000 en casos de abandono, confinamiento, maltrato por negligencia, negligencia agravada, maltrato, maltrato agravado, peleas de animales, transporte de animales, maltrato por entidades jurídicas, envenenamiento, trampas para capturar animales, eutanasia, cirugías cosméticas y criadores de animales. De igual forma, en su Artículo 21 establece que el dinero proveniente de las multas pasará a un fondo especial que será administrado por la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), a distribuirse entre los albergues de los municipios, para proveer servicios directos al cuidado de los animales.

Por lo que, considera importante la parte expositiva de la medida que la Asamblea Legislativa conozca más a fondo sobre la implementación de la Ley 154, *supra*, y el uso de los fondos establecidos en el Artículo 21 de la misma. Ya que, el conocimiento sobre estos datos permitirá establecer las políticas públicas necesarias para atender la salud pública de la isla, atendiendo a su vez la situación de los animales abandonados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la R. del S. 675, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: Departamento de Salud; Departamento de Hacienda; Departamento de Biología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao; y a la Humane Society of Puerto Rico. A continuación, un resumen de los comentarios expresados en los respectivos memoriales:

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud, a través de su Secretario de Salud Interino, Félix Rodríguez Schmidt, inició sus comentarios manifestando su preocupación en cuanto al escaso personal para las múltiples funciones que conlleva la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA) y señaló que "[...] la Ley Núm. 154, *supra*, es una ley especial cuya aplicación e implementación corresponde a la Policía de Puerto Rico y al

Sistema de Tribunales, quienes son aquellos llamados a atender y procesar los casos de maltrato y crueldad contra los animales, la OECA lleva a cabo iniciativas dirigidas a fomentar el cumplimiento de esta."

Expresó que, desde su comienzo la OECA solo ha contado con una empleada, quien es a su vez su directora. Y aun así, funge como ente orientador, facilitador e incentivador para educar y ayudar a desarrollar programas efectivos de control de animales, brindando asesoría, adiestramientos y educación sobre el bienestar y control de animales.

Destacó que, el programa educativo de la OECA da énfasis a temas como la esterilización y la vacunación como medio de prevención de enfermedades zoonóticas. Así también, llevan a cabo vacunaciones masivas contra la rabia a bajo costo en comunidades de recursos limitados. Mencionó que, parte de estas iniciativas se trabajan a través de alianzas con entidades privadas sin fines de lucro de bienestar animal para el desarrollo de campañas educativas y colaboración con campañas de esterilización y vacunación masiva libre de costo. Además, brindan asistencia libre de costo a aquellas mascotas que se encuentran en refugios junto a sus guardianes como respuesta a emergencias y desastres naturales, entre otras cosas. Por su parte, el Programa de Salud Ambiental recibe, evalúa y emite las licencias a aquellos criadores que las soliciten y cumplan con todos los requisitos de la ley.

SW
of
Respecto al Fondo de Compensación indicó que, por instrucciones de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico se comenzó a cerrar la cuenta anualmente, lo que provocó que comenzaran a confrontar problemas debido a que se solicitaba la extensión de vigencia o la creación de una cuenta según aplicara, antes de que cerrara el año fiscal, pero sin embargo, la extensión de esa cuenta tardaba en ser aprobada, lo que podía ocurrir para el mes de octubre y en ocasiones hasta el mes de enero de cada año fiscal, quedando al descubierto el primer y segundo trimestre sin una cuenta donde la Administración de Tribunales pudiera depositar el dinero.

Señaló que, el otorgar esos fondos a los municipios conlleva un proceso que toma meses e incluye, la solicitud y entrega de propuestas por parte de los municipios que deben incluir cotizaciones, su evaluación por parte de la OECA, la creación de contratos "Acuerdos Colaborativos" por la OECA, la evaluación por la Oficina de Contratos y la Oficina de Asesores Legales, la firma de los alcaldes y el Secretario de Salud y la radicación en la Oficina del Contralor por la Oficina de Contratos, entre otras cosas. Indicó que, los procesos toman tiempo y dependerá de partes externas a la OECA. De igual forma, recordó que la OECA, solo cuenta con la directora, que lleva a cabo dicho proceso, además de sus otras múltiples funciones.

Informó que, la cantidad recaudada es limitada, y presentó como ejemplo que, para el Año Fiscal 2022-2023 se recaudó por concepto de multas \$1,050.00. Mientras que en el Año Fiscal 2021-2022 el recaudo fue de \$2,100.00. Señaló que, en los últimos años, al momento del depósito de las multas, las cuentas ya se habían cerrado. Por lo que, si el recaudo se hace en los últimos meses antes del cierre de año fiscal, no se cuenta con tiempo suficiente para distribuir el mismo. Ante esa situación, consideró necesario que la cuenta pueda extenderse debido a que facilita que se pueda acumular una cantidad que haga meritorio un proceso de contrato.

Por consiguiente, opinó que, ante la carencia de presupuesto, y de personal, así como la complejidad del proceso fiscal, ha convertido en un reto el cumplimiento de sus funciones, por lo que, sugirió lo siguiente:

- Requerir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (incluyendo la Junta de Supervisión Fiscal) que se abra una cuenta cuya vigencia sea por varios años, que se renueve de forma automática.
- Requerir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (incluyendo la Junta de Supervisión Fiscal) que permitan el reembolso de los fondos pendientes y que no se depositaron porque las cuentas se encontraban cerradas. También de aquellos fondos que quedaron pendientes de otorgación.
- Que se considere favorable la solicitud de presupuesto contenida en el documento de Petición Presupuestaria, de manera que, además se pueda reforzar la parte administrativa y operacional de la OECA.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda en su Memorial Explicativo señaló que, la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", estableció, en su Artículo 21, que los fondos provenientes de las multas pasarían a un fondo especial administrado por la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA), una oficina adscrita al Departamento de Salud.

Con respecto a dicho fondo, y según la información que obra en el sistema de la agencia, identificó que los fondos ingresaron a la cifra de cuenta 571- 0710000-779-2010. Actualmente, dicha cuenta tiene un balance contable de \$60,879.20. No obstante, señaló que su vigencia venció el 30 de junio de 2021. Lo que significa que dichos fondos fueron transferidos al Fondo Especial administrado por OECA, pero los mismos no fueron utilizados y la cifra de cuenta perdió vigencia.

Finalizó sus comentarios sugiriendo que, ya que los fondos no se encuentran vigentes, se ausculte la posición tanto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal. Esto, con el fin de determinar el proceder, a tenor con las disposiciones de la Ley PROMESA. Recomendó además, solicitar los comentarios de la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA).

DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, RECINTO DE HUMACAO

El profesor del Departamento de Biología de la Universidad de Puerto Rico, Neftalí Ríos, expresó un su Memorial Explicativo apoyó la investigación promulgada por la R. del S. 675, y expresó que el asunto del maltrato de animales en Puerto Rico es uno de salud pública que requiere atención minuciosa, sensible y documental desde varios flancos de nuestra sociedad e instituciones concernidas.

Señaló que, la falta de estudios rigurosos potencia el error de dedicar extraordinarios recursos económicos que actualmente son limitados para atender un asunto y estos se podrían reasignar a otros renglones más adecuados para alcanzar, o al menos dirigirnos, hacia un futuro inmediato de mayor y mejor bienestar animal.

Con respecto al problema de maltrato de animales, indicó que se requiere de estrategias de educación continua desde edades preescolares, la asignación de mayores recursos del Estado para proveer de opciones a aquellos que ya no pueden encargarse de los mismos sin que esto represente un obstáculo para la búsqueda de métodos alternos de "disponer" de ellos y de métodos disuasivos que tengan consecuencias reformativas y formativas a todos los que violenten las normas, regulaciones y leyes que persiguen una sociedad ambiental responsable, incluyendo multas, pero también seguimiento y tratamiento para obtener un nivel más alto de civismo.

Sostuvo que, todos los animales merecen respeto y consideración independientemente su especie, y que el trato indiferente o incluso cruel hacia algunas especies puede contribuir a la falta de una conexión emocional o comprensión de su papel en los ecosistemas. Por lo que entiende que la educación puede ayudar a superar las diferencias en el trato hacia los animales y a promover una convivencia más armoniosa.

HUMANE SOCIETY OF PUERTO RICO

La Directora Ejecutiva de Humane Society of Puerto Rico, Maritza A. Rodríguez Rosario, expresó en su Memorial Explicativo que "[...] parte de su misión implica educar,

crear conciencia sobre el trato compasivo y responsable hacia los animales. Diariamente nos enfrentamos a situaciones de maltrato animal que, aun presentándolos por los canales correctos de justicia criminal, nunca prosperan."

Señaló además que, el Negociado de la Policía de Puerto Rico atiende casos criminales bajo la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", pero carecen del conocimiento, peritaje y protocolos a seguir porque no existen. Ante ese particular, indicó que una vez se establece el maltrato procede realizarse las siguientes preguntas:

- o ¿Qué procede?
- o ¿Quién remueve el/los animales?
- o ¿Dónde serán entregados?
- o ¿Quién se responsabiliza económicamente?
- o ¿Cuál es la dependencia encargada?

Mencionó que en Puerto Rico existen tres (3) albergues municipales, dos (2) albergues privados y centenares de grupos de rescates sin recursos, sin plan estratégico, sin programas para prevenir maltrato y recibo de animales no deseados. Todos con capacidad limitada, al tope de animales y deudas económicas.

Opinó que, el Negociado de la Policía de Puerto Rico debe publicar las estadísticas de los casos de maltrato animal y cuantos se resuelven. Indicó además que, debe adiestrarse a los jueces y fiscales sobre la Ley 154, *supra*. Ello, puesto muchos casos son prosperan y se pierden en Regla 6 donde no se encuentra causa.

Así también, consideró que debe investigarse a la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA) e identificar las razones por la que en más de catorce (14) años no ha podido cumplir con la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina Estatal de Control Animal Adscrita al Departamento de Salud". Aludió que la OECA creó el *website* en el año 2017, del mismo surge que en el 2009 distribuyeron \$1,083,000 a entidades y municipios. Finalizó sus comentarios señalando que en el pueblo de Toa Baja existe una estructura permanente construida con el propósito de servir como un Albergue de Animales, la cual se encuentra abandonada.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluado y analizado los Memoriales Explicativos recibidos, las Comisiones informantes entienden que de la información recopilada surge materia de

legislación a los fines de atender las siguientes problemáticas plasmadas en este Informe en relación con los siguientes asuntos:

- Vigencia y renovación de la cuenta especial del Fondo de Compensación.
- Acceso y reembolso de los fondos pendientes y que no se depositaron porque las cuentas se encontraban cerradas y fondos pendientes de otorgación.
- Inclusión de solicitud de presupuesto contenida en el documento de Petición Presupuestaria del Departamento de Salud para la Oficina Estatal para el Control de Animales, a los fines de proveerles los recursos necesarios para cumplir cabalmente con su función ministerial.
- Asignación de recursos del Estado para proveer opciones a aquellos que ya no pueden encargarse de los mismos sin que esto represente un obstáculo para la búsqueda de métodos alternos de "disponer" de ellos.
- Identificación de métodos disuasivos que tengan consecuencias reformativas y formativas a todos los que violenten las normas, regulaciones y leyes que persiguen una sociedad ambiental responsable con los animales, incluyendo multas, pero también seguimiento y tratamiento para obtener un nivel más alto de civismo.
- Publicación por parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico de las estadísticas sobre los casos de maltrato de animales en Puerto Rico y los que se procesan en los tribunales.
- Adiestramientos de Educación Continua a los entes gubernamentales relacionados sobre las disposiciones de la Ley 154, *supra*.

JMR
9

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico reconocen que existen unos asuntos procesales en relación con el acceso a la cuenta especial del Fondo de Compensación sobre los que la agencia no se expresó, entendemos que la misma puede estar relacionada a la baja cuantía de recaudación en dicho fondo. Por lo que estas Comisiones entienden que tanto la identificación de fondos adicionales para incrementar el Fondo de Compensación, así como el acceso al fondo especial son asuntos que se pueden atender mediante legislación.

CONCLUSIÓN

El problema de abandono y maltrato animal es uno serio y de índole social, el cual se ha ido incrementando con el paso de los años. El mismo requiere de la atención y diligencia de todos los sectores de nuestra sociedad. Aunque en Puerto Rico existen grupos y entidades tanto privados como gubernamentales, que cuentan con seres

excepcionales comprometidos con esta causa, es deber del Estado proveer los recursos necesarios e identificar alternativas viables que atiendan esta problemática.

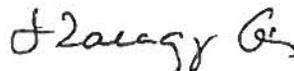
Así las cosas, y luego de haber realizado un análisis minucioso de los comentarios vertidos en el presente Informe, las Comisiones suscribientes entienden pertinente someter legislación a los fines de atender las dificultades existentes en relación con la misión e implementación de la Ley 154-2008, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales".

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo su **Informe Final Conjunto** sobre la **Resolución del Senado 675**, con los hallazgos y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano



Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECEBIDO OCT26/23 PM1:13

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 835

INFORME POSITIVO

26 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 835, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

msd
La Resolución del Senado 835, propone enmendar las secciones 1 y 3 de la Resolución del Senado 604 para colocar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en primera instancia para la atención de la investigación legislativa que se ordena mediante la referida resolución y proveer un proveer un término adicional para culminar el mandato dispuesto.

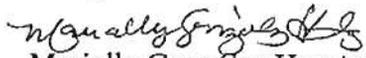
Tomando en consideración el propósito de la Resolución del Senado 604, la cual establece "realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad, ejecución, y conveniencia del mecanismo dispuesto en el ordenamiento jurídico sobre la adquisición de seguros para el Gobierno de Puerto Rico, sus Municipios, sus corporaciones y autoridades públicas." consideramos pertinente que dado al tema a considerar y con el propósito de que se realice una

investigación detallada y exhaustiva por parte de la Comisión, se considera necesario un término de tiempo adicional para que la misma sea realizada.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución del Senado 835, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 835

1 de septiembre de 2023

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar las secciones 1 y 3 de la Resolución del Senado 604 para colocar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en primera instancia para la atención de la investigación legislativa que se ordena mediante la referida resolución y proveer un proveer un término adicional para culminar el mandato dispuesto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Resolución del Senado 604 se ordenó a las Comisiones de Gobierno y a la de Proyectos Estratégicos y Energía la ~~celebración~~ realización de una investigación ~~sobre~~ sobre la efectividad, ejecución y conveniencia del mecanismo dispuesto en el ordenamiento jurídico sobre la adquisición de seguros para el Gobierno de Puerto Rico, sus Municipios, sus corporaciones y autoridades públicas. Específicamente, este Senado colocó en primera instancia a la Comisión de Gobierno con la responsabilidad de realizar dicha investigación.

Mediante la presente, se enmienda la Resolución del Senado 604 para colocar la jurisdicción primaria de dicha investigación en manos de la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía y proveer un término adicional para la celebración de la referida investigación.

YMS H

DECRÉTASE RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Enmendar la Sección 1 de la Resolución del Senado 604 para que
2 se lea de la siguiente forma:

3 “Sección 1.- Ordenar a las Comisiones [**de Gobierno; y**] de Proyectos
4 Estratégicos y Energía y *de Gobierno* del Senado de Puerto Rico realizar una
5 investigación exhaustiva sobre la efectividad, ejecución y conveniencia del
6 mecanismo dispuesto en el ordenamiento jurídico sobre la adquisición de seguros
7 para el Gobierno, los municipios y todas las corporaciones y dependencias
8 gubernamentales.”

9 Artículo 2.- Enmendar la Sección 3 de la Resolución del Senado 604 para que
10 se lea de la siguiente forma:

11 “Sección 3.- Las Comisiones deberán rendir informes continuos al Senado de
12 Puerto Rico con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El primer informe se
13 deberá presentar en o antes del [**29 de septiembre**] *1 de diciembre* de 2023, y un
14 informe final deberá ser presentado antes de la conclusión de la Séptima Sesión
15 Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.”

16 Artículo 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITE Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT 26 2023 10:45

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ta}. Asamblea
Legislativa

6^a. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

26 de octubre de 2023

Informe sobre la R. del S. 846

AL SENADO DE PUERTO RICO:

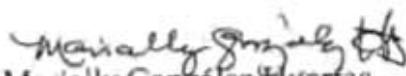
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 846, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 846 propone realizar una investigación sobre los terrenos abandonados disponibles en Puerto Rico que puedan ser utilizados para el establecimiento de santuarios de caballos realengos.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales y la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 846, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 846

26 de septiembre de 2023

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales y la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre los terrenos abandonados disponibles en Puerto Rico que puedan ser utilizados para el establecimiento de santuarios de caballos realengos.

ngt

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, ha habido un incremento en el número de caballos realengos que están sueltos por las calles y áreas comunes de Puerto Rico. Esto ha causado un sinnúmero de problemas para la ciudadanía, de los cuales se pueden destacar los accidentes de carro, el esparcimiento de basura originalmente insertada en zafacones y el daño al ecosistema. Sin embargo, cuando se capturan estos animales, muchas veces los municipios o las propias organizaciones sin fines de lucro que ayudan no tienen lugar o espacio suficiente para poder albergarlos. La falta de espacio ha resultado en que los caballos sigan libres y sin supervisión por las vías públicas y en propiedades privadas. De hecho, podemos ver como esta problemática ha afectado al municipio con la población más alta de caballos realengos en Puerto Rico: Vieques.

Pese a que no existe un estudio poblacional de caballos en Vieques, ciudadanos, funcionarios y personal de organizaciones sin fines de lucro coincidieron en que la cantidad ronda entre 4,000 y 5,000. En comparación, Vieques tiene una población de 8,508 personas. Esto ha causado un caos en la isla municipio en los servicios públicos que ofrece. De acuerdo con el teniente Wilfredo Feliciano Santos de la Policía Municipal de Vieques, la principal causa de accidentes de tránsito en la isla son los caballos en las vías de rodaje. Como ejemplo, durante el período de marzo y junio de 2022, hubo 11 accidentes causados por caballos obstruyendo la calle. Feliciano Santos resaltó, no obstante, que el número sería mayor, ya que no todas las personas realizan querrelas o los notifican.

El problema se exagera cuando se toma en consideración que Vieques no cuenta con un veterinario, por lo que, cuando ocurren accidentes con los caballos realengos y quedan gravemente heridos, los policías les propinan un tiro de gracia. Entre enero y mayo de 2022, se hicieron 43 tiros de gracia, precisó Feliciano Santos. Ahora bien, en la Isla Nena existe un tipo de albergue de caballos realengos para que así el gobierno municipal pueda lidiar con el problema. Muchos de estos caballos se encuentran en el Refugio Nacional de Vida Silvestre, que es administrado por el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos. Sin embargo, en la opinión del vicealcalde de Vieques Adolfo Rosa Miranda, la dependencia federal no tiene planes para el control de los animales en la zona y ha permitido su ingreso a los terrenos protegidos. Esto ha resultado en que las medidas de prevención que anteriormente han sido implementadas en el municipio no hayan podido rendir fruto. Si hubiese un tipo de refugio para estos equinos administrado por el municipio o por una organización sin fines de lucro dedicado al cuidado de caballos, el ayuntamiento pudiese estar en un mejor estado para poder lidiar con esta problemática.

Cuando volvemos a la Isla Grande, el problema de falta de espacio para los albergues se puede ver en casi todos los municipios. En Guaynabo, por ejemplo, se encuentra el Humane Society de Puerto Rico, quien ha brindado servicios a para los

animales de la comunidad desde 1958. De acuerdo con la directora ejecutiva de la organización sin fines de lucro, Maritza Rodríguez Rosario, entre estos servicios que ofrecen, mantienen un albergue de animales maltratados, abandonados o rendidos donde se encuentran cuatro caballos actualmente. Estos caballos fueron rescatados por la organización sin fines de lucro junto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y son cuidados por el personal del albergue. Sin embargo, Rodríguez Rosario ha dicho que el albergue se ha quedado pequeño y están con necesidad de agrandar o relocalizar su albergue para poder mejorar y expandir los servicios que dan a sus animales y en específico a sus caballos.

Por eso es por lo que el Senado de Puerto Rico entiende necesario llevar a cabo una investigación sobre el estatus de los terrenos abandonados presentes en ~~nuestra Isla~~ *ms* Puerto Rico para así poder promulgar programas de revitalización de terreno y potencialmente ofrecer el espacio necesario para que los albergues administrados por los municipios y organizaciones sin fines de lucro puedan cuidar de los caballos realengos.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales
 2 y la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado de Puerto Rico (en
 3 adelante, "Comisiones") a realizar una investigación sobre los terrenos abandonados
 4 disponibles en Puerto Rico que puedan ser utilizados para el establecimiento de
 5 santuarios de caballos realengos.

6 Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
 7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares, a
 8 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
 9 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

1 Sección 3.- Las Comisiones deberán rendir un informe al Senado de Puerto Rico
2 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro de los noventa (90) días
3 contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

15 ~~14~~

4 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

ORIGINAL

TRANSMIS Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT 25 '23 PM 4:07

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 543

INFORME POSITIVO

25 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 543, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 543 pretende enmendar el Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de ampliar la gama de adiestramientos y capacitaciones que se ofrecen a través del denominado "Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública", a los efectos de que se brinden seminarios de mediación de conflictos, curso sobre el manejo del comportamiento suicida y talleres sobre lenguaje de señas; disponer para el establecimiento de acuerdos colaborativos entre el mencionado Departamento con otras entidades, públicas o privadas, que permitan la cabal implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, en el Departamento de Seguridad Pública, se realiza un sinnúmero de procesos con el fin de organizar las funciones y servicios que ofrecen a la ciudadanía de forma tal que los ciudadanos se sientan más seguros. Y que, considerando lo anterior, encuentran propio que los servidores públicos adscritos al Departamento estén debidamente preparados para atender las necesidades de la ciudadanía en general y la de las personas con impedimentos.

Para ello, el P. de la C. 543, dispone para la ampliación del currículo de adiestramientos que se ofrecen a través del Centro de Capacitación y Desarrollo de

Seguridad Pública en los siguientes temas, mediación de conflictos, mediante acuerdo colaborativo con el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA), adscrito a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico; cursos sobre el manejo del comportamiento suicida, mediante acuerdo colaborativo con la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio; y un seminario anual compulsorio de Lenguaje de Señas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 543, analizó los Memoriales Explicativos recibidos del Departamento de Seguridad Pública; Departamento de la Familia; Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Se evaluó además los Memoriales Explicativos recibidos en la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes, de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico; y de la Oficina de Servicios Legislativos. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

 El Departamento de Seguridad Pública (en adelante Departamento) reconoció el fin loable de la medida, por lo que, respaldó lo pretendido en la misma, sujeto a que se acogieran sus recomendaciones. El Departamento expresó que la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" en el Artículo 1.11 creó el "Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública" (en adelante el Centro), el cual está bajo la supervisión del Secretario, y entre sus funciones, tendrá las siguientes: centralizar todas las operaciones de adiestramientos en un centro primario enfocado en maximizar los recursos del Departamento manteniendo aquellas facilidades secundarias que sean necesarias conforme a la naturaleza de los adiestramientos a ser ofrecidos; desarrollar un proceso de capacitación académica para el personal del Departamento, entre otros. Señaló además que, como parte del proceso de integración de la agencia, el Centro está en proceso de conformación.

Mencionó por otra parte, que el Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico (en adelante Reforma), requiere que los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, quienes forman parte de los funcionarios de primera respuesta de la agencia, sean adiestrados en las materias propuestas por esta pieza legislativa sobre lenguaje de señas, mediación de conflictos y manejo contra el suicidio. Esto debido a que con la puesta en vigor de la Reforma es obligatorio que el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante NPPR), ofrezca adiestramientos continuos. Siendo la

Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, conocida comúnmente como la Academia, la encargada de coordinar todo lo relativo a la educación y adiestramiento de los Policías.

Señaló también que, según información provista por la Superintendencia Auxiliar de Operaciones de Campo del NPPR, para el año 2021, se había logrado adiestrar agentes estatales en el lenguaje de señas, y posteriormente, con fondos federales disponibles a través de la Ley de Violencia contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés como "VAWA"), se adiestró personal de las Divisiones de Violencia Doméstica. Puntualizó que, la obtención del mencionado curso fue de beneficio para los miembros de la Uniformada que participaron del mismo. Por lo que, reconoció como meritorio ampliar la gama de adiestramientos del personal para ofrecer el curso descrito, esto tomando como ejemplo que en muchas ocasiones son estos el primer contacto con la ciudadanía en situaciones de riesgo y/o crisis, y considerando los deberes intrínsecos que realizan, los cuales implican, situaciones de intervención en crisis, vertir testimonios ante los tribunales, entre otros. Destacó que, el adiestramiento de lenguaje de señas forma parte del programa de adiestramiento previo al servicio del NPPR.

 Por otra parte, indicó, con respecto al tema de suicidio, que la Orden General Capítulo 600, Sección 682, titulada "Intervención con Personas en Crisis"¹ tiene como propósito proveerle a los Miembros del NPPR unas guías para la interacción y manejo adecuado de las personas con crisis emocionales, ausencia de salud mental o problemas de conducta provocados por trastornos mentales. Mediante la referida Orden se crea un equipo de primera respuesta para responder a situaciones que involucren personas en crisis, conocido como Equipo e Intervención en Crisis ("CIT" por sus siglas en inglés), el cual estará debidamente adiestrado y certificado. Señaló que, generalmente, el manejo de situaciones que involucran personas en crisis representa un reto para las autoridades, debido a que la situación puede significar un potencial de peligro de violencia. Por lo que, entendió necesario tener conocimientos especializados para manejarlos de manera adecuada y efectiva, evitando así el uso de fuerza innecesaria.

A tales efectos, mencionó que el NPPR ofrece el curso POL-3389 "Manejo y Protocolo en Situaciones de Crisis" el cual provee los conocimientos y estrategias básicas relacionadas con el manejo de situaciones de crisis en el escenario policial, y está fundamentado en enseñar con claridad cómo el agente público debe actuar a la hora de la intervención, ayudar al mismo a identificar las necesidades terapéuticas de prioridad, así como evaluar el riesgo de mortalidad, y la existencia de riesgo de conducta suicida.

En cuanto al tema de la mediación de conflictos, expresó que siendo el Departamento el máximo componente de seguridad del país, y sus negociados están llamados a ejercer sus funciones de manera integrada en, antes y durante una emergencia,

¹ Revisada en septiembre del año 2021.

reconoció como una excelente alternativa que se provea a todos sus integrantes adiestramientos sobre dicho tema.²

Resaltó que la Ley 20, *supra*, dispone entre otras cosas que el Departamento y el Centro serán los encargados de cumplir con los objetivos específicos, entre los cuales se encuentran los siguientes: Nueva Imagen, Innovación Radical y Transformación enfocada en un servicio de integridad, ético y directo a la ciudadanía que incluya una nueva visión, misión y valores organizacionales. Por lo que, contarán con instructores certificados para cada área de conocimiento relevante a los trabajos de cada negociado incluyendo instructores certificados bajo los parámetros de la Reforma y otros recursos, incluyendo la posibilidad de allegar y/o ampliar los recursos pedagógicos mediante acuerdos con instituciones federales de ley y orden, así como instituciones educativas públicas o privadas; y optimizar el uso de los recursos gubernamentales para asegurar que los esfuerzos de nuestros servidores públicos redunden en un mejor servicio directo a la ciudadanía de manera que tengan una rápida respuesta a las llamadas de emergencia, se prevengan más desastres, y cuando sea imposible prevenirlos, puedan salvar más vidas con una rápida y eficiente respuesta del equipo de seguridad que incluya el desempeño eficaz y coordinado de todos los componentes.

Opinó que, ante este escenario, el Centro utilizando como referencia la experiencia del NPPR en la administración de cursos análogos a los propuestos en la medida, puede ampliar la gama de adiestramientos dirigidos a todos los empleados de primera respuesta de los restantes Negociados. Sugirió además las recomendaciones que se detallan a continuación:

1. Enmendar el inciso (k) a los fines de corregir el lenguaje actual para que se refiera a los seis (6) negociados que conforman el Departamento.
2. Recomendó que permanezca el lenguaje sobre los adiestramientos para intervenir e interactuar con personas diagnosticadas con autismo; y a su vez para que se adiestre de manera compulsoria como parte de los adiestramientos de educación continua a los miembros del NPPR y de los distintos negociados mediante un seminario anual en Lenguaje de Señas.
3. Recomendó no incluir el propuesto inciso (m) debido a que forma parte de su política institucional, por lo que, no debe resaltarse dentro del articulado del Centro.
4. Recomendó no incluir el propuesto inciso (n) por estar comprendido en el lenguaje recomendado en el inciso (k).

Finalmente, recomendó auscultar la opinión de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, y del Negociado

² Al presente el NPPR ofrece los siguientes cursos: POL-2053 "Mediación y Solución de Conflictos", que incluye estrategias de mediación y técnicas de intervención con el objetivo de solucionar problemas; y POL-3087 "Policía Comunitaria" con el fin de desarrollar el interés de solucionar conflictos y problemas en las comunidades promoviendo su participación.

de Métodos Alternos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, respecto a lo propuesto en la medida. Así como la de identificar y asignar los fondos necesarios a los fines de poder ampliar la gama de cursos propuestos con el propósito de impactar al personal que conforman los seis (6) negociados.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

 El Departamento de la Familia favoreció la aprobación del P. de la C. 543, y expresó estar de acuerdo con que se adiestren a los miembros de los distintos negociados que componen el Departamento de Seguridad Pública con conocimientos en mediación que faciliten la orientación a la ciudadanía en aquellas instancias aplicables. Entendió además que, los negociados, con relación al comportamiento suicida, se beneficiarían enormemente de estar capacitados en dicho comportamiento por la naturaleza de las funciones que realizan. Finalmente, sobre el seminario anual de Lenguaje de Señas señaló que la Ley 78-2018, enmendó el inciso (k) del Artículo 1.1 de la Ley 20-2017, según enmendada, a los fines de requerir como parte de los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, se incluyera, a manera compulsoria, un seminario anual de Lenguaje de Señas, a los fines de que estos se adiestren y puedan atender apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla, por lo que, recomendó hacerlo extensivo para todos los negociados, debido a que muchos de éstos en los asuntos que manejan a diario pueden toparse con situaciones que envuelvan personas sordas.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), concurrió con el propósito del P. de la C. 543. Opinó que, en cuanto a la implementación de las enmiendas propuestas en la medida y cónsono con su Exposición de Motivos, consideró propio que estos dignos servidores públicos estén debidamente preparados para atender las necesidades de la ciudadanía en general y también las de las personas con impedimentos.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, en conjunto con la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, recomendó favorablemente el P. de la C. 543, porque el mismo provoca transformación en el servicio público para beneficio de las personas con impedimentos. Señaló que, para poder brindar servicios adecuados es necesario capacitar de manera permanente a nuestros funcionarios de seguridad pública en diversas materias como las que se establecen en la medida, ya que entendió que esa puede ser la diferencia entre la vida y la muerte en una situación real de emergencia. Finalmente, expresó que la medida está alineada con la

nueva política pública de servicios hacia la comunidad sorda y rompe barreras que fomentan una mejor prestación de servicios directos al pueblo, sin embargo, advirtió que la capacitación de los funcionarios no deberá sustituir las obligaciones del Estado de cumplir con las disposiciones de la "American With Disabilities Act" ("ADA" por sus siglas en inglés) o el de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", de proveer como acomodo razonable un intérprete de lenguaje de señas y de garantizar una comunicación efectiva.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

 La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante OARTH), expresó que, el que se amplíe y requiera la participación de los empleados de los diversos negociados que integran el Departamento de Seguridad Pública en cursos y talleres en los temas de suicidio, mediación de conflictos y lenguaje de señas, garantiza que un mayor número de servidores públicos se beneficien de los ofrecimientos, toda vez que, aunque están contenidos en el Catálogo de cursos que ofrece la OATRH en alianza con la Universidad de Puerto Rico (Alianza ALI-UPR), no es requisito su participación sino que depende del interés personal del empleado.

Finalmente, indicó que, en coordinación con la Universidad de Puerto Rico, el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA) pudiera establecer un tipo de Plan Integral anual para el Departamento de Seguridad Pública el cual atienda los tres (3) temas que dispone la medida. No obstante, señaló que, de acuerdo a la cantidad de empleados de los negociados, se tendría que evaluar si ello conlleva costos que excedan el alcance del actual Acuerdo de IDEA con la Universidad de Puerto Rico (ALI-UPR). Por lo que, recomendó auscultar la opinión del Departamento de Seguridad Pública, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico, del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y de la Universidad de Puerto Rico.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos, opinó que lo propuesto en la medida además de loable no es extraña a las gestiones del Departamento de Seguridad Pública. No obstante, recomendó consultar a la agencia para que esta desglose el impacto fiscal que tendría la misma. Expresó también que, de su investigación no trascendió la existencia de algún impedimento legal para la aprobación del P. de la C. 543, y que por el contrario, las enmiendas dispuestas en la medida son adecuadas a la luz de la política pública establecida en la Ley 20-2017, según enmendada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 543 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

 Conforme establece la Ley 20-2017, según enmendada, el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública, es el ente encargado de coordinar y brindar adiestramientos continuos al personal de los seis (6) Negociados adscritos al Departamento de Seguridad Pública, ofreciendo las técnicas más modernas y con un profundo entendimiento de los elementos que afectan el comportamiento humano. Y es que, son nuestros primeros respondedores los que procuran garantizar la seguridad y bienestar de todos por lo que, resulta esencial brindarles las herramientas necesarias para atender adecuadamente las situaciones que a diario se le presenten.

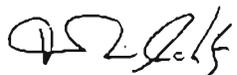
Luego de evaluar los comentarios recibidos por las agencias sobre el P. de la C. 543, y acoger las enmiendas propuestas por el Departamento de Seguridad Pública, esta Comisión coincide con los propósitos de la medida de incluir los temas de mediación de conflictos, manejo del comportamiento suicida, y de Lenguaje de Señas como parte de los adiestramientos que ofrece el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública al personal de los negociados del Departamento, lo que permitirá reforzar el manejo de diversas situaciones especialmente en las de emergencia, al proveerle los recursos y el adiestramiento necesario para realizar sus funciones efizcamente en beneficio de nuestra ciudadanía.

Con respecto a lo expresado por el Departamento de Seguridad Pública en relación a la identificación y asignación de fondos a los fines de poder ampliar la gama de los cursos propuestos e impactar al personal que conforman los seis (6) Negociados, no debemos perder de perspectiva que lo dispuesto en la medida coincide con la política pública establecida en la Ley 20-2017, según enmendada, de maximizar los recursos de seguridad pública al coordinar y brindar adiestramiento continuo a todo su personal en dicho Centro. Además, estos cursos son parte del ofrecimiento que actualmente se brindan en el Centro al Negociado de la Policía de Puerto Rico. No obstante, se enmienda la vigencia del P. de la C. 543 para que esta sea a partir del 1 de julio de 2024 y el Departamento de Seguridad Pública pueda incluir en su petición presupuestaria para el próximo año fiscal los recursos necesarios para la implementación de la misma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo y estudio y consideración, tiene

a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 543**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 543

18 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Morales Díaz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para enmendar el Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de ampliar ~~la gama de~~ el currículo de adiestramientos y capacitaciones que se ofrecen a través del denominado "Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública", a los efectos de que se brinden seminarios de mediación de conflictos, curso sobre el manejo del comportamiento suicida y talleres sobre ~~lenguaje~~ Lenguaje de señas—Señas; disponer para el establecimiento de acuerdos colaborativos entre el mencionado Departamento con otras entidades, públicas o privadas, que permitan la ~~cabal implantación~~ implementación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mediación de conflictos se refiere al proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora) ayudan a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. La mediación tiene como propósitos promover la participación de las personas en la solución de sus conflictos y que las partes involucradas asuman responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos. Las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no a este proceso.



También, se le considera un procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas o instituciones, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversativa, regido por principios de equidad y honestidad, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador.

El mediador no toma decisiones por los mediados, sino que les ayuda a facilitar su comunicación a través de un procedimiento metodológico, tomando en cuenta sus emociones y sentimientos, centrándose en las necesidades e intereses de las partes, para que pongan fin a su controversia en forma pacífica, satisfactoria y duradera.

Dado a que la mediación constituye una efectiva herramienta en la solución de los conflictos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima necesario y conveniente que se brinden seminarios de mediación de conflictos a ser ofrecidos, mediante acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas, ~~el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA), adscrito a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico~~, con el propósito de dotar a los miembros de los distintos negociados del Departamento de Seguridad Pública con los conocimientos necesarios para orientar a la ciudadanía en aquellas instancias aplicables.

Asimismo, esta Ley pretende que se ofrezcan cursos sobre el manejo del comportamiento suicida, ~~mediante acuerdos colaborativos con la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio~~, a los miembros de los distintos negociados del Departamento para que estos puedan, en aquellas instancias aplicables, manejar y controlar con mayor preparación, las emociones.

Por los pasados años, el Gobierno de Puerto Rico ha reconocido que el problema del suicidio es uno de los más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debe darse énfasis a la investigación científica y clínica ~~del suicidio~~, así como la prevención, intervención, manejo y posvención del suicidio. Del mismo modo, hacer énfasis en la magnitud del problema y en el derecho que tienen los ciudadanos de recibir servicios clínicos y de habilitación sin estigma para su persona y su familia.

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico ha reconocido que debe ~~propiciar la investigación científica del suicidio~~, propiciarse el adiestramiento a los profesionales de ayuda, el desarrollo de servicios para atender las necesidades de estas personas en crisis y a sus familias de modo que se facilite su recuperación y su reincorporación a la vida social y productiva.

Para ello, es necesario analizar la magnitud del problema de suicidio en Puerto Rico, identificar los servicios existentes, determinar los servicios adicionales necesarios y desarrollar un plan de acción que integre los esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, del sector privado y de aquellas entidades sin fines de lucro que atienden este problema.

No obstante, mientras lo anterior ocurre, hemos visto como algunos agentes del orden público se ~~enfrescan en~~ han enfrentado a diversas situaciones que propenden al suicidio. ~~Es~~ Por lo que, resulta imperativo que el Estado les provea aquellos instrumentos que les permitan un mejor manejo y control de las emociones.

Hace algunos años, la organización "Movimiento Evitemos Suicidio, Inc.", le propuso a esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico presentar legislación dirigida a que como parte de los adiestramientos que recibe un candidato que ingresa a la Academia de la Policía para convertirse en agente, se incluya, a manera compulsoria, un curso sobre el comportamiento suicida a los fines de que éstos puedan, en aquellas instancias aplicables, manejar y controlar con mayor preparación las emociones. También, sugirieron que se establezca un plan que permita que el personal de la Uniformada que ya labora en esta, se adiestre y capacite en el área de manejo y control de las emociones a fin de identificar el comportamiento suicida. Haciéndonos eco de dicho reclamo, es que proponemos dicha medida.

~~Finalmente, este proyecto busca~~ Esta medida pretende además que se lleven a cabo talleres, cursos o adiestramientos sobre ~~lenguaje~~ Lenguaje de señas-Señas, a los fines de que los miembros de los distintos negociados, ~~a saber,~~ el de la Policía de Puerto Rico, el del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, ~~el de Ciencias Forenses,~~ el de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el del Cuerpo de Emergencias Médicas, el de Sistemas de Emergencias 9-1-1, y el de Investigaciones Especiales, puedan atender apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

~~Como bien se sabe, la "Lengua de Señas"~~ El Lenguaje de Señas es una modalidad no vocal del lenguaje humano, surgida naturalmente a través de la comunidad sorda por la interacción de sus miembros en respuesta a una necesidad innata, "la comunicación". Esta, como cualquier lengua, permite el acceso directo a todas las funciones lingüísticas y cognitivas, posee dialectos y variables individuales, y comparte universales lingüísticos con otras lenguas orales, pero posee su propio vocabulario y sistema de reglas morfosintácticas, semánticas y pragmáticas, estando compuesta por elementos mínimos llamados parámetros formacionales.

La diferencia ~~del Lenguaje de Señas de las lenguas de señas~~ con las lenguas orales es a nivel de su estructura, más no en su función, ya que esta no es producida ni percibida como las lenguas habladas oralmente. Decimos que el Lenguaje de Señas ~~la lengua de señas~~ es aquella natural de las personas sordas porque esta surge de forma natural

dentro de la constante interacción entre esta población, en respuesta a su real condición de personas carentes en cierto grado del sentido de la audición, por lo cual sus canales de emisión son corporales y espaciales, y los de recepción visuales.

Las personas sordas nacen con la capacidad biológica del lenguaje intacta. Sin embargo, su limitación sensorial impide que puedan apropiarse de la lengua oral que se habla a su alrededor. La capacidad para desarrollar el lenguaje está ahí, pero los datos que pueden activarla no acceden de modo regular al cerebro, pues el canal auditivo está bloqueado. El niño puede captar información por otros sentidos, y comienza a construir sus propias hipótesis acerca del mundo que lo rodea. Este proceso, sin embargo, es incompleto y no llega a permitir el desarrollo del pensamiento ni de otras habilidades para procesar, almacenar y comunicar información compleja sobre el mundo. Para ello necesitaría del contacto pleno con una lengua.

~~La lengua de señas~~ El Lenguaje de Señas es fundamental en la vida de las personas sordas porque las lenguas son símbolo de la identidad étnica, representa la pertenencia de las personas carentes en cierto grado de la audición a la comunidad sorda o a la población de personas sordas, la lengua es uno de los elementos básicos para el desarrollo cognitivo y social del ser humano, y por ser ella la lengua natural de las personas sordas, facilita la apropiación e interpretación de los conocimientos, costumbres sociales, cultura, etc. Además, permite a las personas sordas adquirir individualidad e independencia, formándose así una identidad propia. La persona sorda puede reconstruir el significado de las cosas y del medio con más seguridad, logrando un mayor grado de socialización e interacción.

Por ser la lengua natural de las personas sordas se constituye en el mejor medio de instrucción y apropiación del conocimiento (UNESCO 1995), pudiendo de esta forma, acceder a niveles superiores de educación. Facilita la apropiación y comprensión de la segunda lengua, ya que es por medio de la primera lengua que las personas accedemos a la segunda lo que garantizará que las personas sordas no continúen recibiendo aprendizajes mecánicos.

Además, permite la participación de las personas sordas en los distintos campos sociales, pudiéndose garantizar que paulatinamente en un futuro próximo un número mayor de personas sordas podrán llevar las riendas de sus propias vidas, contribuyendo a su transformación.

Es importante que las personas oyentes aprendan el Lenguaje de Señas ~~lenguaje de señas~~, toda vez que permite un mayor y mejor conocimiento de las personas sordas en sí, como personas, desechando de esta forma la concepción clínica y de rehabilitación, generándose un cambio de actitud. También, permite mayor interacción social y comunicativa entre la familia oyente y el hijo sordo, y rompe la brecha de comunicación que genera un distanciamiento con las personas sordas.



Se estima que, en Puerto Rico, actualmente, existen 136,000 personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla. Sin embargo, esta población no es bien servida en distintas instancias al haber una cantidad muy limitada de oyentes que desconocen el Lenguaje de Señas lenguaje de señas.

A tenor con lo anterior, ~~y estando en la disposición de promulgar legislación previsor,~~ esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que los miembros de los referidos negociados del Departamento de Seguridad Pública, cuenten con unos conocimientos básicos en el lenguaje de señas y se asegure Lenguaje de Señas, asegurando así servicios de calidad a esta población.

Es imperativo recalcar que el Departamento de Seguridad Pública está formada por hombres y mujeres con un gran interés en trabajar por nosotros. Dicha organización realiza un sinnúmero de procesos con el fin de organizar las funciones y servicios que ofrece a la ciudadanía de forma tal que los ciudadanos se sientan más seguros, además de organizar los procesos internos para darle un servicio de excelencia. Considerando lo anterior, ~~encontramos propio~~ entendemos necesario que estos dignos servidores públicos estén debidamente preparados para atender las necesidades de la ciudadanía en general y también las de las personas con impedimentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 1.11.- Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública;
4 Aspectos Generales.

5 Se crea el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública el cual estará
6 bajo la supervisión del Secretario y tendrá las siguientes funciones:

7 (a) ...

8 ...

9 (k) Establecerá adiestramientos especializados para las distintas áreas de los
10 seis (6) Negociados con la ayuda de recursos externos e internos. Como
11 parte de tales adiestramientos, personal debidamente cualificado en manejo de

1 crisis de personas con autismo ofrecerá cursos sobre cómo intervenir e interactuar
2 con personas diagnosticadas con autismo. Se dispone, además, que como parte de
3 los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros del
4 Negociado de la Policía de Puerto Rico y de los distintos negociados del
5 Departamento, se incluya, de manera compulsoria, un seminario anual de
6 Lenguaje de Señas, a los fines de que éstos se adiestren y atiendan apropiadamente
7 a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

8 (l) Brindará seminarios de mediación de conflictos, para lo cual podrán
9 establecer acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas, a ser
10 ofrecidos, mediante acuerdo colaborativo con el Instituto de
11 Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de
12 Puerto Rico (IDEA), adscrito a la Oficina de Administración y
13 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico,
14 con el propósito de dotar a los miembros de los distintos negociados con
15 los conocimientos necesarios para orientar a la ciudadanía en aquellas
16 instancias aplicables.

17 (m) Ofrecerá cursos sobre el manejo del comportamiento suicida, ~~mediante~~
18 ~~acuerdo colaborativo con la Comisión para la Implantación de la Política~~
19 ~~Pública en Prevención del Suicidio,~~ a los fines de que los miembros de los
20 distintos negociados puedan, en aquellas instancias aplicables, manejar y
21 controlar con mayor preparación, las emociones.

1 ~~(n) Llevará a cabo un seminario anual compulsorio de Lenguaje de Señas, a~~
 2 ~~los fines de que los miembros de los distintos Negociados del~~
 3 ~~Departamento se adiestren y atiendan apropiadamente a las personas~~
 4 ~~sordas, con pérdida auditiva o impedimentos.~~

5 ~~(o)(n) ...~~

6 ~~(p)(o) ...~~

7 ~~(q)(p) ... "~~

8 ~~(r) ..."~~

9 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ a partir del 1 de julio de
 10 2024, ~~después de su aprobación. No obstante, se concede un término de ciento ochenta~~
 11 ~~(180) días posteriores a su vigencia, para que el Secretario del Departamento de~~
 12 ~~Seguridad Pública pueda establecer y desarrollar adecuadamente las disposiciones aquí~~
 13 ~~contenidas.~~

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1053

INFORME POSITIVO

15 de noviembre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1053, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1053, según el texto aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, propone enmendar los artículos 2.018, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y 7.071, de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar el inciso (g) de la sección 3 y añadir un inciso (6) de la sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" a los fines de atemperar el que una propiedad privada declarada estorbo público pueda ocuparse, así como incorporar la utilización del procedimiento sumario que se establece mediante la Ley Núm. 107-2020, *supra*, al proceso de expropiación de estorbos públicos bajo la Ley General de Expropiación Forzosa; con el propósito de facilitar el que los municipios puedan atender eficiente y proactivamente el problema de propiedades abandonadas dentro de sus límites geográficos; requerir un aviso preliminar de estorbo público en el inmueble; crear un procedimiento de expropiación sumario en el caso de las propiedades incluidas en el inventario de propiedades declaradas como estorbo público; dejar en manos de los municipios el adoptar, mediante Ordenanza Municipal, las normas y criterios para disponer de esas propiedades una vez advenga en la titularidad de estas establecer que los municipios solo vendrán obligados a consignar en el tribunal las cuantías sobre la expropiación una vez comparezca al tribunal una parte con derecho; establecer un periodo de

MAA

prescripción de tres (3) años para reclamar el pago una vez se dicte sentencia; y para otros fines relacionados.

TRÁMITE LEGISLATIVO

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó memoriales al Centro para la Reconstrucción de Hábitat, Inc.; a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; al Centro para Recaudación de Ingresos Municipales; al Departamento de Justicia de Puerto Rico; al Municipio de Ponce; Municipio de Naranjito; al Municipio de Caguas; al Municipio de Bayamón; al Municipio de Guaynabo; al Municipio de Loíza; y, al Municipio de San Lorenzo. Así también, la comisión hermana celebró vistas públicas el 11 de mayo de 2022, en donde participó el Centro para la Reconstrucción de Hábitat, Inc. y el Centro para Recaudación de Ingresos Municipales. Según el récord legislativo provisto por la comisión cameral la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y el Departamento de la Vivienda fueron excusados de comparecer a dichas vistas. No obstante, la Asociación y Federación de Alcaldes presentaron memoriales. El Departamento de Justicia de Puerto Rico no compareció.

- *Centro para la Reconstrucción de Hábitat, Inc.*

El Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc., compareció mediante su Director Ejecutivo, Lcdo. Luis Gallardo Rivera.

El CRH manifestó estar a favor de la enmienda que aclara que las propiedades sean aquellas deshabitadas y abandonadas. También favoreció el lenguaje que dilucidaba que todo proceso de expropiación consiste en un proceso preliminar y otra fase final, para de esta forma alinear el primero con el derecho administrativo y el segundo a un proceso judicial. Sin embargo, el CRH mostró oposición sobre establecer un lenguaje estándar en los rótulos de aviso preliminar tal como está redactado en el P. de la C. 1053. Estos proponen que sea el municipio quien decida que texto utilizar.

Sobre el proceso de notificación al titular de la propiedad a ser declarada estorbo público, el CRH no favorece que se elimine la notificación por correo certificado como actualmente se plantea en la Ley y se sustituya por una notificación por edicto según el proyecto. El CRH entiende que la notificación por correo certificado es importante efectivo y con más garantías que un aviso por edicto.

ANSA

En cuanto a la notificación por correo certificado, también sugirieron que se notifique a la persona que aparece registrada en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) ya que la Ley hace obligatorio registrar la titularidad en el CRIM, en cambio la registración de la titularidad en el Registro de la Propiedad es una voluntaria y no necesariamente responde a la realidad sobre el titular.

En las situaciones en donde se desconozca la identidad del titular de la propiedad con interés de ser declarada estorbo público, el CRH se opuso a la enmienda contenida en el P. de la C. 1053 que elimina la alternativa de circular un edicto en un periódico de nivel regional. Estos entienden que obligar a los municipios a publicar en un periódico de circulación general, encarecería a los mismos y aumentaría los costos.

En cuanto a las enmiendas al Artículo 4.009, titulado "Vista, Oficial Examinador y Orden", el CRH se manifestó a favor de estas. La entidad está de acuerdo de reducir los términos y prórrogas permitidas durante el proceso preliminar. El CRH mencionó a modo comparativo que el promedio de tiempo de prórroga permitido en los 50 estados es de 19 días, siendo Puerto Rico la jurisdicción con el proceso más largo dentro de los Estados Unidos.

JMSA

El CRH continuó su ponencia mostrando sus comentarios y recomendaciones sobre las enmiendas propuestas al Artículo 4.010, sobre declaración de estorbo público. En estas manifestaron estar de acuerdo en aumentar la multa mínima de \$500.00 a \$1,000.00 por cada propiedad declarada estorbo público. Sin embargo, manifestaron su inconformidad sobre el hecho de que la Ley establece que la multa se imponga una sola vez. Ellos plantean que los municipios deben intervenir con las propiedades en múltiples ocasiones con las propiedades y lo más razonable sería que se multe mensualmente. También se opusieron a que las multas sean pagadas en el Departamento de Hacienda, en vez de en los Municipios. Esto debido a que el dinero recaudado en Hacienda suele tardarse en llegar a las arcas municipales. Sobre la eliminación del procedimiento de ventas judiciales, el CRH manifestó que a pesar de que ellos no favorecen dicho proceso, este pudiera de ser de utilidad en ciertos casos para los municipios y no favorecen su eliminación como propone el P. de la C. 1053.

En cuanto a uno de los umbrales de este proyecto, entiéndase la no consignación de la justa compensación una vez las partes con interés comparezcan, el CRH mostró gran preocupación sobre la constitucionalidad de esta iniciativa. Estos por su parte sugieren que, a través del método de multas y gastos incurridos, los municipios pudieran grabar las propiedades y teniendo como resultado el no tener que pagar una justa compensación. En lo que sí se

mostraron a favor fue en establecer un periodo de prescripción para reclamar la justa compensación una vez se dicte sentencia.

En cuanto a la eliminación del tercero adquiriente en el Artículo 4.012, estos están de acuerdo con que se elimine el proceso que regula como terceros pueden adquirir propiedades declaradas estorbo público, particularmente mediante el proceso de expropiación forzosa con fondos privados. Ellos entienden que se debe prohibir que se utilice este mecanismo para beneficiar a las compañías inmobiliarias, quienes tienden a cobrar una comisión por cada propiedad vendida. Según ellos, dicha práctica podrá levantar serias dudas sobre los conflictos de interés y constitucionalidad de los procesos.

Por último, el CRH mostró su preocupación a la eliminación del texto que en el Artículo 4.012 establece los Municipios tengan que esperar por diez (10) años, luego de declarar estorbo público, para poder inscribir en su nombre dicha propiedad. En cambio, sugieren que se acorte dicho término.

En cuanto a este último señalamiento, esta Comisión aclara que el 27 de junio de 2022, el Gobernador convirtió el P. del S. 517 en la Ley 27-2022, que enmienda el Código Municipal para reducir a cinco (5) años el término para adjudicar a un municipio un inmueble declarado estorbo público cuando existe una o más personas herederas y el bien no es reclamado en ese término; y para otros fines. En ese sentido la preocupación del CRH ya fue atendida por la referida enmienda.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, mediante Memorial Explicativo y firmada por su Directora Ejecutiva, Sra. Verónica Rodríguez Irizarry describió la situación actual sobre estorbos públicos y manifestó su aprobación a la medida.

Sin embargo, la Asociación manifestó una preocupación en cuanto a la prohibición de terceros inversionistas. Estos entienden que tal prohibición pudiera afectar la autonomía municipal.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación de Alcaldes expresó “una preocupación en los casos de los estorbos públicos que su reparación pueda exceder los 90 días de la prórroga.” En atención a este asunto, se desprende del Texto Aprobado por la Cámara de Representantes que se modificó el lenguaje para mantener la facultad del oficial examinador de extender la prórroga. En lo pertinente, se establece que una vez

ANNA

transcurrido el término inicial concedido por el oficial examinador, éste podrá conceder mediante previa solicitud una prórroga automática de noventa (90) días para que concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada y circunstancias extraordinarias así evidenciadas mediante prueba fehaciente se demuestre que se están realizando los trabajos para eliminar las condiciones de estorbo público, el municipio expresará al oficial examinador su posición sobre cualquier prórroga adicional y su término. Una vez emitidos los comentarios del municipio, el oficial examinador podrá tomar aquella determinación que estime pertinente.

De igual forma, la Federación manifestó otra preocupación en torno a las partidas a las que tiene derecho el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), los municipios y el Estado Libre Asociado. Añaden que "el lenguaje propuesto no va acorde con los procedimientos y con el ordenamiento jurídico aplicable a los procesos de expropiación de un inmueble establecido por el CRIM". Según la información obtenida de la comisión hermana, esa situación fue consultada con el CRIM y se trabajó en conjunto con ellos para diseñar un mecanismo que se ajuste a la intención legislativa y garantice los recaudos correspondientes.

Finalmente, expresan que la enmienda propuesta en el Artículo 4.012 "no puede ir contra el derecho constitucional de las personas a la justa compensación". Aunque la recomendación no brinda detalles sobre en qué basan su opinión, la Exposición de Motivos del Texto Aprobado en la Cámara atiende este asunto sobre la justa compensación. No obstante, el presente informe también aclarará los contornos constitucionales de esa enmienda.

- *Municipio de Ponce.*

El 20 de mayo de 2022, el Municipio Autónomo de Ponce presentó su ponencia escrita a favor del P. de la C. 1053, a través de su alcalde el Hon. Luis M. Irizarry Pabón. Este manifestó que el problema de los estorbos públicos en su municipio ha aumentado debido a la emigración, al Huracán María y recientemente por las actividades sísmicas. No obstante, dejó saber que siempre han tenido un gran problema de propiedades abandonadas por problemas hereditarios.

El Municipio expresó la importancia de crear un sistema de notificación previo a declarar estorbos públicos. Estos expresaron como en su experiencia, el notificar mediante correo certificado a dueños que tienen propiedades con potencial de declararse estorbo público, les ha resultado efectivo logrando que los titulares corrijan las deficiencias. También manifestaron que el proceso de

expropiación resulta uno oneroso por la carga que lleva el proceso de expropiación.

- *Municipio de Naranjito.*

El Municipio de Naranjito, compareció mediante Memorial Explicativo y firmada por su Alcalde, Hon. Orlando Ortiz Chevres.

El Alcalde expresó la grave situación por la que atraviesa en cuanto a los estorbos públicos dentro de sus límites geográficos. El primer ejecutivo reconoce que estas edificaciones representan un peligro para la comunidad y ser un obstáculo en la rehabilitación de zonas urbanas. El Municipio de Naranjito reconoció que el proceso de adquisición y disposición de estorbos públicos continúa siendo un proceso largo, costoso y burocrático.

Al final de su ponencia, el Municipio de Naranjito reconoció la loable intención legislativa del P. de la C. 1053, sin embargo, condicionó la aprobación de este, sujeto a que se incluyan las enmiendas presentadas previamente por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

- *Municipio de Caguas.*

Mediante memorial escrito y firmado por su Alcalde el Hon. William E. Miranda Torres, el Municipio Autónomo de Caguas presentó sus opiniones y comentarios al P. de la C. 1053. El Municipio de Caguas manifestó que “de una lectura de la exposición de motivos identificamos que la Legislatura de Puerto Rico tiene muy claro la problemática que enfrentan las administraciones municipales”.

Estos reconocieron que las administraciones municipales en Puerto Rico no cuentan con los recursos económicos para atender los de declaración de estorbos públicos y su posterior expropiación, según establecido en el Código Municipal de Puerto Rico. Estos reconocieron que dicha realidad los ha llevado a utilizar un modelo de operación dinámico, en el cual contratan a compañías privadas, para que realicen las funciones y procesos dirigidos a la eliminación del estorbo público, enfocados en lograr que terceras personas adquieran la propiedad.

El Municipio de Caguas, definió la medida como una propuesta innovadora y acertada de permitir a las administraciones municipales presentar la acción judicial, sin consignar de inmediato el dinero de justa compensación. De igual manera, manifiesta el señor Alcalde que el mecanismo de expropiación

JMA

sumaria que establece la propuesta legislativa resulta ser uno acertado, ya que responde a la situación apremiante de los vaivenes judiciales.

- *Municipio de Bayamón.*

El pasado 18 de mayo de 2022, el Municipio Autónomo de Bayamón compareció para informar su opinión sobre P. de la C. 1053, mediante ponencia suscrita por su Alcalde, Hon. Ramón Luis Rivera Cruz.

El Municipio expresó, por voz del señor Alcalde, opiniones diversas sobre el contenido de la medida, condicionando su endoso a la atención de las puntuales observaciones detalladas en su ponencia. En síntesis, estos mostraron preocupados por la eliminación del proceso de subasta pública como método de cobro. En ese contexto, y en atención a ello, según el récord legislativo la Cámara de Representantes evaluó las sugerencias y enmiendas propuestas y acogió aquellas que, tras una ponderada evaluación, resultan afines a la medida bajo estudio.

Finalmente, municipio subraya la importancia de crear medidas que establezcan herramientas que propendan a los mejores intereses y necesidades de los municipios para fortalecer las capacidades municipales, y que estas puedan responder a las necesidades de los ciudadanos.

- *Municipio de Guaynabo.*

Ante la comisión compareció el Municipio Autónomo de Guaynabo, mediante ponencia suscrita por su Alcalde, Hon. Edward O'Neill Rosa y remitida el pasado, 20 de mayo de 2022.

En torno al P. de la C. 1053, expresaron no tener objeción a la aprobación de la pieza legislativa, sin embargo, condicionaron su endoso a la incorporación de varias enmiendas, recomendaciones y sugerencias incluidas en el memorial remitido. En síntesis, estos mostraron preocupación a la eliminación del proceso de subasta pública como método de cobro y a la eliminación del texto del Artículo 4.012. Debido a sus preocupaciones, la comisión hermana evaluó las sugerencias y enmiendas propuestas y acogió aquellas que, tras una ponderada evaluación, resultan convenientes y afines a la medida bajo estudio.

Del Texto de Aprobación Final aprobado en la Cámara de Representantes se desprende que la comisión hermana incluyó nuevamente el texto del Artículo 4.012 ante la preocupación de los Municipios de Bayamón y Guaynabo.

Am 1/24

- *Municipio de Loíza.*

El Gobierno Municipal de Loíza, mediante Memorial Explicativo y firmada por su Alcaldesa, Hon. Julia M. Nazario Fuentes describió la situación actual sobre estorbos públicos y manifestó su aprobación a la medida.

El Municipio expresó la importancia sobre la temática de los estorbos públicos. Manifestó a su vez que los municipios dedican muchos recursos para contrarrestar el malestar de los estorbos públicos y que le dan la bienvenida a la asistencia del gobierno central y la Legislatura de Puerto Rico.

Por tal razón, el Municipio de Loíza, por vos de su Alcaldesa, les dieron la bienvenida a las enmiendas propuestas y endosaron la medida.

- *Municipio de San Lorenzo.*

El Municipio de San Lorenzo remitió su opinión en torno al Proyecto de la Cámara 1053, a través de una misiva cursada por su Alcalde, Hon. Jaime Alverio Ramos. El alcalde comenzó reconociendo la magnitud del problema que representan los estorbos públicos, situación que ellos estiman supera las 1,000 propiedades en todo San Lorenzo. Además, reconoce que “la ley actual no permite que avancemos mucho”.

Sobre este asunto señala que se debe a cuatro factores principales: “(1) los municipios no cuentan con fondos para su adquisición; (2) son propiedades que llevan décadas en abandono, por lo cual no existe un dueño, poseedor o persona con interés; (3) no constan inscritas en el Registro de la Propiedad y; (4) no tienen un dueño registrado en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) por lo que tienen un número de catastro “inactivo”.

El Municipio expresó en su ponencia que “[e]ntiendo y me satisface que el P. de la C. 1053 hace un balance adecuado entre todos estos puntos, crea un procedimiento sumario eficaz y protege adecuadamente los derechos constitucionales de aquellos que comparecen durante el proceso de declaración de estorbo público, que son sin duda en la minoría de los casos”. (énfasis nuestro).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

- *Anotaciones sobre el concepto “estorbos públicos”.*

El Artículo 800 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, nos dice que el «...[p]ropietario de un inmueble está obligado a mantener: (a) los edificios para evitar su ruina; y (b) los árboles y las ramas en su propiedad que amenazan

caerse para evitar que causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular». Si la persona propietaria no cumple con esta obligación, cualquier persona que tenga un interés legítimo puede exigir al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa. Se podría decir, pues, que ese Artículo es la base para imponer responsabilidad a los titulares de una propiedad, o a las personas que tienen algún derecho sobre estos, a mantener los mismos en condiciones óptimas de manera que no causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes. En ese sentido, aunque no declara específicamente el concepto del estorbo público podemos inferir que esa disposición incluye aquellas propiedades que pudieran convertirse, o ya lo están, en estorbos públicos.

El término estorbo, —o *nuisance* en inglés— es bastante amplio y quizás uno de los mejores ejemplos de la esencia de lo que es el derecho común anglosajón.¹ En el Derecho Común, el término va mucho más allá de las estructuras abandonadas, ya que un estorbo podría incluir desde rótulos, sobrepoblación de mascotas, un carro abandonado en la orilla de la calle y hasta el comportamiento de un individuo.² Por otro lado, también es definido como «[t]odo lo que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo a los sentidos, o que obstruyere el libre goce de alguna propiedad de modo que estorbare el bienestar de toda una sociedad o vecindario, o un gran número de personas o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier plaza, calle o carretera...»³ Así también, podría ser «[a]quel estorbo que afecta un número indefinido de personas, o a todo los residentes de un área en particular, o dentro de su funcionamiento o alcance de sus efectos, aún cuando la molestia, mortificación o daño no sea el mismo para todos».⁴

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Berríos v. Municipio*, 31 DPR 54 (1922) un estorbo público es «...cualquier cosa que produce algún mal, inconveniencia, daño, o que esencialmente entorpece el disfrute de la vida o de la propiedad...»⁵ Este caso es el que discute por primera vez la facultad municipal para eliminar estorbos. En ese caso la propiedad en controversia ya había sido declarada estorbo público y clausurada por el entonces Departamento

¹ Gallardo, LOS ESTORBOS PÚBLICOS EN PUERTO RICO 87 (1) REV. DER. UPR 116, 117 (2018).

² *Ibid.*

³ IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS, 2da Edición Revisada, Equity Pub., 1985, pág. 95.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Berríos*, 31 DPR, a la pág. 61.

YUSA

Insular de Sanidad. La Opinión también alude a la posibilidad de que el propietario tenga derecho a indemnización por el valor de la casa, deduciendo el costo de la demolición. Sin embargo, por falta de prueba y por no llegar a la cuantía necesaria para ver el caso, el Tribunal decidió no entrar en el asunto.⁶

Por su parte, nuestro Código Municipal de 2020, define estorbo público como «[c]ualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza».

En Puerto Rico se ha dejado claro que «[l]a mera infracción de una ordenanza municipal no constituye un estorbo público».⁷ Ahora bien, al aplicarse el concepto de estorbo a los edificios y estructuras abandonadas, el profesor de Derecho, Kermit J. Lind esboza que:

The law of public nuisance correctly and conservatively prohibits actions—most especially, the misuse of property by owners—that interfere with the exercise and enjoyment of rights granted by law to the public. Where statutes and ordinances prohibit maintaining or use of property in a condition harmful to the public health, safety, welfare, and morals, violation of these laws as a regular business practice is an unreasonable interference with the rights of the public.⁸

Esa definición propuesta por *Lind* es la más atinada al concepto de estorbo público utilizado en nuestro Derecho Municipal, en especial a la definición específica del Artículo 8.001 (98), citado anteriormente. Bajo esa definición están claramente cobijados los elementos del poder de razón de estado (*police power*) que autoriza, en este caso a los municipios, para llevar a cabo toda gestión en pro de la salud, la seguridad y el orden público.⁹ Así las cosas, la declaración de estorbo público por parte de un municipio —y la eventual disposición de la propiedad— son un ejercicio legítimo del poder de razón de estado municipal

⁶ *Ibid.*

⁷ *Municipio de Ponce v. Solís*, 24 DPR 104, 106 (1916).

⁸ Kermit J. Lind, *Can Public Nuisance Law Protect Your Neighborhood from Big Banks?*, 44 SUFFOLK U. L. REV. 89, 137 (2011), citado en Gallardo Rivera, 87 REV. JUR. UPR, pág. 118.

⁹ Véase, *Rivera v. Cabassa*, 68 DPR 706 (1948).

HPA

para proteger y salvaguardar la vida en sociedad bajo las respectivas jurisdicciones.

Ahora bien, en Estados Unidos se ha demostrado que el abandono afecta de manera negativa y desproporcionada la salud mental y física de las personas de bajos ingresos, minorías, con impedimentos y otras poblaciones marginadas.¹⁰ También hay una correlación entre dichas condiciones y la violencia, las tasas de enfermedades crónicas, angustias mentales y exposición a enfermedades respiratorias y otras condiciones.¹¹ De hecho, un estudio realizado por el *National Bureau of Economic Research* de la Universidad de Pittsburg concluyó que cuando una propiedad es abandonada el índice de criminalidad —en un perímetro de doscientos cincuenta (250) pies o menos, cercano a la propiedad— aumenta en un diecinueve por ciento (19%) más que aquellas áreas entre doscientos cincuenta (250) y trescientos cincuenta y tres (350) pies de la propiedad.¹² Así también identificaron que la criminalidad en esa área parece haber alcanzado su pico entre los doce (12) a dieciocho (18) meses seguidos al periodo inicial del abandono de la propiedad y luego baja si la propiedad es rehabilitada.¹³

En ese sentido, el impacto negativo que las propiedades abandonadas declaradas estorbos públicos tienen sobre las comunidades, en especial la seguridad y la salud pública, es uno real que requiere atención inmediata en nuestro país especialmente luego de los años de desastres y declaraciones de emergencia.

El Artículo 4.007 del Código Municipal de Puerto Rico establece la política pública sobre la restauración de las comunidades. A tales efectos, los municipios deberán (a) promover la restauración de las comunidades y vecindarios de Puerto Rico, en el orden físico, económico, social y cultural; (b) Retener y aumentar la población residente en Puerto Rico; (c) Restaurar y ocupar las

¹⁰ Véase, *Vacant and Abandoned Properties: Turning Liabilities into Assets*, OFFICE OF POLICY DEVELOPMENT AND RESEARCH (PD&R), HUD (2014.)
<https://www.huduser.gov/portal/periodicals/em/winter14/highlight1.html> (Última visita, 27 de septiembre de 2021).

¹¹ Véase, *Urban Blight and Public Health* (Addressing the Impact of Substandard Housing, Abandoned Buildings, and Vacant Lots) RESEARCH REPORT 2017, Columbia University & Urban Institute,
https://www.urban.org/sites/default/files/publication/89491/2017.04.03_urban_blight_and_public_health_vprn_report_finalized.pdf (Último día revisado, 28 de septiembre de 2021).

¹² Ibid. Véase también, NBER, FORCLOSURE, VACANCY & CRIME, University of Pittsburg (2014),
https://www.nber.org/system/files/working_papers/w20593/w20593.pdf (Última visita 28 de septiembre de 2021).

¹³ Ibid.

MSA

estructuras, que por sus condiciones, constituyen una amenaza a la salud, la seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas; y (d) Fortalecer la seguridad en esas comunidades y propiciar la mejor calidad de vida de los residentes.

Basados en esa política pública los municipios «...realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos». ¹⁴

Por otro lado, «...los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan». ¹⁵

Concluido los estudios, el municipio procederá a identificar como estorbo público toda estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en este Código y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, personalmente o por correo certificado de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. ¹⁶ De ignorarse el paradero de tales personas, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden judicial previa. Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente. ¹⁷

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos: ¹⁸

- (a) El municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.

¹⁴ Artículo 4.008 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

- (b) El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.
- (c) El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.
- (d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública.
- (e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia *ab intestato* del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.

MUSA

El estado de derecho vigente dispone que el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.¹⁹

Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un

¹⁹ *Ibid.*

Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

- (a) Localización física de la propiedad.
 - (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
 - (c) Número de Catastro.
 - (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
 - (e) Valor en el mercado según tasación.
- *El concepto de la justa compensación.*

MMA
Una de las enmiendas más significativas de la medida bajo estudio es la que dispone que la justa compensación se consignará en el tribunal una vez la persona con interés propietario, o con algún derecho sobre la propiedad, comparezca al proceso judicial mediante la correspondiente contestación a la demanda. Como se demuestra de los memoriales que la Comisión ha tenido ante su consideración, y del mismo informe de la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización de la Cámara de Representantes, existen serias dudas acerca de la constitucionalidad de esta. Esos planteamientos no se pueden tomar livianamente por lo que es necesario atender los mismos de una manera más detallada. Veamos.

La enmienda se encuentra plasmada en el nuevo Artículo 4.012A, inciso (f),²⁰ que se propone se incluya en el Código Municipal. El texto propuesto lee como sigue:

El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los demandados comparezcan al tribunal. En caso de que los demandados no comparezcan al procedimiento, el municipio consignará en el Tribunal la cantidad determinada mediante acuerdo final con el CRIM para el pago de contribuciones sobre la propiedad, en el término de quince (15)

²⁰ Véase en el Entirillado Electrónico, Artículo 8, pág. 25, líneas 16 a la 22, y pág. 26, líneas 1 a la 4.

días de advenir la sentencia final y firme. En caso de que el demandado comparezca al procedimiento, el acuerdo final otorgado entre el municipio y el CRIM. quedará sin efecto, y el municipio solo podrá descontar de la justa compensación que debe consignar, la cantidad que haya enviado como pago de la deuda al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Veamos, pues, el alcance constitucional de la referida enmienda.

Nuestra Constitución establece en el Artículo II, Sección 9, lo siguiente:

No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley.

Por otro lado, la Ley General de Expropiación Forzosa, establece que «...se radique tal declaración de adquisición y entrega y se haga el depósito en el tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho al mismo, de la cantidad estimada como compensación».

Como vemos, la Constitución de Puerto Rico, establece que se expropia «...mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley». La Constitución no establece que la compensación sea contemporánea o que sea al momento de la expropiación, más bien, que se realice conforme a la forma provista por ley. Ahora bien, la Ley General de Expropiación exige que dicha compensación sea depositada al momento de la radicación del caso ante el Tribunal. Dicho requisito es uno estatutario, más no un mandato constitucional. El único mandato constitucional es que la forma provista para el pago de una justa compensación sea la que disponga la Asamblea Legislativa.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en varios casos ha interpretado el mandato constitucional al pago de justa compensación, *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 2021 TSPR 91, 207 DPR ___ (2021), Opinión de 29 de junio de 2021, dijo lo siguiente:

Nuestra Constitución reconoce el derecho al disfrute de la propiedad como un derecho fundamental. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Este derecho no es absoluto; cede, por ejemplo, ante el poder inherente que tiene el Estado para adquirir bienes privados mediante el procedimiento de expropiación forzosa.

Municipio de Guaynabo v. Adquisición, 180 DPR 206, 216 (2010); ACT v. 780.6141M2, 165 DPR 121, 130 (2005) (citas omitidas) (“el poder de expropiación del Estado es un atributo inherente a su poder soberano y, como tal, de superior jerarquía a todos los derechos de propiedad”).

El poder de expropiar no es irrestricto. Nuestra Constitución establece límites importantes al ejercicio de esta facultad gubernamental al disponer que “[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley”. Art. II, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Por lo tanto, para que el Estado pueda expropiar forzosamente una propiedad privada, la Constitución exige que pague una justa compensación, destine el bien expropiado a un fin o uso público y proceda con sujeción a las leyes que regulan este procedimiento en nuestra jurisdicción. Ley de Expropiación Forzosa, 32 LPRA sec. 2901, et seq.; Reglas 58 y 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Ahora bien, la determinación de cuánto o qué conlleva una “justa compensación” es un asunto judicial y no legislativo. La legislatura puede determinar qué propiedad privada se necesita para propósitos públicos, ésta es una controversia de carácter político y legislativo; pero **cuando se ha ordenado la expropiación**, entonces la controversia sobre la compensación es judicial. Véase, *ELA v. Rexco Industries*, 137 DPR 683, 689 (1994), citando a *Monongahela Navigat’n Co. v. United States*, 148 U.S. 312, 327 (1893); *U.S. v. 50.50 Acres of Land*, 931 F.2d 1349 (9th Cir. 1991). En ese sentido, mediante la justa compensación se pretende «...colocar al dueño de la propiedad en una situación económica equivalente a la que se encontraba con anterioridad a la expropiación de su propiedad». *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 278-79 (2014); *ELA v. Rexco Industries*, *supra*.

Así las cosas, si bien nuestra Constitución dispone el pago de una “justa compensación” como requisito de una expropiación, la forma y manera en que se hace dicho pago lo deja en manos del Poder Legislativo. Lo importante desde la óptica constitucional es que eventualmente se realice dicho pago a la persona objeto del derecho propietario y que el proceso no imponga una carga onerosa al debido proceso de ley de la persona cuya propiedad es expropiada.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha atendido la situación planteada en múltiples ocasiones. El más reciente, *Knick v. Township of Scott, pennsylvania*, 139 S. Ct. 2162, 588 U.S. ___ (2019), interpretó la cláusula de expropiación de la Constitución norteamericana establecida en la Quinta Enmienda. Esa enmienda constitucional establece: "private property {shall not} be taken for public use without just compensation". Como vemos, nuestra disposición constitucional es similar ~~y una copia de~~ a la mencionada cláusula de la Constitución de los Estados Unidos. Ahora bien, *Knick*, supra, estableció que los Tribunales Federales tienen jurisdicción para atender casos en donde el gobierno ha tomado o expropiado una propiedad sin pagar la justa compensación, además, establece las normas del momento del pago de dicha "justa compensación", a esos efectos dicen:

We conclude that a government violates the Takings Clause when it takes property without compensation, and that a property owner may bring a Fifth Amendment claim under §1983 at that time. **That does not as a practical matter mean that government action or regulation may not proceed in the absence of contemporaneous compensation. Given the availability of post-taking compensation, barring the government from acting will ordinarily not be appropriate.** But because the violation is complete at the time of the taking, pursuit of a remedy in federal court need not await any subsequent state action. Takings claims against local governments should be handled the same as other claims under the Bill of Rights. Williamson County erred in holding otherwise.

Más adelante continua diciendo:

Our holding that uncompensated takings violate the Fifth Amendment will not expose governments to new liability; it will simply allow into federal court takings claims that otherwise would have been brought as inverse condemnation suits in state court. Governments need not fear that our holding will lead federal courts to invalidate their regulations as unconstitutional. As long as just compensation remedies are available...

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en esta decisión establece que, aunque al momento de la expropiación —y contemporáneamente— no se pague la justa compensación, no es inconstitucional si un remedio para ello está disponible. El procedimiento establecido en las enmiendas propuestas es que el *municipio* vendrá obligado a depositar en el Tribunal la justa compensación al momento de que comparezca cualquier persona con acción legitimada (standing). La persona, una vez emplazada, tendrá quince (15) días para comparecer al Tribunal y contestar la demanda, por lo que, para todos los fines prácticos la justa compensación será depositada una vez se presente la contestación a la demanda de expropiación. Ahora bien, en aquellos casos que la persona no comparezca, el municipio no vendrá obligado a depositar cuantía alguna. En estos casos claramente no se estaría vulnerando la disposición constitucional, toda vez que la persona afectada no ha activado el derecho a su justa compensación.

- *Prescripción del ejercicio del derecho propietario.*

Por otro lado, la presente medida también contiene una enmienda que reduce a tres (3) años el termino prescriptivo para reclamar la justa compensación. A tales efectos, al transcurrir dicho termino sin que nadie haya reclamado los mismos, el municipio se convierte en el propietario de los mencionados fondos. Ahora bien, ello no significa que si dentro de esos tres (3) años, —luego de emitida la sentencia y declarada una cuantía como justa compensación— apareciere una persona con derecho sobre la propiedad, ello no significa que se tenga que relitigar el caso de expropiación. A lo único que tendría derecho esa persona, si reclama dentro de esos tres (3) años, es a la cuantía ya determinada por el tribunal. Hay que recordar que, durante el proceso judicial, ya el municipio debió haber cumplido con las reglas concernientes a la acumulación de partes, ya sea mediante el proceso de emplazamiento personal, como el de edictos. En ese aspecto, si la persona no compareció a juicio renunció a su derecho a ser oído por el tribunal. Es por ello, y tomando en cuenta el carácter constitucional de la justa compensación, que la medida le otorga una segunda oportunidad a la persona con interés propietario, de manera que pueda ser compensada al haber sido tomada su propiedad para uso público. Sin embargo, el tiempo para litigar la cuantía de la compensación ya transcurrió, por lo que el derecho a reclamar es únicamente por la cuantía ya establecida en la sentencia, final y firme.

En cuanto a la figura de prescripción el Tribunal Supremo ha indicado que la figura de la prescripción extintiva es una de naturaleza sustantiva y no procesal, que se rige por los principios que informan el Derecho Civil. Véase,

Olmo v. Young & Rubricam of PR, 110 DPR 740 (1981); *Culebras Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 943 (1991); y *Santos García v. Banco Popular*, 172 D.P.R. 759 (2007). La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones. El Artículo 1189 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 9481, establece que, «[l]a prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley».

Esta Asamblea Legislativa ha pautado distintos términos prescriptivos en los distintos cuerpos de ley para la extinción de los derechos y las acciones. La eficacia de esta figura es automática y se produce “ipso iure” con el transcurso del tiempo marcado por la ley, siempre y cuando no se le oponga el obstáculo que constituyen los actos interruptivos que se consideran en el Código Civil. *Santos García*, 172 DPR, a la pág. 766. El propósito de la prescripción extintiva no es otro que evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos. Véase, *Padín Espinosa v. Compañía de Fomento Industrial*, 150 DPR 403 (2000); *Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico*, 138 DPR 560 (1995); *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740 (1992); y *Santos García*, supra. En otras palabras, la dejadez y la inercia en el ejercicio de los derechos da paso a la figura de la prescripción establecida en nuestro ordenamiento como un elemento sustantivo de derecho.

- *Conclusión.*

Se estima que más del setenta por ciento (70%) de los casos de expropiación, por ser estorbos públicos no comparece persona alguna con derecho a la misma. Lo anterior se basa en que la gran mayoría de estas viviendas o estructuras llevan más de diez (10) años abandonadas antes de haberse convertido y clasificado como estorbos públicos, en muchos casos porque el titular original falleció y no existen herederos o, si existen, no les interesa la propiedad. Sería totalmente impráctico que, en estos casos, los municipios tengan que depositar el justo valor de estas propiedades, cuando sus recursos son limitados y es precisamente este costo es lo que ha impedido en gran medida que puedan atender tan grave y complicado problema social.

En muchas ocasiones, —en donde no comparece al proceso judicial de expropiación alguna persona con derecho a la propiedad— la compensación consignada por el municipio permanece años en ese estatus en lo que finalmente se resuelve el proceso de expropiación y se solicita al tribunal la devolución del dinero. Esos fondos consignados bien pudieron estar al servicio de la ciudadanía

MSA

para servicios públicos esenciales, más estuvieron años depositados en las cuentas del tribunal sin nadie que los reclamara.

Por otro lado, la medida también atiende el pago de las contribuciones adeudadas sobre las propiedades declaradas estorbo público, permitiendo que los municipios puedan otorgar acuerdos finales con el CRIM respecto a las mismas. Dicho acuerdo final garantizaría el principal de la contribución especial de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado, la cantidad que corresponda a la contribución adicional especial (CAE) para el servicio y redención de las obligaciones generales de los municipios y cualquier otra cantidad necesaria para dichos fines será depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal y el cinco por ciento (5%) del principal de la contribución sobre la propiedad para cubrir los gastos de operación y funcionamiento del CRIM, en bienestar de todos los municipios.

Amra
Así también, se establece que sean los propios municipios quienes, mediante ordenanza municipal, adopten los criterios y normas para disponer o vender las propiedades declaradas como estorbos públicos una vez las han adquirido por medio de expropiación o compra. La eliminación de los requisitos específicos no significa que los municipios no puedan adoptarlos, pero se les da la flexibilidad para que lo hagan conforme a sus realidades y necesidades. De esa forma, la medida reconoce y fortalece la política pública de autonomía municipal inmersa en el Código Municipal de Puerto Rico. Por otro lado, la Ley también establece que una vez la propiedad sea declarada estorbo público el municipio notificará al CRIM de tal hecho y desde ese momento el municipio podrá comenzar el procedimiento extrajudicial y judicial de expropiación sobre dicha propiedad. Con esa notificación se evita la duplicidad de procedimientos y se da oportunidad al municipio para que atienda el asunto de manera primaria y prioritaria.

Todo lo anterior redundará en beneficio para la sociedad, en especial aquellas comunidades afectadas por la gran cantidad de propiedades abandonadas y en desuso. En primer lugar, la presente Ley atiende el grave problema social de las estructuras abandonadas convertidas en estorbos públicos, que son a su vez focos de problemas de salud comunal y muchas veces criminalidad. En segundo lugar, será una fuente de ingresos para los municipios, puesto que estos podrán vender las propiedades conforme a los parámetros que sean adoptados mediante ordenanza Municipal. Tercero, es un reconocimiento a

la autonomía municipal por medio de la cual cada municipio podrá tomar sus propias acciones de acuerdo con sus realidades sociales y presupuestarias.

A tales efectos, entendemos que la medida surge de un sentido de urgencia en atender el problema de los estorbos públicos, atendiendo a su vez los asuntos financieros de los municipios.

El P. de la C. 1053, pues, es un paso agigantado en beneficio de los municipios en el ámbito administrativo y presupuestario, como en el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de vida a sus vecinos. En ese sentido, esta propuesta legislativa le hace justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, esta Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, recomienda la aprobación del P. de la C. 1053, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1053

15 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por el representante *Rivera Ruiz de Porras*
y suscrito por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para enmendar los artículos Artículos 1.008, 2.018, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012, y 7.071, 7.072 y 7.073 de la Ley ~~Núm. 107-2020~~, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", y enmendar el inciso (g) de la sección 3 y añadir un inciso (6) de la sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" a los fines de atemperar el que una propiedad privada declarada estorbo público pueda ocuparse, así como incorporar la utilización del procedimiento sumario que se establece mediante la Ley ~~Núm. 107-2020~~, *supra*, al proceso de expropiación de estorbos públicos bajo la Ley General de Expropiación Forzosa; con el propósito de facilitar el que los municipios puedan atender eficiente y proactivamente el problema de propiedades abandonadas dentro de sus límites geográficos; requerir un aviso preliminar de estorbo público en el inmueble; crear un procedimiento de expropiación sumario en el caso de las propiedades incluidas en el inventario de propiedades declaradas como estorbo público; dejar en manos de los municipios el adoptar, mediante ~~Ordenanza Municipal~~ *ordenanza municipal*, las normas y criterios para disponer de esas propiedades una vez advenga en la titularidad de estas establecer que los municipios solo vendrán obligados a consignar en el tribunal las cuantías sobre la expropiación una vez comparezca al tribunal una parte con derecho a la propiedad;

ANCA

establecer un periodo de prescripción de tres (3) años para reclamar el pago una vez se dicte sentencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", incluyó un proceso para que los municipios atendieran el grave problema de los estorbos públicos. El problema de los estorbos públicos es uno de importancia neurálgica para los ~~Municipios~~ municipios, toda vez que afecta activamente su misión de preservar la salud y la seguridad de los ciudadanos. Los inmuebles que son clasificables como potenciales estorbos públicos, alguna vez fueron hogares o centros de trabajo que se han convertido en lugares clandestinos, refugio de delincuentes o de incidencia criminal. De igual forma, constituyen focos de enfermedad y alimañas, propagación de plagas, insectos, malos olores e incrementan la posibilidad de accidentes fatales. Además de lo antes señalado, los vecinos aledaños a dichas estructuras abandonadas, convertidas en estorbos públicos, se enfrentan a la desvalorización de sus propiedades. Los ~~Municipios~~ municipios han dedicado mucho tiempo en atender esta situación, así como la Legislatura, que ha hecho distintos esfuerzos y ha aprobado legislación para proveer a los ~~Municipios~~ municipios s las herramientas estatutarias para atajar este problema, pero ciertamente, aunque útiles, se han quedado cortas ante el alcance y la magnitud de este problema. Por consiguiente, es necesario establecer mecanismos que provean herramientas adecuadas, cónsonas con las realidades que enfrentan hoy día los municipios.

lms
Es política pública establecida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promover la restauración de las comunidades y vecindarios de la Isla, en el orden físico, económico, social y cultural. Además, tiene entre sus responsabilidades, fortalecer la seguridad entre las comunidades y propiciar la calidad de vida de todos los residentes, garantizando sobre todo, la salud y la seguridad pública. No es secreto que Puerto Rico atraviesa un problema de inventario de vivienda para aquellas familias de ingresos bajos y moderados. Al atender este problema, se podría lograr otro objetivo importante de alta política pública, en muchos casos, proveer la oportunidad de adquirir una vivienda de interés social adecuada a estas familias.

Con las enmiendas aquí incorporadas se busca que las disposiciones finalmente adoptadas logren el propósito principal, que es el cumplimiento con la política pública vigente. Es imperativo movilizarnos hacia la restauración de las comunidades y la ocupación de las estructuras abandonadas. Solo así lograremos mejorar el entorno físico tan deteriorado en la Isla durante los últimos años, a la vez que ofrecemos alternativas que redundarán en la retención y aumento poblacional que anhelamos y necesitamos.

Asimismo, mediante las enmiendas aquí incorporadas, incluyendo el procedimiento sumario aquí establecido y lo concerniente a la no obligación de depósito alguno al momento de la radicación de la demanda para iniciar el procedimiento de expropiación forzosa, que solo se activaría con la comparecencia ante el Tribunal de su titular o de alguna persona con acción legitimada (standing), son algunas de las herramientas medulares para lograr el objetivo de atender con la debida prontitud y urgencia que amerita la proliferación y aumento de estorbos públicos en la comunidades. Lo anterior, resulta un cambio significativo a lo dispuesto por la "Ley General de ~~Expropiación~~ Expropiación Forzosa", de 12 de marzo de 1903, según enmendada, la que dispone como requisito el depósito del valor tasado de la propiedad en conjunto con la radicación de la demanda de expropiación.

Luego del estudio de la problemática de las estructuras abandonadas convertidas en estorbos públicos, hemos llegado a la conclusión que la mayoría de estas estructuras pertenecían a personas que han fallecido y cuyos herederos no le han dado importancia o no han logrado establecer acuerdos sucesorales, abandonando así su interés propietario, o desconocen de la existencia de las mismas. De igual forma, no podemos pasar por alto que, dichas estructuras para llegar a ser clasificadas estorbos públicos han pasado por un proceso de abandono que, en la mayoría de los casos, superan más de diez (10) años.

ANSA

Cónsono a lo anterior, debemos ~~de~~ enfatizar que uno de los problemas fundamentales que enfrentan nuestros municipios, conforme a la ley que hoy enmendamos, es precisamente la falta de fondos para comenzar el proceso de expropiación de estas unidades. Esto debido a la exigencia de depósito del valor de la tasación de la propiedad al momento de radicar la demanda de expropiación y que en una gran mayoría de los casos quedan depositados eternamente sin ser reclamados por nadie. Es de conocimiento general la situación económica de nuestros municipios y como se ha agudizado durante los últimos años, producto en gran medida, a que el Gobierno Central ha ido reduciendo de forma significativa las aportaciones que se realizaban a los mismos, a las que antes tenían derecho. Contemporáneo al momento que ~~analizamos~~ esta legislación, la Junta de Control Fiscal ha sometido una certificación del presupuesto 2022-2023, en el que elimina 88 millones de dólares del fondo de equiparación para los municipios, lo que agudiza aún más los problemas financieros de estos. Si finalmente desaparece el fondo de equiparación, se estima que de los setenta y ocho (78) Municipios municipios, veinticuatro (24) verán reducidos sus presupuestos entre un cincuenta por ciento (50%) a un setenta por ciento (70%) y otros tres (3) en más del setenta por ciento (70%). ~~Lo cierto es que, esta medida~~ Esta Ley también ayudará a los Municipios municipios a obtener algunos ingresos con la venta de estas propiedades para ayudar a aliviar sus problemas financieros, además de atender los problemas de política pública ya mencionados.

Esta Asamblea Legislativa ha estudiado con detenimiento si dicha disposición, en torno a la justa compensación que debe existir al expropiar bienes privados para uso público, pasaría el cedazo constitucional dispuesto ~~en nuestra constitución~~ en el Artículo II, ~~see. Sección 9 de nuestra Constitución.~~ ~~Además, cónsono con nuestra Constitución, hemos evaluado~~ Así también se ha analizado lo dispuesto en la ~~quinta enmienda~~ Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, con iguales propósitos, asegurándonos que con esta legislación no se laceran los derechos constitucionales de nuestros ciudadanos.

Nuestra ~~constitución~~ Constitución establece en el Artículo II, ~~see. Sección 9, Carta De Derechos,~~ que:

Sección 9. No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando a expropiar imprentas, maquinarias o material dedicados a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instaladas sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad públicas mediante procedimientos que fijará la Ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuando se provea para la publicación un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando por un tiempo razonable. (énfasis nuestro).

Por otro lado, la Ley General de Expropiación Forzosa, ~~supra, en ese sentido~~ establece que "...se radique tal declaración de adquisición y entrega y se haga el depósito en el tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho al mismo, de la cantidad estimada como compensación."

hmsa
Como vemos, la Constitución de Puerto Rico, establece que se expropia "mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley". La Constitución no establece que la compensación sea contemporánea o que sea al momento de la expropiación, más bien, que se realice conforme a la forma provista por ley. Ahora bien, la Ley General de Expropiación Forzosa exige que dicha compensación sea depositada al momento de la radicación del caso ante el Tribunal. Dicho requisito es uno estatutario, más no un mandato constitucional.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en varios casos ha interpretado el mandato constitucional al pago de justa compensación, ~~el~~ El caso más reciente, Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc., 2021 TSPR 91 del 29 de junio de 2021 y ~~el que dijo:~~ Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc., 2021 TSPR 91, Opinión de 29 de junio de 2021, dijo lo siguiente:

Nuestra Constitución reconoce el derecho al disfrute de la propiedad como un derecho fundamental. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Este derecho no es absoluto; cede, por ejemplo, ante el poder inherente que tiene el Estado para adquirir bienes privados mediante el procedimiento de expropiación forzosa. *Municipio de Guaynabo v. Adquisición*, 180 DPR 206, 216 (2010); *ACT v. 780.6141M2*, 165 DPR 121, 130 (2005) (citas omitidas) (“el poder de expropiación del Estado es un atributo inherente a su poder soberano y, como tal, de superior jerarquía a todos los derechos de propiedad”).

El poder de expropiar no es irrestricto. Nuestra Constitución establece límites importantes al ejercicio de esta facultad gubernamental al disponer que “[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley”. Art. II, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Por lo tanto, para que el Estado pueda expropiar forzosamente una propiedad privada, la Constitución exige que pague una justa compensación, destine el bien expropiado a un fin o uso público y proceda con sujeción a las leyes que regulan este procedimiento en nuestra jurisdicción. Ley de Expropiación Forzosa, 32 LPRA sec. 2901, et seq.; Reglas 58 y 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

~~El Tribunal Supremo ha establecido el pago de una “justa compensación” como requisito de una expropiación. No se establece que la Constitución requiera que dicha “justa compensación” sea depositada al momento de la radicación del caso de expropiación. Así las cosas, si bien la Constitución establece el el pago de una “justa compensación” como requisito de una expropiación, la forma y manera en que se hace dicho pago lo deja en manos del Poder Legislativo. Lo importante desde la óptica constitucional es que eventualmente se realice dicho pago y que no imponga el proceso una carga onerosa al debido proceso de ley a la persona cuya propiedad es expropiado.~~

MMA

~~El Por otro lado, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha atendido la situación planteada en múltiples ocasiones. El más reciente, **KNICK v. TOWNSHIP OF SCOTT, PENNSYLVANIA, ET No. 17-647, 588 US ____ (2019)**. *Knick v. Township of Scott, pennsylvania*, 139 S. Ct. 2162, 588 U.S. ____ (2019), evalúa el “taking clause of the Fifth Amendment”, es decir, la cláusula de expropiación de la Constitución norteamericana establecida en la Quinta Enmienda. ~~Expropiaciones. La quinta enmienda Esa enmienda constitucional~~ establece: “private property {shall not} be taken for public use without just compensation”. Como vemos, nuestra disposición constitucional es similar y una copia de a la mencionada cláusula de la Constitución de los Estados Unidos. ~~En dicho caso, se establece~~ Ahora bien, Knick, supra, estableció que los Tribunales Federales tienen jurisdicción para atender casos en donde el gobierno ha tomado o expropiado una propiedad sin pagar la justa compensación, además, establece las normas del momento del pago de dicha “justa compensación”, a esos efectos dicen:~~

We conclude that a government violates the Takings Clause when it takes property without compensation, and that a property owner may bring a Fifth Amendment claim under §1983 at that time. **That does not as a practical matter mean that government action or regulation may not proceed in the absence of contemporaneous compensation. Given the availability of post-taking compensation, barring the government from acting will ordinarily not be appropriate.** But because the violation is complete at the time of the taking, pursuit of a remedy in federal court need not await any subsequent state action. Takings claims against local governments should be handled the same as other claims under the Bill of Rights. Williamson County erred in holding otherwise.

Más adelante continua diciendo:

Our holding that uncompensated takings violate the Fifth Amendment will not expose governments to new liability; it will simply allow into federal court takings claims that otherwise would have been brought as inverse condemnation suits in state court. Governments need not fear that our holding will lead federal courts to invalidate their regulations as unconstitutional. As long as just compensation remedies are available...

MSA

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en esta decisión establece que, aunque al momento de la expropiación ~~—y contemporáneamente—~~ no se pague la justa compensación, no será inconstitucional si un remedio para ello está disponible. El procedimiento establecido en ~~las enmiendas propuestas~~ esta Ley es que el Municipio municipio vendrá obligado a depositar en el Tribunal la justa compensación al momento de que comparezca cualquier persona con acción legitimada (standing). La persona, una vez emplazada, tendrá quince (15) días para comparecer al Tribunal y contestar la demanda, por lo que, para todos los fines prácticos la justa compensación será depositada ~~contemporáneamente al ser contestada~~ una vez se presente la contestación a la demanda de expropiación. Ahora bien, en aquellos casos que la persona no comparezca, el municipio no vendrá obligado a depositar cuantía alguna, pero en estos casos claramente no hay violación Constitucional alguna puesto que la persona afectada el agraviado, de existir aún, no ha activado ~~su~~ el derecho a su justa compensación. Se estima que más del setenta ~~por ciento~~ por ciento (70%) de los casos de expropiación, por ser estorbos públicos, no ~~comparecerá~~ comparece persona alguna con derecho, ~~este~~ porque, según ya establecimos, Lo anterior se basa en que la gran mayoría de estas viviendas o estructuras llevan más de 10 años abandonadas antes de haberse convertido y clasificado como estorbos públicos, en muchos casos ~~por~~ porque el titular original falleció y no existen herederos o, si existen, no les interesa la propiedad. ~~haber fallecido.~~ Sería

totalmente impráctico que los municipios tengan que depositar el justo valor de estas propiedades, en estos casos, cuando sus recursos son limitados y es precisamente este costo lo que ha impedido en gran medida que puedan atender tan grave y complicado problema social. Dinero que estará, en estos casos, depositado eternamente sin que nadie lo reclame. En muchas ocasiones, —en donde no comparece al proceso judicial de expropiación alguna persona con derecho a la propiedad— la compensación consignada por el municipio permanece años en ese estatus en lo que finalmente se resuelve el proceso de expropiación y se solicita al tribunal la devolución del dinero. Esos fondos consignados bien pudieron estar al servicio de la ciudadanía para servicios públicos esenciales, más estuvieron años depositados en las cuentas del tribunal sin nadie que los reclamara.

MSA

~~Unido a Por otro lado, esta medida se encuentra la presente Ley también contiene la una enmienda introducida a los fines de que la prescripción para obtener dichos fondos se que reduce a tres (3) años el termino prescriptivo para reclamar la justa compensación. —por lo que, A tales efectos,~~ al transcurrir dicho termino sin que nadie haya reclamado los mismos, el municipio se convierte en el propietario de los mencionados fondos. En innumerables ocasiones, el Tribunal Supremo ha indicado que la figura de la prescripción extintiva es una de naturaleza sustantiva y no procesal, que se rige por los principios que informan el Derecho Civil. ~~Olmo v. Young & Rubricam of P.R., 110 D.P.R. 740 (1981); Culebras Enterpreises Corp. v. E.L.A., 127 D.P.R. 943 (1991) Santos García vs Banco Popular, 172 D.P.R. 759. Véase, Olmo v. Young & Rubricam of PR, 110 DPR 740 (1981); Culebras Enterpreises Corp. v. ELA, 127 DPR 943 (1991); y Santos García v. Banco Popular, 172 D.P.R. 759 (2007).~~ La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones. El Art. Artículo 1189 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 9481, establece que, “La [l]a prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley.”

Esta Asamblea Legislativa ha pautado distintos términos prescriptivos en los distintos cuerpos de ley para la extinción de los derechos y las acciones. La eficacia de esta figura es automática y se produce “ipso iure” con el transcurso del tiempo marcado por la ley, siempre y cuando no se le oponga el obstáculo que constituyen los actos interruptivos que se consideran en el Código Civil... ~~Santos García vs Banco Popular 172 D.P.R. 759. Santos García, 172 DPR, a la pág. 766.~~

El propósito de la prescripción extintiva no es otro que evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos. ~~Padín Espinosa v. Cía. De Fomento Industrial, 150 D.P.R. 403 (2000); Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 D.P.R. 560 (1995); Zambrana Maldonado v. E.L.A. 129 D.P.R. 740 (1992), Santos García vs Banco Popular 172 D.P.R. 759. Véase, Padín Espinosa v. Compañía de Fomento Industrial, 150 DPR 403 (2000); Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico, 138 DPR 560 (1995); Zambrana Maldonado v. ELA, 129 DPR 740 (1992); y Santos~~

García, supra. En otras palabras, la dejadez y la inercia en el ejercicio de los derechos da paso a ~~la aplicación del instituto a la figura~~ de la prescripción establecida en nuestro ordenamiento como un elemento sustantivo de derecho.

Esta Asamblea Legislativa ~~a revisado los términos prescriptivos en muchas materias y así se estableció~~ al aprobar el nuevo Código Civil De Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendada, dejo consignado en la exposición de motivos ~~se dijo lo siguiente:~~

Los términos prescriptivos han sido uniformados sustancialmente y, por las razones ya explicadas respecto de la usucapión, casi todos los términos se han acertado. Las acciones para retener la posesión prescriben al año. Las acciones para reclamar resarcimiento por daños extracontractuales prescriben al año. Toda acción personal que no tiene un término fijado por ley, prescribe a los cuatro (4) años, lo que incluye a las acciones basadas en incumplimiento o culpa contractual. El término prescriptivo de la acción hipotecaria se mantiene en veinte (20) años, con el propósito de mantener su uniformidad con la Ley 210-2015, según enmendada, y con la Ley 208- 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", atendiendo además al hecho de que circulan muchos pagarés hipotecarios pagaderos a la presentación que garantizan préstamos con vencimientos superiores al plazo de cuatro (4) años del término prescriptivo general.

Las razones explicadas respecto a la usucapión en dicha exposición de motivos fueron:

Sobre la usucapión, se reducen sustancialmente los plazos, tanto para la adquisición de bienes muebles como de inmuebles. Esta reducción obedece a la vertiginosa rapidez de las comunicaciones en el mundo actual, en que el titular de un derecho real, perturbado por la posesión de otro, tiene oportunidad de percatarse del hecho y ejercer con prontitud las acciones oportunas

Como vemos, la ~~Política Pública~~ política pública adoptada por esta Asamblea Legislativa ha sido de ~~acortar~~ reducir los términos prescriptivos, por ejemplo, el término para usucapir entre ausentes con justo título y de buena fe se acertó de 20 años a 10 años, por mala fe se acertó de 30 años a 20 años. Respecto a los bienes muebles ahora se exige la posesión durante dos (2) años con buena fe, antes era tres (3) años y cuatro (4) años sin necesidad de buena fe, antes era seis (6) años. El término de prescripción para las acciones personales que no tengan señalado ~~termino~~ término especial de prescripción, se redujo de quince (15) años (Código Civil derogado, Artículo 1864) a

cuatro (4) años (Nuevo Código Civil, Artículo 1203). El término prescriptivo para las acciones personales fue reducido de forma significativa.

MMA
~~Como vemos, el término prescriptivo para las acciones personales fue reducido de forma significativa. En Santos García v. Banco Popular, 172 D.P.R. 759 (2007), Santos García, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico distinguió, en entre el término prescriptivo aplicable, de a aquellos certificados de depósitos negociables versus aquellos certificados de depósitos no negociables. En el primero determinó que le aplicaría la Ley de Transacciones Comerciales (Ley 208 del 17 de agosto de 1985, 19 L.P.R.A. Sec. 2-104 (j)), la que establece el término prescriptivo en tres (3) años. Ahora bien, en el mencionado caso el Tribunal Supremo determinó que en el caso de aquellos certificados de depósito no negociables el término prescriptivo le aplicaría el término sería de quince (15) años, según establecido en Artículo 1864 (Código Civil derogado). Ibid. Sin embargo, el mencionado artículo fue sustituido por el Artículo 1203 del nuevo Código Civil, el que establece el término de cuatro (4) años, esto significa que al día de hoy, conforme a lo aquí explicado, quien hiciera un depósito en un banco de cierta cantidad de dinero y que dicho certificado no fuera negociable, una vez vencido, la persona tendría hasta cuatro (4) años para reclamarle al banco la devolución de su depósito y transcurrido los cuatro (4) años dicho derecho prescribirá y no tendrá derecho a recibir cantidad alguna del banco. Esta Asamblea Legislativa, al establecer el término prescriptivo de tres (3) años para aquella persona con intereses que se la haya expropiado aquella estructura abandonada, ha tomado en consideración lo antes discutido, además, que como regla general, estas estructuras, antes de haber sido declaradas estorbo público, han transecurrido, en la mayoría de los casos, más de diez (10) años de abandonadas, por lo que, este término es sumamente razonable tomando en consideración el alto interés público que esta Asamblea le otorga a dicho problema.~~

Esta Asamblea Legislativa, al establecer el término prescriptivo de tres (3) años, —para que una persona ejerza su derecho a reclamar la justa compensación en un proceso de expropiación— ha tomado en consideración que muchas de las propiedades han estado más de diez años abandonadas antes de que hayan sido declaradas estorbo público. En ese sentido, este término es sumamente razonable tomando en consideración el alto interés público que esta Asamblea le otorga a dicho problema.

De otra parte, mediante estas enmiendas se atiende el pago de las contribuciones adeudadas sobre las propiedades declaradas estorbo público, permitiendo que los municipios puedan otorgar acuerdos finales con el CRIM respecto a las mismas. Dicho acuerdo final garantizaría el principal de la contribución especial de uno punto cero tres por ciento por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado, la cantidad que corresponda a la contribución adicional especial (CAE) para el servicio y redención de las obligaciones generales de los municipios y cualquier otra cantidad necesaria para dichos fines será depositada en

el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal y el cinco ~~por ciento~~ por ciento (5%) del principal de la contribución sobre la propiedad para cubrir los gastos de operación y funcionamiento del CRIM, en bienestar de todos los municipios.

Así también, se establece que sean los propios municipios quienes, mediante ~~Ordenanza Municipal~~ ordenanza municipal, adopten los criterios y normas para disponer o vender las propiedades declaradas como estorbos públicos una vez las han adquirido por medio de expropiación o compra. La eliminación de los requisitos específicos no significa que los municipios no puedan adoptarlos, pero se les da la flexibilidad para que lo hagan conforme a sus realidades y necesidades. De esa forma reconocemos y fortalecemos la política pública de autonomía municipal inmersa en el Código Municipal de Puerto Rico. su Autonomía Municipal. Por otro lado, la Ley también establece que una vez la propiedad sea declarada estorbo público el municipio notificará al CRIM de tal hecho y desde ese momento el municipio podrá comenzar el procedimiento extrajudicial y judicial de expropiación sobre dicha propiedad. Con esa notificación se evita la duplicidad de procedimientos y se da oportunidad al municipio para que atienda el asunto de manera primaria y prioritaria.

Todo lo anterior redundará en beneficio para la sociedad, en especial aquellas comunidades afectadas por la gran cantidad de propiedades abandonadas y en desuso. En primer lugar, se podrá atender la presente Ley atiende el grave problema social de las estructuras abandonadas convertidas en estorbos públicos, que son a su vez focos de problemas de salud comunal y muchas veces criminalidad. En segundo lugar, será una fuente de ingresos para los municipios, puesto que estos podrán vender las propiedades conforme a los parámetros que sean adoptados mediante ordenanza Municipal. Tercero, es un reconocimiento a la autonomía municipal por medio de la cual cada municipio podrá tomar sus propias acciones de acuerdo a sus realidades sociales y presupuestarias. ~~Autonomía Municipal.~~

~~Esta Asamblea Legislativa considera menester aprobar esta Ley, la cual indiscutiblemente atenderá el grave problema de los estorbos públicos y a la vez le proporcionará ingresos a los municipios.~~

A tales efectos, la presente Ley surge de un sentido de urgencia en atender el problema de los estorbos públicos, atendiendo a su vez los asuntos financieros de los municipios. La Ley, pues, es un paso agigantado en beneficio de los municipios en el ámbito administrativo y presupuestario, como en el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de vida a sus vecinados. En ese sentido, esta legislación le hace justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada,
 2 añadiendo un nuevo inciso (h), y renumerar el antiguo inciso (h) y subsiguientes incisos, para
 3 que se lea como sigue:

4 “Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 ...

9 (h) Una vez una propiedad es declarada estorbo público, el municipio podrá expropiar,
 10 embargar, gravar y ejecutar, cualquier propiedad declarada estorbo público para el cobro de
 11 contribuciones sobre la propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su
 12 condición de estorbo a tenor con el Artículo 4.010 de este Código. Para activar este mecanismo
 13 el municipio deberá notificar al CRIM sobre su intención de expropiar, embargar, gravar y
 14 ejecutar.

15 [(h)] (i) Contratar empréstitos en forma de anticipos de las diversas fuentes de ingresos
 16 municipales y contraer deudas en forma de préstamos, emisiones de bonos o de pagarés bajo las
 17 disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes especiales que les rigen y la
 18 reglamentación que para estos efectos se haya aprobado.

19 [(i)] (j)...

20 [(j)] (k)...

21 [(k)] (l)...

22 ...

23 ...

M/AA

1 **[(dd)] (ee)...**

2 **...**

3 ~~Artículo 1.~~ Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 2.018 de la Ley Núm. 107-2020,
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 2.018 — Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

6 (a) Las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de
7 marzo de 1903, según enmendada, serán de carácter supletorias en las acciones
8 de expropiación forzosa por parte de los municipios y estos podrán instar
9 procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo establecido en este
10 Código:

11 (1)...

12 (2)...

13 (3)...

14 (4)...

15 (5)...

16 (6)...

17 (7)...

18 (8)...

19 (9) Petición de Expropiación. — Los municipios podrán presentar una Petición
20 de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala
21 Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio, o en su defecto,
22 la demanda se presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la

WAA

1 propiedad conforme a la Regla 3.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de
2 Puerto Rico. Dicho procedimiento será de naturaleza "in rem". Las Reglas de
3 Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicables a los casos de expropiación
4 forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que sean
5 claramente incompatibles con las disposiciones de este Código.

6 ...

7 (10) Investidura de Título y Posesión Material. — Tan pronto el municipio
8 expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la
9 Adquisición y Entrega Material de la Propiedad, conforme a la Regla 58.3 de las
10 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, para beneficio y uso de la persona
11 o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto
12 de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la
13 misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el
14 municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y
15 adquirida para el uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el
16 derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o
17 personas a quienes corresponda. Desde ese instante el Tribunal podrá fijar el
18 término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes
19 expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al
20 demandante. En las expropiaciones de propiedades declaradas estorbos públicos
21 bajo este Código, el municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno
22 sobre la expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al

1 momento en que el o los demandados comparezcan al tribunal según lo
2 establecido en la Regla 58.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

3 ...”

4 ~~Artículo 2.~~ Artículo 3. - Se enmienda el Artículo 4.008 de la Ley Núm. 107-2020,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 4.008 - Identificación de Estorbos Públicos

7 Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus
8 límites, para identificar las propiedades inmuebles deshabitadas y abandonadas que
9 por sus condiciones pudieran ser calificadas como estorbos públicos. Los municipios
10 podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de
11 realizar inspecciones.

722A

12 Concluidos los estudios, procederá a identificar como posible estorbo público
13 toda estructura o solar que pueda ser declarado como tal, según definido en este
14 Código. Para ello colocará en la fachada delantera o principal del inmueble, un aviso
15 visible al público, con el mensaje siguiente:

16 MUNICIPIO DE _____

17 AVISO PRELIMINAR DE DECLARACIÓN DE PROPIEDAD COMO ESTORBO

18 PÚBLICO ORDENANZA #

19 En virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 107-2020, según
20 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, se notifica a la
21 ciudadanía la intención de declarar esta propiedad como estorbo público. El dueño o
22 persona con interés propietario que interese oponerse a tal declaración deberá

1 solicitar una vista ante un Oficial Examinador conforme lo establecido en la referida
2 Ley.

3 Puede comunicarse o acudir a: _____
4 para más información. De esta propiedad ser declarada estorbo público, el
5 ~~Municipio~~ municipio podrá adquirirla mediante Recurso de Expropiación Forzosa.

6 QUEDA PROHIBIDA LA REMOCIÓN DE ESTE AVISO SIN LA AUTORIZACIÓN
7 DEL MUNICIPIO DE _____

8 Simultáneamente a esta rotulación, notificará a los propietarios que consten
9 inscritos en el Registro de la Propiedad y/o en el Centro de Recaudación de Ingresos
10 Municipales (C.R.I.M.), poseedores y personas con interés, personalmente o por correo
11 certificado, de su intención de declarar la propiedad como estorbo público. Además,
12 ^{7/2/14} deberá advertirles de su derecho a solicitar una vista donde podrán oponerse a la
13 declaración de la propiedad como estorbo público. Para la notificación deberá
14 cumplirse sustancialmente con el proceso de diligenciamiento según establecido en la
15 Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. En caso de
16 ignorarse el paradero de tales personas o en la situación de propiedades no inscritas
17 tanto en el Registro de la Propiedad como en el C.R.I.M. el ~~Municipio~~ municipio lo
18 certificará y procederá a notificar a "persona desconocida", se publicará un aviso en un
19 (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) digital de conformidad
20 con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden judicial previa.

21 Luego de la notificación o publicación del aviso, el propietario, poseedor o
22 persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para

1 oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un
2 Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que
3 estime conveniente.”

4 ~~Artículo 3~~ Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 4.009 de la Ley Núm. 107-2020,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 4.009 - Vista, Oficial Examinador y Orden

7 El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si el
8 municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá
9 contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del mismo en los
10 costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro municipio. La
11 vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un
12 oficial examinador designado por el municipio, quien evaluará la prueba y dictará una
13 orden a los efectos siguientes:

14 (a) ...

15 (b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, pero que
16 es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y mantenimiento
17 adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones, o labores
18 de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y concederá un término de tiempo
19 razonable, que no será mayor de treinta (30) días, para que se concluyan las
20 reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición de parte, por razón
21 justificada y circunstancias extraordinarias así evidenciadas mediante prueba
22 fehaciente, se demuestre que se están realizando los trabajos para eliminar las

1 condiciones de estorbo público, el ~~Municipio~~ municipio deberá expresar al Oficial
 2 Examinador, en un plazo no mayor de diez (10) días de habersele requerido, su posición
 3 sobre cualquier prórroga adicional y su término. Una vez emitidos los comentarios del
 4 ~~Municipio~~ municipio de no recibirse estos dentro del término establecido, el Oficial
 5 Examinador estará en posición de tomar aquella determinación que estime pertinente
 6 sobre conceder una prórroga adicional para concluir dichas reparaciones o labores.

7 (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no
 8 es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del
 9 propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable,
 10 que no será mayor de treinta (30) días. A petición de parte, por razón justificada y
 11 circunstancias extraordinarias, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga no
 12 mayor de noventa (90) días para concluir la demolición y limpieza. Al concluir el
 13 término antes dispuesto, el municipio podrá proceder a su costo con las labores de
 14 demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad correspondiente un
 15 gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal gestión, a no ser que el propietario,
 16 poseedor o persona con interés en la propiedad le reembolse al municipio dicha
 17 cantidad."

18 ~~Artículo 4~~ Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 4.010 de la Ley Núm. 107-2020,
 19 según enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 4.010 - Declaración de Estorbo Público

21 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a
 22 lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, y no compareciere en forma alguna a

1 oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público; o luego de expedida
2 una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de
3 este Código no cumpliere con la misma, el municipio podrá declarar la propiedad como
4 estorbo público.

5 Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad
6 inmueble, y notificado el CRIM de tal hecho, el municipio, —teniendo entonces la facultad
7 primaria sobre esa propiedad a tenor con el Artículo 1.008 de este Código— podrá realizar las
8 obras necesarias para asegurar la salud y seguridad del público en general. Para fines
9 de este Artículo, obras necesarias son aquellas de reparación, limpieza, mantenimiento
10 o demolición que haya determinado pertinentes el Oficial Examinador en la orden
11 emitida cuando se haya solicitado vista en oposición a la declaración de estorbo público
12 al amparo del Artículo 4.009 de esta Ley o de no haberse solicitado dicha vista serán
13 aquellas que mediante evaluación del municipio eliminen la condición nociva o
14 perjudicial de la propiedad para asegurar la salud y seguridad de vecinos y ciudadanos.
15 Además, tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión.
16 Los gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o
17 eliminación de la condición nociva o perjudicial constituirán un gravamen sobre la
18 propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes
19 de Puerto Rico, subordinado únicamente en carácter de prioridad al gravamen de
20 contribuciones adeudadas sobre la propiedad inmueble dispuesto en este Código. Este
21 gravamen en favor del municipio por gastos incurridos, se hará constar mediante
22 instancia en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el

MBA

1 municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa
2 trimestral al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad
3 inmueble, la cual será no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)
4 dólares. Disponiéndose que dicha multa se podrá establecer por cada bien inmueble a
5 nombre del titular a quien se le haya hecho la correspondiente notificación y
6 requerimiento de acción. Esta multa será adicional al costo que conlleve la limpieza, y
7 de no efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber
8 sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá dentro
9 del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble
10 correspondiente. En casos en donde la propiedad no conste inscrita en el Registro de la
11 Propiedad, dichos gastos y multas podrán ser incluidas en la demanda expropiación si
12 el municipio así lo desea. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté
13 ubicada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse
14 realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la
15 última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el municipio procederá con la
16 acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública
17 subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según
18 enmendadas. Disponiéndose que, luego del municipio retener la cantidad adeudada
19 por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad,
20 deberá consignar en una cuenta separada del Fondo General del municipio, el balance
21 restante.

22 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

- 1 (a) El municipio podrá establecer la rotulación oficial del inmueble declarado como
2 estorbo público.
- 3 (b) ...
- 4 (c) ...
- 5 (d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública o
6 conforme a las disposiciones del procedimiento sumario aquí establecido. El municipio,
7 también podrá embargar, gravar y ejecutar la propiedad conforme a los Artículos 7.072 y 7.073
8 de este Código. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga
9 deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos
10 Municipales sobre la contribución a la propiedad el municipio podrá solicitar y obtener
11 un acuerdo final con el CRIM conforme al procedimiento que más adelante se establece
12 para el pago de dicha deuda. En caso de que el propietario o parte con interés en la
13 propiedad compareciere al procedimiento de expropiación, el acuerdo final otorgado
14 entre el municipio y el CRIM quedará sin efecto, y el municipio podrá descontar de la
15 justa compensación la cantidad que haya enviado como pago de la deuda al Centro de
16 Recaudación de Ingresos Municipales. Así también, se descontará la cantidad adeudada
17 por concepto de multas y los gastos de limpieza y/o mantenimiento de la propiedad, en
18 que el municipio haya incurrido. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, en
19 los casos en que no exista un acuerdo final entre el municipio y el CRIM, o el mismo
20 quede sin efecto por haber comparecido el propietario al procedimiento de
21 expropiación, toda deuda, intereses, recargo o penalidades de contribuciones sobre la
22 propiedad que exceda la cantidad de justa compensación determinada por el Tribunal,

NBA

1 se eliminará del récord contributivo de la propiedad, pero podrá ser cobrada como
2 deuda personal al propietario.

3 (e)..."

4 ~~Artículo 5~~ Artículo 6. – Se enmienda el Artículo 4.011 de la Ley Núm. 107-2020,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 "Artículo 4.011— **Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público**

7 Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo
8 público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de
9 Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

10 (a)...

11 (b)...

12 (c)...

13 (d)...

14 (e)...

15 El municipio actualizará el inventario trimestralmente y lo hará disponible al
16 público en la Casa Alcaldía, y su plataforma digital o red social de alto alcance público,
17 según definido en el inciso 201 del Artículo 8.001 de este Código."

18 ~~Artículo 6~~ Artículo 7. – Se enmienda el Artículo 4.012 de la Ley Núm. 107-2020,
19 según enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Artículo 4.012 - **Intención de Adquirir; Expropiación**

21 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como
22 Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su posterior

1 transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su
2 reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el
3 municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o sujetándose al
4 procedimiento sumario de expropiación forzosa, mediante el cual viene obligado a
5 pagar al titular el justo valor de la propiedad en los casos que así aplique. A los efectos
6 se observará el siguiente procedimiento:

7 (a) El adquiriente le notificará al municipio de su intención de adquirir el inmueble de
8 que se trate.

9 (b) El adquiriente le suministrará al municipio una suma de dinero equivalente al valor
10 establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al diez por ciento
11 (10%) del valor de tasación, para las costas del procedimiento, incluyendo estudio de
12 título, reembolso al municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales
13 e inscripción de título en el Registro de la Propiedad. El adquiriente vendrá obligado a
14 cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera Instancia
15 como justa compensación. Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al
16 adquiriente cuando concluyan los procedimientos. El adquiriente será responsable de
17 pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como consecuencia de
18 su falta de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para cubrir la justa
19 compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite del
20 caso.

21 (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por parte
22 del municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-adquirente

1 proveerá al municipio los fondos necesarios para el pago del valor de la propiedad en el
2 mercado, según la tasación del municipio, más una suma equivalente al diez por ciento
3 (10%) del valor de tasación. Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado
4 al solicitante-adquirente por el municipio.

5 (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquiriente para cubrir el justo
6 valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento, incluyendo estudio de
7 título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la
8 Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el
9 Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será responsabilidad del
10 adquiriente el suministrar al municipio la suma de dinero para cubrir la diferencia. El
11 municipio no realizará el traspaso de la titularidad de la propiedad al adquiriente hasta
12 que éste no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. El municipio
13 estará facultado por disposición de este Código de realizar las acciones de cobro
14 pertinentes contra el adquiriente y anotarle embargo contra sus bienes.

15 (e) El adquiriente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se imponga como
16 justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y
17 honorarios de abogados en aquellos casos que decida desistir de la expropiación
18 estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del adquiriente el
19 cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación, intereses, costas,
20 penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos
21 que por falta de su cooperación y/o por falta de proveer los fondos el municipio tenga
22 que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el mismo.

1 (f) La demanda de expropiación se presentará por el municipio de conformidad con las
2 disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada
3 disponiéndose, que dicha Regla, el pleito judicial, desde la contestación a la demanda o
4 la anotación en rebeldía, en caso de no contestar la demanda en el tiempo estipulado
5 por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la resolución en sus méritos, no podrá
6 exceder de un (1) año.

7 (g) Luego de dictarse sentencia, el municipio transferirá la titularidad del inmueble
8 objeto del procedimiento, al adquiriente.

9 (h) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser susceptibles
10 de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el instrumento público para realizar la
11 agrupación, y lo presentará al Registro de la Propiedad, dentro de los seis (6) meses
12 contados a partir de la transferencia de la titularidad.”

13 ~~Artículo 7~~ Artículo 8. – Se crea el Artículo 4.012A de la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según
14 enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 4.012A – Procedimiento de Expropiación Sumario

16 Se establece un procedimiento sumario de expropiación en los casos que el
17 ~~Municipio~~ municipio pretenda expropiar inmuebles declarados como estorbo público, a
18 tales efectos:

19 a) La demanda de expropiación se presentará por el municipio, conforme a la
20 Regla 58 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas; la que será
21 supletoria en cuanto no sea contrario con lo aquí dispuesto. En los casos en que
22 una propiedad no esté inscrita en el Registro de la Propiedad o en el CRIM, y no

1 pueda identificarse un poseedor o persona con interés, el municipio certificará
2 este hecho y demandará a "persona desconocida" conforme a la Regla 4.6 (c) de
3 las de Procedimiento Civil de 2009.

4 b) Una vez emplazados los demandados, tendrán un término de veinte (20) días
5 para contestar la demanda y establecer sus defensas y treinta (30) días si fue
6 emplazado mediante edictos. Este término será improrrogable y de no contestar
7 en el término señalado el Tribunal le anotará la rebeldía y dictará sentencia en un
8 término no mayor de cinco (5) días.

9 c) Del o los demandados comparecer o contestar la demanda, el Tribunal citará
10 para juicio, el que será celebrado en un término no menor de quince (15) días ni
11 mayor de treinta (30) días de haberse contestado la demanda.

12 d) Una vez celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia en un término no
13 mayor de cinco (5) días.

14 e) El término para ~~acudir en revisión~~ presentar recurso de apelación al Tribunal de
15 Apelaciones será de quince (15) días.

16 f) El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la
17 expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en
18 que el o los demandados comparezcan al tribunal mediante las alegaciones
19 responsivas contenidas en su contestación a la demanda. En caso de que los
20 demandados no comparezcan al procedimiento, el municipio consignará en el
21 Tribunal la cantidad determinada mediante acuerdo final con el CRIM para el
22 pago de contribuciones sobre la propiedad, en el término de quince (15) días de

1 advenir la sentencia final y firme. En caso de que el demandado comparezca al
 2 procedimiento, el acuerdo final otorgado entre el municipio y el CRIM, quedará
 3 sin efecto, y el municipio solo podrá descontar de la justa compensación que
 4 debe consignar, la cantidad que haya enviado como pago de la deuda al Centro
 5 de Recaudación de Ingresos Municipales.

6 g) ~~Transcurridos tres (3) años de haberse dictado sentencia sin que nadie haya~~
 7 ~~acudido al Tribunal a reclamar algún derecho sobre la propiedad, prescribirá el~~
 8 ~~mismo. Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa~~
 9 ~~compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá tres (3) años para~~
 10 ~~reclamarla. Transcurrido dicho término el derecho a reclamar la cuantía determinada por~~
 11 ~~el tribunal estará prescrito.~~

12 El ~~Municipio~~ municipio, mediante ~~Ordenanza Municipal~~ ordenanza municipal
 13 aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, adoptará aquellos
 14 requisitos y normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por
 15 compra o mediante el procedimiento sumario de expropiación aquí establecido.
 16 Cuando se trate de propiedades que puedan ser rehabilitadas como residencias, el
 17 municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan ciudadanos
 18 interesados, dar prioridad a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad
 19 estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. No se utilizará el mecanismo
 20 sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros adquirentes,
 21 incluyendo aquellos que sean reconocidos como inversionistas del mercado
 22 inmobiliario. Una vez haya transcurrido un término de un (1) año del municipio haber

1 adquirido la propiedad declarada estorbo público y la sentencia de expropiación ser
 2 final y firme, sin la propiedad haber sido solicitada para compra por persona
 3 interesada, según dispuesto en esta ley, el ~~Municipio~~ municipio podrá vender la misma a
 4 terceros adquirientes, incluyendo inversionistas del mercado inmobiliario.”

5 ~~Artículo 8~~ Artículo 9. - Se enmienda el Artículo 7.071 de la Ley ~~Núm.~~ 107-2020,
 6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 7.071— Acuerdos Finales para Municipios o Corporaciones
 8 Municipales

9 En aquellos casos en que los municipios o las corporaciones municipales
 10 hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa
 11 ~~voluntaria, y las deudas, y cuyas deudas,~~ intereses, recargos y penalidades sea
 12 setenta y cinco por ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo
 13 inmueble, el CRIM estará facultado a negociar con el municipio o con la
 14 corporación municipal, según sea el caso, una reducción significativa de la
 15 totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que
 16 proteja los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, pero que a su vez
 17 permita el interés público y el desarrollo que tiene el municipio con el referido
 18 inmueble.

19 Disponiéndose, además, que este proceso de negociación de un acuerdo
 20 final podrá ser utilizado por el ~~Municipio~~ municipio que desee expropiar
 21 forzosamente para utilizar el bien inmueble para sí, sin sujeción a que la deuda,

1 intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por ciento (75%) o más del
2 valor real en el mercado del respectivo inmueble. Se dispone expresamente que
3 este proceso únicamente podrá ser solicitado por el ~~Municipio~~ municipio al CRIM,
4 en los casos de expropiaciones para sí y no cuando la intención inicial, incidental
5 o final de la expropiación sea el traspaso a adquirentes bajo el Artículo 4.012 de
6 este Código. Esta disposición no podrá ser utilizada cuando el proceso de
7 expropiación forzosa comience para un propósito de uso municipal, que no
8 pueda ser concretizado y culmine en el traspaso a un adquirente conforme al
9 Artículo 4.012 de este Código. ~~La obtención de un acuerdo final por un~~
10 ~~Municipio que desee expropiar forzosamente no requerirá la aprobación de la~~
11 ~~Junta de Gobierno del CRIM, ni del Departamento de Hacienda, ya que~~
12 ~~presupone el pago por el Municipio de un monto equivalente al principal de la~~
13 ~~porción del Fondo de Redención de la Deuda Estatal (1.03); adicional de un cinco~~
14 ~~por ciento (5%) del importe que corresponda al principal de la porción de la~~
15 ~~contribución básica para los gastos de funcionamiento del CRIM.~~

16 En los casos establecidos en este párrafo se incluirá como parte del
17 acuerdo la siguiente información:

- 18 (a) la tasación del inmueble al valor real en el mercado,
19 (b) la cantidad de contribución tasada,
20 (c) la cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las
21 contribuciones impuestas por ley,

1 (d) la cantidad por la cual el municipio pretende adquirir la propiedad del
2 deudor contributivo, o la cantidad determinada como justa compensación
3 según el valor del inmueble en el mercado contenido en un informe de
4 valoración revisado conforme al Artículo 2.018 inciso séptimo (7) y/o la
5 reglamentación establecida por el CRIM,

6 (e) la cantidad actual a pagar, según determinada en el acuerdo,

7 (f) una descripción del proyecto de servicios que se pretende realizar en la
8 propiedad adquirida por el municipio, así como,

9 (g) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el CRIM
10 bajo sus reglas y reglamentos.

11 Cualquier acuerdo entre el CRIM y el municipio o la Corporación

12 Municipal deberá contemplar lo siguiente:

13 (1) Se satisfaga la Contribución Especial para la Amortización y
14 Redención de las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero
15 tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no
16 exenta de contribución, según establecido en este Capítulo;

17 (2) Se satisfaga la cantidad que corresponda a la contribución adicional
18 especial para el servicio y redención de las obligaciones generales de los
19 municipios y cualquier otra cantidad necesaria para dichos fines será
20 depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal.

21 (3) El CRIM retendrá hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las
22 cuantías negociadas con el municipio o la corporación municipal al

1 momento del acuerdo, sobre cualquier propiedad inmueble adquirida
2 por estos. Los mismos serán utilizados para cubrir los gastos
3 operacionales de la agencia y poder continuar con los esfuerzos de
4 cobros que realice.

5 Se prohíbe, so pena de nulidad y reinstalación de toda partida condonada
6 por acuerdo en virtud de este Capítulo, la reventa o alquiler de la propiedad
7 inmueble adquirida por el municipio o la corporación municipal al deudor del
8 cual adquirió la propiedad, cualquier familiar de este hasta el cuarto grado de
9 consanguinidad o segundo grado de afinidad, o cualquier subsidiaria del mismo.

10 Se prohíbe la venta o alquiler a cualquier corporación, sociedad o
11 asociación cuyos inversionistas integrantes, socios o accionistas, sean los mismos
12 que los del deudor del cual adquirió el municipio o la corporación municipal el
13 respectivo inmueble.

14 Se prohíbe la venta del inmueble a cualquier familiar, hasta el cuarto
15 grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, del Alcalde o
16 funcionario del municipio o de la Junta de Directores de la corporación
17 municipal que hayan promovido, negociado o intervenido en el acuerdo para la
18 adquisición de la propiedad.

19 El CRIM podrá realizar las investigaciones pertinentes y referir a las
20 autoridades de ley y orden cualquier vicio o desviación de los propósitos de la
21 adquisición de la propiedad, garantizando de esta manera que se protejan los
22 mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

1 En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de
2 hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o
3 autorizada por este Capítulo no estarán sujetas a revisión por ningún otro
4 funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En
5 ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses
6 sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Capítulo no estará sujeta a revisión
7 por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de
8 Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el
9 acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de
10 Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro,
11 pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo no será anulado.”

12 Artículo 9. – Se enmienda el Artículo 7.072 de la Ley 107-2020, según enmendada, para
13 que lea como sigue:

14 “Artículo 7.072 – Embargo y Venga de Bienes del Deudor

15 Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones sobre la
16 propiedad dentro los períodos establecidos en este Capítulo, el CRIM o su
17 representante autorizado el municipio conforme al Artículo 1.008, inciso (h), de este Código,
18 procederá al cobro de las contribuciones morosas mediante embargo y venta de la
19 propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se prescribe.

20 (a) Embargo y Venta de Bienes del Deudor por parte del CRIM

21 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un
22 contribuyente moroso, y estos no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones,

1 intereses, penalidades y costas que él adeude al CRIM, o si el contribuyente no tuviese
2 bienes muebles sujetos a embargo y venta, el CRIM o su representante embargará
3 bienes inmuebles del deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en este
4 Artículo y venderán los bienes embargados de dicho contribuyente para el pago de
5 dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas.

6 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes inmuebles o
7 derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso, y estos no fueran bastante o no
8 aparecieran bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso
9 sobre los cuales hacer una anotación de embargo para asegurar el cobro de la
10 contribución, el CRIM requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier
11 propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente,
12 incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente,
13 no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el
14 CRIM le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

15 El CRIM tendrá la potestad de escoger qué propiedad perteneciente al deudor
16 moroso, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagado a dicho contribuyente se
17 podrá embargar, vender y disponer para el pago de deudas contributivas,
18 independientemente de que la deuda surja por propiedad mueble o inmueble.

19 Todo deudor cuya propiedad mueble, cuentas bancarias, o fondos en poder de
20 terceros le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir
21 dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera
22 Instancia y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el CRIM, en la vista

1 señalada por el Tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales suficientes que
2 tuviere para efectuar el embargo.

3 La notificación y requerimiento hechos por el CRIM a la persona que tenga la
4 posesión de los bienes, propiedades o alguna obligación de pagar al contribuyente
5 cantidades de dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un
6 gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a
7 retener hasta que se pague al CRIM lo adeudado. Cualquier depositario que dispusiere
8 o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el
9 monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad
10 especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución adeudada. El
11 importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la deuda contributiva. La
12 persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación
13 alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden de estos efectos
14 de parte del CRIM.

15 No obstante ~~lo antes dispuesto~~, el CRIM podrá posponer la venta de una
16 propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda contributiva, a
17 contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna
18 enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la certificación
19 médica que así lo acredite, y concurren las siguientes circunstancias:

20 (a) (1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del
21 contribuyente, y

1 (b) (2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el
2 pago total de la deuda contributiva ni le sea posible acogerse a un plan de
3 pago.

4 Esta disposición no será de aplicación aplicará a los herederos ni al contribuyente
5 una vez cese la enfermedad o condición bajo la cual se pospuso la venta de la propiedad
6 de que se trate.

7 El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón
8 de contribuciones en el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida
9 como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico", quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la
11 condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

12 (b) Embargo y Venta de Bienes Inmuebles del Deudor por parte del Municipio

13 En caso de que el municipio, —conforme al Artículo 1.008 (h) de este Código— decidiese
14 embargar en primera instancia bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al
15 contribuyente moroso, y estos no fueran bastante o no aparecieran bienes inmuebles o derechos
16 reales pertenecientes al contribuyente moroso sobre los cuales hacer una anotación de embargo
17 para asegurar el cobro de la contribución, el municipio le requerirá a la persona que estuviere en
18 posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al
19 contribuyente, incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al
20 contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que
21 el CRIM le notifique al municipio a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

1 El municipio tendrá la potestad de escoger qué propiedad perteneciente al deudor moroso,
2 derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagado a dicho contribuyente se podrá embargar,
3 vender y disponer para el pago de deudas contributivas, independientemente de que la deuda
4 surja por propiedad mueble o inmueble.

5 Todo deudor cuya propiedad mueble, cuentas bancarias, o fondos en poder de terceros le
6 hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se
7 fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia y obtener la disolución
8 del embargo trabado a menos que el municipio, en la vista señalada por el Tribunal a esos efectos,
9 pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

10 La notificación y requerimiento hechos por el municipio a la persona que tenga la
11 posesión de los bienes, propiedades o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de
12 dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un gravamen preferente sobre
13 tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al CRIM
14 lo adeudado. Cualquier depositario que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o
15 derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a
16 pagar una penalidad especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución
17 adeudada. El importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la deuda contributiva.
18 La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna
19 con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden de estos efectos de parte del
20 CRIM.

21 No obstante, el municipio podrá posponer la venta de una propiedad inmueble sujeta a tal
22 procedimiento por razón de una deuda contributiva, a contribuyentes de edad avanzada o que se

1 encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y
 2 presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurren las siguientes circunstancias:

3 (1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del
 4 contribuyente, y

5 (2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total
 6 de la deuda contributiva ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

7 Esta disposición no se aplicará a los herederos ni al contribuyente una vez cese la
 8 enfermedad o condición bajo la cual se pospuso la venta de la propiedad de que se trate.

9 El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón de
 10 contribuciones en el Artículo 208 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del
 11 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, quedará
 12 suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la
 13 posposición de la venta de la propiedad inmueble.”

14 Artículo 10. – Se enmienda el Artículo 7.073 de la Ley 107-2020, según enmendada, para
 15 que lea como sigue:

16 “Artículo 7.073 – Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Muebles
 17 e Inmuebles

18 (a) Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles por parte
 19 del CRIM

20 Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo
 21 7.059 establecidos para el pago de la contribución inmueble, el CRIM o su representante
 22 dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del

1 contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha
2 notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, los
3 intereses y recargos señalados por este Código, y el importe de los honorarios para el
4 apremiador, según se dispone más adelante. El CRIM notificará al deudor entregándole
5 una copia de la notificación personalmente y previniéndole de que si no satisface las
6 contribuciones dentro del término de treinta (30) días calendario a contar de la fecha de
7 la notificación, la propiedad embargada, o la parte de ella estrictamente suficiente para
8 cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después
9 de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o
10 dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada
11 al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días calendario
12 antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere,
13 traspasare, cedere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el
14 propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en
15 un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil (3,000)
16 dólares, o con pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del
17 Tribunal. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él,
18 haciendo la entrega de una copia de la notificación al deudor de dicha propiedad.

19 Cuando el colector o agente no encuentre al deudor de dicha propiedad hará la
20 notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo, a la
21 dirección que aparezca o resulte de la documentación o expediente del CRIM, o a la
22 dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente y el

1 diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de
2 que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en
3 cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor
4 personalmente. El contribuyente moroso también podrá ser notificado mediante edicto,
5 cuando no pueda ser encontrado personalmente, a tenor con las Reglas de
6 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

7 Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el CRIM o su
8 representante queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el
9 negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el CRIM o
10 su representante queda autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere
11 necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento
12 de que se trata, se solicitará de un Tribunal de Justicia un mandamiento judicial
13 autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor para llevar a cabo las
14 diligencias necesarias para el procedimiento, incluyendo, pero sin limitarse a, la
15 inspección y tasación de la propiedad. Si algún deudor o sus familiares o dependientes
16 en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario, empleado o
17 representante del CRIM después de presentado el mandamiento judicial, incurrirá en
18 un delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de doscientos
19 (200) dólares o pena de reclusión de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del
20 Tribunal. Será deber de las autoridades del orden público prestar al CRIM o sus
21 representantes todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de sus deberes,
22 según se requiere por este Capítulo. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan

1 pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue
2 a conservarla a disposición del CRIM hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o
3 se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados
4 dispusiere de ellos incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado
5 con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas
6 penas, a discreción del Tribunal.

7 Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus
8 familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en este Capítulo, el CRIM
9 o su representante podrá cobrar, además, de las contribuciones, intereses, recargos y
10 penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de
11 la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez
12 por ciento (10%) del monto de la contribución, sin incluir recargos. Dicha cantidad se
13 ingresará a nombre del CRIM si la notificación la hubiere practicado el CRIM o su
14 representante autorizado.

15 En caso de que el contribuyente moroso accediere por escrito a que se lleve a
16 cabo el procedimiento de apremio dispuesto en este Capítulo, el CRIM podrá llevar a
17 cabo el procedimiento de manera expedita, notificando al contribuyente moroso de la
18 fecha y hora de la subasta, así como del resultado de la misma en la manera aquí
19 dispuesta.

20 (b) Procedimiento de Apremio para el Embargo de Bienes Inmuebles por parte del
21 municipio conforme al Artículo 1.008 inciso h

1 Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 7.059 de
2 este Código, establecidos para el pago de la contribución inmueble, el municipio o su
3 representante dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda
4 del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación
5 expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, los intereses y recargos
6 señalados por este Código, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone
7 más adelante. El municipio notificará al deudor entregándole una copia de la notificación
8 personalmente, o por correo certificado a la última dirección registrada en el CRIM, y
9 previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días
10 contados a partir de la fecha de la notificación, la propiedad embargada, o la parte de ella
11 estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como
12 fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus
13 familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad
14 embargada al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días antes
15 citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cediere o
16 en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o
17 evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será
18 sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares, o con pena de reclusión de tres (3) años, o
19 ambas penas, a discreción del Tribunal. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya
20 notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación al deudor de dicha propiedad.

21 Cuando el colector o agente no encuentre al deudor de dicha propiedad hará la
22 notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección que

1 aparezca o resulte de la documentación o expediente del CRIM, o a la dirección electrónica que
2 consta en el expediente del contribuyente y el diligenciamiento del embargo en la forma antes
3 expresada será evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del
4 embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la
5 recibiera el deudor personalmente.

6 Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el municipio o su
7 representante queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o
8 predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el municipio o su representante
9 queda autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor
10 lo consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un
11 Tribunal de Justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del
12 deudor para llevar a cabo las diligencias necesarias para el procedimiento, incluyendo, pero sin
13 limitarse a, la inspección y tasación de la propiedad. Si algún deudor o sus familiares o
14 dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario, empleado
15 o representante del municipio después de presentado el mandamiento judicial, incurrirá en un
16 delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de doscientos (200) dólares o
17 pena de reclusión de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Será deber de las
18 autoridades del orden público prestar al municipio o sus representantes todo el auxilio necesario
19 para el debido cumplimiento de sus deberes, según se requiere por este Capítulo. La propiedad
20 embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de
21 cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del municipio hasta que el deudor
22 satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de

1 bienes embargados dispusiere de ellos incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será
 2 sancionado con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas
 3 penas, a discreción del Tribunal.

4 Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o
 5 dependientes se practicase en la forma dispuesta en este Capítulo, el municipio o su representante
 6 podrá cobrar, además, de las contribuciones, intereses, recargos y penalidades, una cantidad
 7 suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con
 8 honorarios por la cantidad equivalente a un diez por ciento (10%) del monto de la contribución,
 9 sin incluir recargos. Dicha cantidad se ingresará a nombre del CRIM y se tratará como si la
 10 notificación la hubiere practicado el CRIM o su representante autorizado.

11 En caso de que el contribuyente moroso accediere por escrito a que se lleve a cabo el
 12 procedimiento de apremio dispuesto en este Capítulo, el municipio podrá llevar a cabo el
 13 procedimiento de manera expedita, notificando al contribuyente moroso de la fecha y hora de la
 14 subasta, así como del resultado de la misma en la manera aquí dispuesta."

15 ~~Artículo 9~~ Artículo 11. - Se enmienda el inciso (g) de la Sección 3 de la Ley de 12
 16 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación
 17 Forzosa" para que se lea como sigue:

18 "Sección 3. – Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada.

19 Los fines para los cuales se puede ocupar o destruir la propiedad privada, o
 20 causar perjuicios en ella, son los siguientes:

21 (a) ...

22 (b) ...

23 ...

24 (g) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público, según lo dispuesto en
25 la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal
26 de Puerto Rico".

27 ~~Artículo 10~~ Artículo 11. – Se añade el inciso (6) de la Sección 5(a) de la Ley 12 de
28 marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley de Expropiación Forzosa" para
29 que se lea como sigue:

30 "Sección 5(a). — Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a
31 compensación.

32 En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre bajo la
33 autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en
34 *NSA* tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por
35 propia iniciativa y para su propio uso o bien a requerimiento de cualquier agencia o
36 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento
37 entablado o que se entable por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico,
38 de cualquier Autoridad Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico
39 para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el
40 peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de
41 radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración
42 para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación, firmada
43 dicha declaración por la persona o entidad autorizada por ley para la expropiación
44 correspondiente, declarando que se pretende adquirir dicha propiedad para uso del

45 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o
 46 instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido, o de cualquier otro peticionario
 47 o demandante. Dicha declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener
 48 y estar acompañada de:

49 (1)...

50 (2)...

51 (3)...

52 (4)...

53 (5)...

54 (6) En los casos en que el municipio decide expropiar estorbos públicos mediante
 55 el procedimiento sumario establecido en el Artículo 4.012A de la Ley Núm. 107-
 56 2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico,
 57 procederá conforme al procedimiento allí establecido.

58 ...”

59 Artículo 12. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberá atemperar a esta
 60 Ley cualquier disposición reglamentaria pertinente. Los municipios deberán enmendar o aprobar
 61 las ordenanzas y disposiciones reglamentarias a los efectos de la presente Ley.

62 ~~Artículo 11~~ Artículo 13. – Cláusula de Separabilidad

63 Si cualquier artículo, cláusula, sección de esta Ley o alguna de sus partes fuera
 64 declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración
 65 no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones ~~de la misma.~~

66 ~~Artículo 12~~ Artículo 14. – Vigencia.

67

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

mpa

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 527

INFORME POSITIVO

26 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 527.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JW
La **Resolución Conjunta de la Cámara 527** (en adelante, "R. C. de la C. 527"), según radicada, ordena la reasignación al Departamento de Salud la cantidad de ochocientos mil (800,000) dólares provenientes de asignaciones previas al Departamento de Salud para establecer el Banco Público de Sangre de Cordón Umbilical de Puerto Rico en el Centro Comprensivo del Cáncer en colaboración y consulta con el Recinto de Ciencias Médicas en la Resolución Conjunta Núm. 60-2016 y en las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto del Gobierno del Fondo General desde el año fiscal 2017-2018 al 2022-2023 certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera; para la renovación de la nevera de cadáveres, la renovación de la sala de embalsamado, el establecimiento del laboratorio de plastinación para preservación de especímenes disectados, compra de equipo, establecimiento de laboratorios y otros gastos de funcionamiento de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos mejor conocida como la Junta de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para la compra de una ambulancia para las necesidades del Municipio de Maricao, para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines para ser utilizados según se detalla en esta Resolución.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Desde el año fiscal 2016-2017, la Asamblea Legislativa ha aprobado una asignación presupuestaria al Departamento de Salud con el fin de que se establezca en

Puerto Rico un Banco Público de Sangre de Cordón Umbilical. Lamentablemente, al presente no se ha creado el mencionado banco ni se ha aprobado Legislación alguna para atender estos fines.

No obstante, la Exposición de Motivos de la presente Resolución Conjunta resalta lo identificado mediante vistas públicas y oculares realizadas por la Comisión de Impacto Comunitario de la Cámara de Representantes referente a la Resolución de la Cámara 879. En la misma, identificaron la importancia que tiene la Junta de Donaciones Anatómicas para el desarrollo de los estudiantes de medicina del país y la necesidad de identificar fondos para mejorar sus facilidades y para la creación de un laboratorio de plastinación de la cual se beneficiarían las cuatro (4) escuelas de medicina.

Específicamente, la Exposición de Motivos de la R. C. de la C. 527 destaca que:

No llevar a cabo las mejoras propuestas puede poner en riesgo la capacidad de los programas de educación médica y de profesiones relacionadas de proveer la mejor herramienta de aprendizaje efectivo de la Anatomía Humana, que es la disección de cadáveres, en vista de que se aumentaría la probabilidad de que surjan fallos en el funcionamiento de la nevera de cadáveres y la sala de embalsamado. Fallos en dichas facilidades pueden resultar en tener que disponer de cuerpos donados, a través de cremación o enterramiento, antes de que puedan ser utilizados para educación o investigación, o podría impedir el recibo de nuevos cuerpos, tronchándose el cumplimiento de los deseos de los donantes y limitándose la disponibilidad de tan valioso recurso de aprendizaje para los estudiantes y médicos de nuestra isla. Con esta trascendental aportación ayudamos a seguir fomentando la formación de los mejores profesionales de la medicina y las ciencias en Puerto Rico.¹

dw
La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda"), como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 527, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud (en adelante, "DS"), así como a la; Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y al Recinto de Ciencias Médicas (en adelante, "RCM"). Debido, que al momento de redactar este informe no se habían recibido los comentarios solicitados el 28 de agosto de 2023, la Comisión de Hacienda, toma conocimiento del Informe Positivo presentado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes y la certificación de fondos presentada por la OGP a esa Comisión el 19 de abril de 2023.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. de la C. 527 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues la medida no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

¹ R. C. de la C. 527 de 14 de junio de 2023, 5ta. Ses. Ord., 19na. Asam.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cabe enfatizar que la gestión propuesta por la R. C de la C. 527, de reasignar la cantidad total de ochocientos mil (800,000.00) dólares provenientes de asignaciones previas al Departamento de Salud para establecer el Banco Público de Sangre de Cordón Umbilical de Puerto Rico en el Centro Comprensivo del Cáncer en colaboración y consulta con el Recinto de Ciencias Médicas en la Resolución Conjunta Núm. 60-2016 y en las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto del Gobierno del Fondo General desde el año fiscal 2017-2018 al 2022-2023 certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera; para la renovación de la nevera de cadáveres, la renovación de la sala de embalsamado, el establecimiento del laboratorio de plastinación para preservación de especímenes disectados, compra de equipo, establecimiento de laboratorios y otros gastos de funcionamiento de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos mejor conocida como la Junta de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para la compra de una ambulancia para las necesidades del Municipio de Maricao, no representa un impacto adverso ni impone una obligación económica al presupuesto operacional del gobierno, pues responde a la utilización de unos fondos, que desde el 2016-2017 se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda reconoce la necesidad e importancia de cubrir las necesidades apremiantes que esta Resolución Conjunta pretende atender. En vista de que la Rama Ejecutiva, nuevamente demuestra su incompetencia en implementar las políticas públicas establecidas, se da paso a responder afirmativamente a las necesidades apremiantes que se procura asistir.

JW
Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 527.

Respetuosamente sometido,

J. Zaragoza Gómez
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 527

14 DE JUNIO DE 2023

Presentado por la representante *Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

527
Para reasignar al Departamento de Salud la cantidad de ochocientos mil (800,000) dólares provenientes de asignaciones previas al Departamento de Salud para establecer el Banco Público de Sangre de Cordón Umbilical de Puerto Rico en el Centro Comprensivo del Cáncer en colaboración y consulta con el Recinto de Ciencias Médicas en la Resolución Conjunta Núm. 60-2016 y en las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto del Gobierno del Fondo General desde el año fiscal 2017-2018 al 2022-2023 certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera; para la renovación de la nevera de cadáveres, la renovación de la sala de embalsamado, el establecimiento del laboratorio de plastinación para preservación de especímenes disectados, compra de equipo, establecimiento de laboratorios y otros gastos de funcionamiento de la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos mejor conocida como la Junta de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para la compra de una ambulancia para las necesidades del Municipio de Maricao, para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines para ser utilizados según se detalla en esta Resolución.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JZar-98 Góm

Desde el año fiscal 2016-2017 al presente se ha incluido una asignación presupuestaria al Departamento de Salud para establecer el Banco Público de Sangre de Cordón Umbilical de Puerto Rico en el Centro Comprensivo del Cáncer en colaboración y consulta con el Recinto de Ciencias Médicas. Al presente no se ha creado el Banco Público de Puerto Rico de Células Madre del Cordón Umbilical, ni se ha aprobado Legislación para atender estos fines. Tanto el Departamento de Salud como la Oficina de Gerencia y Presupuesto han certificado la disponibilidad de los fondos.

Mediante las vistas públicas y oculares realizadas por la Comisión de Impacto Comunitario sobre la Resolución de la Cámara 879 hemos identificado la importancia que tiene la Junta de Donaciones Anatómicas para el desarrollo de los estudiantes de medicina de nuestro país. Es por eso que identificar fondos para mejorar sus facilidades y la creación de un laboratorio de plastinación sería uno de vanguardia para el estudio de las ciencias y la medicina ya que se beneficiarían nuestras cuatro escuelas de medicina.

La Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, mejor conocida como Junta de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, es la entidad responsable de regular y viabilizar las donaciones de cuerpos para la investigación biomédica y la enseñanza médica y de profesionales de la salud en la isla. La Junta ofrece servicios directos a las escuelas de medicina de Puerto Rico debidamente acreditadas y a las diferentes profesiones relacionadas con la salud, proveyendo cuerpos mayormente para cursos de Anatomía para estudiantes en programas profesionales de Medicina, Medicina Dental, Terapia Física y/o Ocupacional, y Programas de Doctorado y Maestría en Anatomía, además de talleres especiales para residentes y médicos de diferentes especialidades, tales como ortopedia, neurocirugía, cirugía general, oftalmología, emergencias médicas, medicina deportiva y de rehabilitación, podiatría, neumología, obstetricia/ginecología, entre otras. Además de los programas profesionales y graduados de las escuelas de medicina, también se benefician estudiantes de nivel de bachillerato que visitan los laboratorios de disección para aprender anatomía y neurobiología a través de observación directa de los cuerpos disectados por los estudiantes de medicina y graduados. La Junta también provee especímenes para proyectos de investigación en ciencias biomédicas y de la salud, y efectúa presentaciones en las escuelas públicas y privadas del país además de organizaciones públicas y privadas no relacionadas con la salud.

La Junta es la única entidad autorizada por Ley en Puerto Rico para cumplir con la encomienda de proveer cuerpos para la educación e investigación biomédica que son tan importantes para la educación médica en la isla. Por ello toda aportación que ayude a la Junta a cumplir con dicha tarea redunda en beneficio directo para todos los programas académicos que utilizan cuerpos para la enseñanza de la Anatomía Humana y para la práctica e investigación de procedimientos quirúrgicos y de alternativas de tratamientos.

La Junta está adscrita por legislación al Recinto de Ciencias Médicas (RCM) de la Universidad de Puerto Rico (UPR), de manera que pueda beneficiarse de su experiencia, contacto y acceso a recursos relacionados a la educación médica, su infraestructura física y

personal de apoyo, además de quedar cobijada bajo las regulaciones y las garantías de cumplimiento con los estándares más rigurosos para la administración y manejo de fondos y recursos públicos. El RCM provee a la Junta de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico facilidades de nevera y sala de embalsamar para poder recibir, preservar y resguardar los cuerpos que son donados para uso en la educación de profesionales de la salud y en la investigación biomédica en la isla, además de los servicios de una Oficina de Apoyo Administrativo con personal dedicado para que la Junta pueda cumplir su misión.

Las facilidades presentes de nevera y sala de embalsamado datan del 2003 y necesitan ser renovadas para hacerlas más resilientes y seguras, poder maximizar su capacidad, y actualizar sus sistemas de control de temperatura, extracción de gases, y protección contra fuentes de contaminación. La Junta también aspira a poder implementar el uso de tecnología para plastinar cuerpos una vez disectados con el propósito de poder preservarlos por mayor tiempo, extendiendo así la durabilidad de los especímenes que mejor muestran regiones difíciles de disectar o con estructuras más complejas. Un cuerpo que recibe el embalsamado regular que se aplica en las facilidades de la Junta puede llegar a durar entre 1 y 3 años, y en ese tiempo se estima que aproximadamente 400 estudiantes, médicos, y profesionales de la salud se impactan positivamente en su educación y adiestramiento a través de la experiencia de disectar, observar, y estudiar dicho cuerpo. Poder llevar a cabo procesos de plastinación, donde el cuerpo es infiltrado con químicos que preservan sus estructuras por mucho más tiempo, permitiría que cada cuerpo donado pueda ser de utilidad para muchas más personas por un periodo más largo de tiempo.

No llevar a cabo las mejoras propuestas puede poner en riesgo la capacidad de los programas de educación médica y de profesiones relacionadas de proveer la mejor herramienta de aprendizaje efectivo de la Anatomía Humana, que es la disección de cadáveres, en vista de que se aumentaría la probabilidad de que surjan fallos en el funcionamiento de la nevera de cadáveres y la sala de embalsamado. Fallos en dichas facilidades pueden resultar en tener que disponer de cuerpos donados, a través de cremación o enterramiento, antes de que puedan ser utilizados para educación o investigación, o podría impedir el recibo de nuevos cuerpos, tronchándose el cumplimiento de los deseos de los donantes y limitándose la disponibilidad de tan valioso recurso de aprendizaje para los estudiantes y médicos de nuestra isla. Con esta trascendental aportación ayudamos a seguir fomentando la formación de los mejores profesionales de la medicina y las ciencias en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

- 1 Sección 1.— Se reasigna al Departamento de Salud, la cantidad de ochocientos mil
- 2 (800,000) dólares provenientes de asignaciones previas al Departamento de Salud para
- 3 establecer el Banco Público de Sangre de Cordón Umbilical de Puerto Rico en el Centro

1 Comprensivo del Cáncer en colaboración y consulta con el Recinto de Ciencias Médicas
 2 en la Resolución Conjunta Núm. 60-2016 y en las Resoluciones Conjuntas del Presupuesto
 3 del Gobierno del Fondo General desde el año fiscal 2017-2018 al 2022-2023 certificado
 4 por la Junta de Supervisión y Administración Financiera; para ser utilizados según se
 5 describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las
 6 obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines para ser utilizados según se
 7 detalla a continuación:

8 1. Departamento de Salud

9 a. Para la renovación de la sala de embalsamado, el
 10 establecimiento del laboratorio de plastinación
 11 para preservación de especímenes disectados
 12 compra de equipo, establecimiento de laboratorios
 13 y otros gastos de funcionamiento Junta de
 14 Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos
 15 Humanos en el Recinto de Ciencias de la
 16 Universidad de Puerto Rico. 600,000

17 b. Para la compra de una ambulancia para las
 18 necesidades del Municipio de Maricao. 200,000

19 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
 20 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
 21 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
 22 Conjunta.

1 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
2 pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

3 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
4 de su aprobación.

JM

